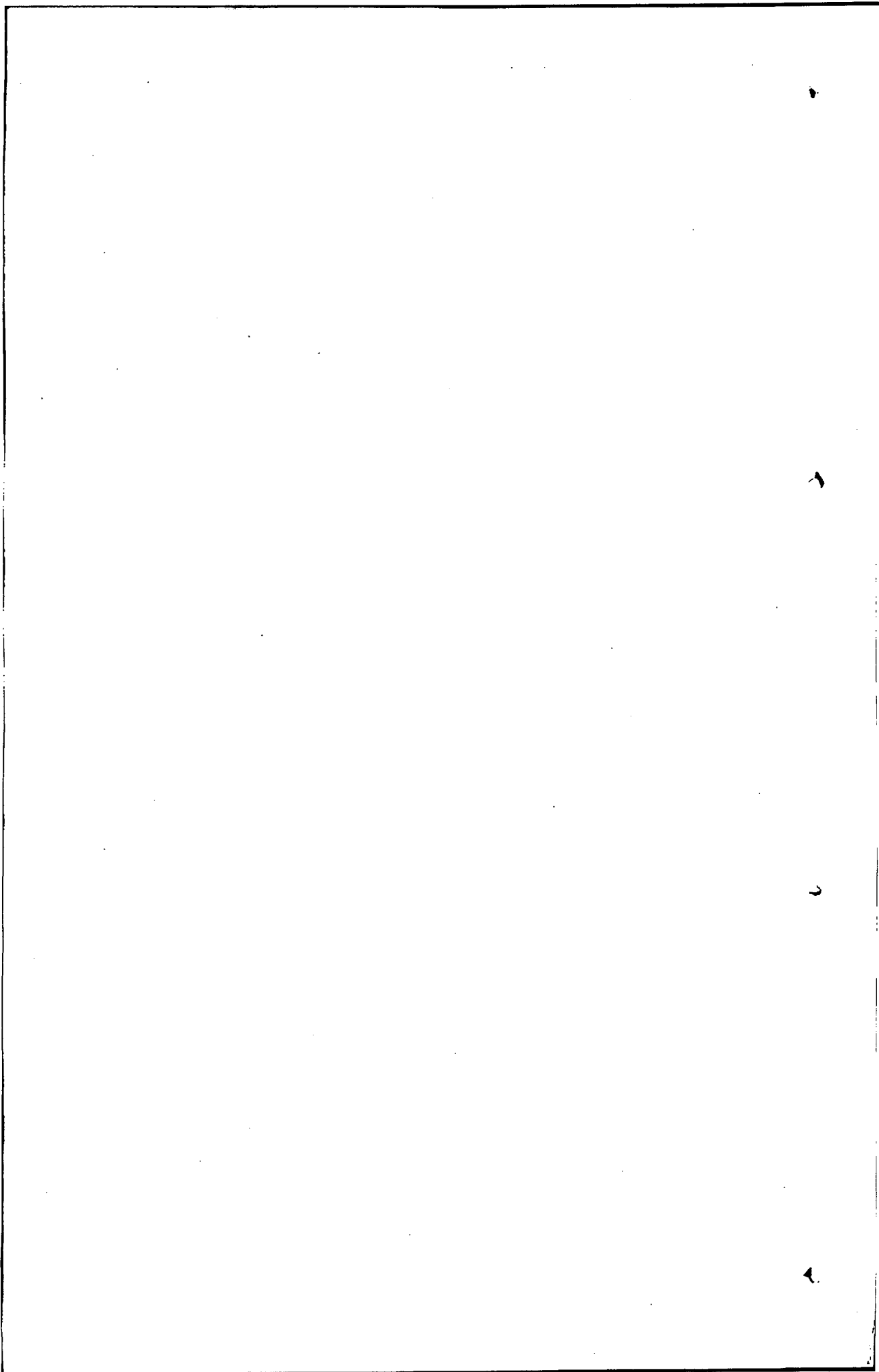




PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TEXCOCO.

COPIAS CERTIFICADAS





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado de Control y Juicios Orales del
Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México.

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Texcoco, Estado de México; once de febrero de dos mil trece.

Se resuelven en definitiva el proceso derivado de la carpeta administrativa número 141/12, que se instruye por el delito de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, en agravio de

IT y en contra del acusado

, quien por sus generales manifestó: Llamarse como ha dicho y ha quedado escrito, no tener apodo o sobre nombre, ser de nacionalidad Mexicana, con domicilio en calle Tlalnepantla, manzana cuatrocientos uno, lote veintiocho, colonia Barrio Jugueteros, municipio de Chimalhuacan, Estado de México, con número telefónico (01) 5551110867, actualmente recluso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Texcoco, Estado de México.

JUDICIAL DE
Q. MEX.

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cuatro de junio del dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de control de detención, diligencia en la cual el fiscal formuló imputación en contra por su probable intervención en el hecho delictuoso de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de , ilícito previsto y sancionado por los artículos 10, 241, y sancionado por los artículos 59, 242 fracción II y 245 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 10 y 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México; así como también el Representante Social, después de expresar los antecedentes de la investigación, el hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y llevada a cabo la audiencia de prorroga relativa solicitó la **VINCULACIÓN A PROCESO** de éste, estando dentro del término de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver la situación jurídica del imputado en el plazo constitucional, se determinó por parte de este Unitario dictar auto de vinculación a proceso por cambio de clasificación jurídica al hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON ARMA PROHIBIDA)**, motivo por el cual previa apelación por parte del agente del Ministerio Público, la Sala Penal de Texcoco, México determinó modificar el Auto de Vinculación de origen para emitirlo por el hecho delictuoso inicialmente imputado por el Agente del Ministerio Público, ante ello,

previa concesión del amparo y protección de la justicia federal, el Tribunal de Alzada al dar cumplimiento al fallo protector determinó dictar nueva resolución donde se determinó la vinculación a proceso del acusado I por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON ARMA PROHIBIDA)**.

SEGUNDO. El día uno de febrero del dos mil trece, fue celebrada la AUDIENCIA INTERMEDIA en la que se determinó la **apertura de procedimiento abreviado**, diligencia en la cual el fiscal formulo ACUSACIÓN en contra de

por el delito de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)** en agravio de

, previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; en dicha diligencia, y una vez que corroboró que se reunían los requisitos previstos por el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, se aprobó la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, señalándose las quince horas del día once de febrero de dos mil trece, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE TRÁMITES Y RESERVA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA** Organo Jurisdiccional y como consecuencia, que la resolución que se emita surta todos sus efectos legales correspondientes, en este tenor, atento a que el hecho que nos ocupa tuvo verificativo en

pueblo de Acuexcomac, Municipio de Atenco, Estado de México, lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial donde este Juzgado ejerce competencia, aunado a la materia del hecho delictivo que es el de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, pertenece al fuero común, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 párrafo primero y segundo y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 13, 65, 73, 187 fracción I, 188, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; y aunado a que los intervinientes no se han pronunciado en contrario respecto a la identidad de este juzgador, resulta por lo tanto competente para resolver de fondo la situación jurídica del imputado dentro del término constitucional.

2
24-6

II. HECHO DELICTUOSO DE LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA).

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias constitucionales y procesales, se debe considerar la exposición hecha por la fiscalía con relación a la acusación motivo de este fallo, merced a la facultad que le confiere el numeral 186 de la ley adjetiva de la materia; por ende, al efecto es pertinente citar los numerales que describen y sancionan el hecho que la ley señala como delito cometido **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, los que establecen:



"Artículo 236. Lesión es toda alteración en la salud producida por una causa externa.

Artículo 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: (...)

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

IV. "ARTICULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicaran de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa"

CONTROL DEL
JUDICIAL DE

Para tener por acreditados los anteriores elementos se deben tomar en consideración los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, los que al recabarse por autoridad competente, tomando en consideración la forma como los expuso el Ministerio Público, convencen a este juzgador, dado que se advierten idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para llegar a establecer racionalmente la existencia de un **HECHO CIRCUNSTANCIADO** que ahora es materia de estudio conforme lo exige el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, el cual es referido por la fiscalía como su **teoría del caso**, mismo que se verificó en los siguientes términos: el día primero de junio del año dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos el ofendido de nombre [redacted] se encontraba en su domicilio ubicado en avenida

Acuexcomac,

municipio de Atenco, México, llega a su domicilio el activo

con quien realiza una conversación y al momento en que ya se retiraba el activo el pasivo se adelanta al zaguán con la finalidad de abrirle la puerta, pero el señor [redacted] tras decirle "ya chingaste a tu madre" es como lo comienza a golpear fuertemente en la cabeza dándole varios golpes motivo por el cual pierde el equilibrio, y al levantarse observa como

tiene una llave stilson en su mano derecha, y con el mismo continua propinándole varios golpes en la cabeza, entonces por inercia mete su brazo izquierdo para protegerse de los golpes, momento en el cual arriban al lugar elementos de seguridad pública municipal de Atenco, oficiales

en la unidad 030 logrando el aseguramiento del activo y la puesta disposición del mismo así como de la herramienta con la cual infería las alteraciones en la salud al pasivo, ante el Ministerio Público Investigador.

Es por lo que hasta este estadio procesal, se llega a establecer que se encuentra acreditado el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, conforme a la descripción típica que se prevé en los artículos ya invocados, atendiendo a las ulteriores consideraciones.

En ese entendido, para efecto de verificar la materialidad en la existencia del hecho delictuoso, se debe partir de su configuración plena mediante el análisis pormenorizado de cada uno de sus elementos a la luz de los datos de prueba que se contextan los antecedentes de la investigación, examen que se realiza en los siguientes términos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA: Es de acción y de consumación instantánea, que fue necesario un movimiento externo que trajo como consecuencia al mundo fáctico, es decir, se requirió de la fuerza física o muscular, para que el autor de la conducta) realizara una serie de golpes con una llave stilson, lo cual produjo el resultado típico que nos ocupa y cuya consumación se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos y cada uno de sus elementos, lo cual se acredita con la entrevista de ofendido

quien entre otras cosas dijo que el día uno de junio del año dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en avenida México esquina con cerrada de Orizaba del poblado Acuexcomac, en Atenco Estado de México, viendo la televisión cuando tocan la puerta sale al patio y pregunta que quien es, que le responden que es Eduardo y le pregunta que cual Eduardo y vuelven a responder soy LALO, que reconoce la voz de

porque lo conoce ya que trabajó en la misma empresa en donde labora el denunciante y se denomina **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** donde EDUARDO, se desempeñaba como chofer del denunciante pero que este hace un mes fue despedido porque los patrones de la empresa le descubrieron un auto robado, que entonces al reconocerlo como su compañero en el último año de



CONTROL
JUDICIAL
MEXICO
AL DE
EX

trabajo le vuelve a preguntar qué qué andaba haciendo ahí, que qué se le ofrecía, entonces que el señor EDUARDO, le responde que nada mas lo pasaba a saludar que por eso el denunciante abre la puerta del zaguán y que entonces EDUARDO entra caminando aproximadamente seis pasos que estando en el patio el entrevistado lo notó nervioso y le pregunta que le pasaba y que qué se traía porque lo notaba raro entonces EDUARDO le responde que había tenido problemas con su esposa ya que lo había corrido de la casa de su esposa y de sus papás que quería quedarse esa noche en su casa, entonces el denunciante al notarlo nervioso, le dijo "mira tú sabes bien que vivo solo te veo raro y no te puedo dejar quedar", entonces EDUARDO le respondió que entonces ya se iba, el denunciante se adelanta hacia el zaguán con la finalidad de abrirle la puerta, y es cuando EDUARDO le dice, chingaste a tu madre y de pronto el denunciante siente un fuerte golpe en la cabeza es como EDUARDO le dice "es más puto ya me entere que por tu culpa me corrieron porque conmigo chingas a tu madre te vas a morir" que en eso el denunciante siente más golpes, pues aclara que el primer golpe en la cabeza grito muy fuerte y dijo "ay" perdiendo el equilibrio, que en eso se levanta rápido y queda frente a EDUARDO y este le vuelve a decir "te voy a matar", observa que EDUARDO tiene un perico en su mano derecha, y con el mismo le propina más golpes en la cabeza, que por inercia el denunciante mete su brazo izquierdo para protegerse de los golpes diciéndole "que estás haciendo, dejame porque me quieres matar" pero como el denunciante gritaba desesperadamente EDUARDO lo empuja para intentarlo meter hacia dentro de la casa, EDUARDO le refería cállate güey, y al estar frente a la puerta de la sala tocan el zaguán y EDUARDO le vuelve a decir "cállate hijo de la chingada y métete" que entonces vuelven a tocar la puerta y dijeron somos de seguridad pública de Atenco y venimos a verificar que está pasando que entonces EDUARDO contesta, ahorita salgo, entonces Eduardo le vuelve a decir al denunciante cállate hijo de la chingada, intentando el denunciante empujar a EDUARDO pero no lo logra, y este lo empieza a golpear entonces el denunciante grita "entren no se vayan a ir", y en eso escucha una voz de una persona que grita "suéltelo te estoy apuntado" que EDUARDO lo tenía sujetado del cuello que no lo soltaba, ni tampoco obedecía la orden que le habían dado, vuelve escuchar que dicen entren escucha que responden que estaba cerrado el zaguán que no podían entrar y vuelve escuchar que avientan la patrulla al zaguán escucha como tres impactos de choque y entran varios policías y someten a Eduardo con el perico que portaba, es cuando le dice a los policías que se sentía mal y que llamaran a una ambulancia que le prestaron los primeros auxilios y que lo trasladaron a este hospital que de esta forma ocurrieron los hechos y es por eso que hace su denuncia por el hecho delictuoso de homicidio en grado de tentativa cometido en su agravio y en contra de

Dato de prueba que se advierte adecuado en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, toda vez que la exposición del ofendido es precisa ya que expone en forma clara y categórica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictuoso, pues de su contenido se advierte que el ofendido

afirmó la dinámica del evento delictuoso, es decir, relata cómo es que el día uno de junio de dos mil doce, después de las veintitrés horas con treinta minutos, el activo le causó alteraciones en su integridad física que trajeron como consecuencia daños en su salud, consistentes en los golpes directos realizados hacia su persona mediante la utilización de una herramienta que si bien refirió se trataba de un perico, resultó ser una llave stilson de acuerdo a la inspección informada por la fiscalía ante este unitario de control, aunque en ese sentido tampoco se determinaron o precisaron las características en cuanto a las dimensiones de dicho instrumento, empero ello no trasciende respecto a que se ponga en tela de juicio su materialidad.

Lo cual incluso se encuentra avalado a plenitud con lo aseverado por los oficiales remitentes de nombres

, quienes ante la presencia judicial manifestaron del modo acorde y congruente que el día uno de junio del año dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, se encontraban realizando labores de patrullaje, esto abordo de la unidad número 030 en la colonia centro del municipio de Atenco, recibieron un llamado por parte del radio operador de la comandancia de nombre quien les informa que avanzarán por la avenida México, en el poblado de Acuexcomac en el municipio de Atenco, Estado de México, ya que reportaban gritos en ese lugar que una vez que llegan precisamente a la calle

Acuexcomac, municipio de Atenco, escuchan gritos por lo que desciende de la unidad en compañía de su compañero que ya eran las veintitrés horas con cuarenta minutos, entonces un vecino del lugar les manifiesta que dentro de ese domicilio se encontraban golpeando a un señor que señala un inmueble con el zaguán de color verde de estructura metálica, entonces, los oficiales proceden a tocar en el domicilio señalado pero no responden al llamado únicamente escuchan "no puedo salir tenemos una reunión" que eso se los refieren en dos ocasiones, entonces el vecino del inmueble de al lado le permite el acceso a para poderse asomar a su azotea y una vez que se encuentra arriba de la azotea observa como en el interior del inmueble señalado de donde procedían los gritos, se encontraba pegándole con una llave de stilson a , a lo que de inmediato le grita déjalo, y le grita "oficial me están golpeando métanse", por lo que le indica a que abra la puerta con la patrulla y empuja una hoja del zaguán abriendo un tramo de la puerta y que su compañero

4

y aseguran a _____ aproximadamente a las cero horas del día dos de junio del año dos mil doce, observan lesionado al señor

ya que le indica que se siente mal y pide la atención medica por parte de protección civil del municipio de Atenco, a su vez éstos trasladan al ofendido a la clínica Santa Fe en Chiconcuac, para esto posteriormente los trasladan a la oficina de Representación Social para hacer su formal denuncia por el hecho delictuoso de lesiones en agravio de _____ y en contra de _____

Datos de prueba que tienen pertinencia, pues complementan eficazmente lo relatado por el ofendido _____, en ese contexto, es

posible afirmar que el agente delictivo, llevó a cabo los actos tendentes a ocasionar las alteraciones en la salud, concretamente al recibir el llamado por parte del radio operador a quien refieren como _____, y ante ello

acuden al domicilio del pasivo y al ser informados por parte de un vecino respecto del lugar donde estaban golpeando a una persona, por lo que respecta

_____, procede a subir a una de las casas contiguas a _____, verificar las circunstancias que les fueron notificadas, y observa al activo agrediendo al pasivo y ante la petición expresa de _____, es como

_____, con la patrulla violenta el zaguán de acceso y proceden al aseguramiento del activo y a prestar la ayuda correspondiente al pasivo quien ante las lesiones presentadas es trasladado a un centro hospitalario en Chiconcuac, México. Con lo cual de manera circunstancial los agentes remisores avalan lo narrado por el pasivo en cuanto a su intervención y el resultado que éstos verificaron, específicamente las alteraciones en su salud, siendo éste el resultado típico, que fueron las lesiones inferidas en la integridad física del pasivo consistentes en las alteraciones en su salud, justificándose así la conducta núcleo del tipo y estas narrativas a su vez se encuentran fuerte consistencia con las inspecciones en el lugar de los hechos, sobre todo la realizada con mayor proximidad a los hechos en la que se estableció la alteración a la constitución física de la puerta de acceso al interior del domicilio de los hechos en donde tiene su domicilio el pasivo _____, al establecerse que observan un zaguán de aproximadamente cuatro por dos ochenta metros de dos hojas con el cual da acceso al inmueble y el cual presenta una deformación que van de su lugar de origen hacia adentro y por eso no se permite que pueda ser completamente cerrado el zaguán.

A lo que se adiciona el informe pericial en materia de criminalística por el perito en la materia _____ y que en el examen minucioso

del lugar concluyó PRIMERO: En base a lo observado e interpretado en el lugar de los hechos se puede determinar que este no fue preservado en su estado original y como SEGUNDA CONCLUSIÓN: refiere que en base a los indicios observados se infiere que en ese lugar fue lesionada por lo menos una persona.

Destacándose por su pertinencia y congruencia la **inspección ministerial de lesiones** realizada por el personal de actuación del órgano persecutor de los delitos realizada a partir de la nota médica en mención en la que se detallan a plenitud las alteraciones en la salud inferidas al sujeto pasivo siendo en los siguientes términos: *persona que sufre agresión física por tercera persona con diagnóstico de esguince cervical fractura de cráneo de parietal izquierdo, se establece un Glasgow de 15, es decir un estado neurológico en rayos x de región cráneo se advierte la presencia de fractura de parietal izquierdo, esos datos son también proporcionados con los médicos tratantes y corroborados con rayos x de región antes referida, como lesiones externas el señor presentó diez heridas seis localizadas en región de la frente midiendo la mayor diez centímetros por dos centímetros localizada en occipital derecho y ya suturadas, tres en región del occipital izquierdo, también suturadas midiendo la mayor tres centímetros y la menor uno punto cinco centímetros, presentó seis más localizadas enfrente midiendo la mayor tres centímetros y la menor dos centímetros esas notas son descritas por los médicos tratantes ya que por indicaciones de los mismos médicos no se retira la capelina o sea el vendaje elástico para no entorpecer la evolución médica del paciente, el paciente en ese momento se encontró semi-inconsciente pues aún presentaba efecto de analgésico presentó un discurso bajo e incoherente facie algica en decúbito dorsal presentaba soluciones parenterales en antebrazo izquierdo con capelina, presentó un collarín cervical blando, un vendaje elástico en miembros inferiores una marcha no valorable y como lesiones externas presentó una zona de equimosis de color violácea bilateral en ambos párpados del ojo derecho presentó equimosis de color violácea de párpado superior del ojo izquierdo, presentó una escoriación de un centímetro en punta nasal, también presentó escoriaciones milimétricas en ambos dorsos de manos y zona de contusión con equimosis de color rojo violácea en cara lateral externa tercio distal del antebrazo izquierdo en un área de 13 centímetros por 8 centímetros.*

Esta inspección es corroborada con el certificado médico que expide el Dr. médico legista _____, a favor de _____, y quien concluye que el paciente presentó lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida, sanan en más de quince días, si hospital, además de que las heridas referidas en región frontal deja cicatriz perpetua visible en cara.

Tales datos de prueba son idóneos en términos de lo dispuesto por los artículos 185, 252, 267 y 268 del Código Adjetivo del fuero, materia y sistema, con las cuales son evidentes las alteraciones que presentó el pasivo en su integridad física, las cuales fueron producidas por una causa externa que en el caso a estudio lo fueran los diversos golpes con una llave stilson, que le fueran propinados por el

activo en la integridad corpórea del pasivo y que se vieran reflejados en las diligencias en mención.

La inspección ministerial en el lugar de los hechos y el informe en materia de criminalística de acuerdo a su contenido sirven solo como referente para efecto de establecer que en el efecto en el interior del domicilio del pasivo acaecieron los hechos dados los indicios y vestigios encontrados en dicho lugar en cuanto a la existencia de manchas hemáticas en diversos lugares del domicilio, y enriquecen el señalamiento del pasivo de que en efecto fue desplegada la conducta atribuida al

o justiciable.

A mayor abundamiento se allego el informe pericial consistente en mecánica de hechos, de fecha ocho de agosto del dos mil doce, suscrito y firmado por el perito en criminalística T.C. quien emitió las

siguientes conclusiones: se determina que el agresor se ubica en un plano posterior y ligeramente a la izquierda del agredido, quien presenta la parte posterior del cuerpo al momento de ser lesionado y en un determinado momento gira ligeramente hacia la izquierda, se cubre con el antebrazo izquierdo y los dorsos de ambas manos anteponiéndolas al agente contundente que portaba el agresor y este en determinado momento cae de rodillas, ocasionando las escoriaciones que presenta en ambas rodillas, esto desarrollado en el pasillo que forman los inmuebles descritos en el dictamen de criminalística y con base al dictamen de criminalística forense de identificación de sangre humana en el interior del inmueble. Por ende, el resultado de esta pericia viene a robustecer las manifestaciones del pasivo en cuanto a la dinámica del hecho sobre todo en cuanto a la forma y posición en que se ubicó el justiciable respecto de él y por ello contiene fuerte corroboración referencial.

RESULTADO. Se encuentra plena y legalmente acreditado porque es un hecho la existencia de las alteraciones corporales que sufrió el pasivo

quien de acuerdo al contenido del certificado médico, se advierte que presentó diversas lesiones, lo cual se debió a la exteriorización de la conducta desplegada por el activo al dirigirle diversos golpes con una herramienta impactándolos mayoritariamente en diversas regiones de la cabeza, con lo cual se produjo un resultado material, en virtud de que hubo una mutación en el mundo externo, pues es evidente que con antelación al delito, el pasivo se encontraba físicamente sano, pero como consecuencia de la conducta que desplegara el sujeto activo, se le causó una afectación al bien jurídico tutelado, que en el caso en particular lo es su integridad corporal.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Al igual que los anteriores elementos, se encuentra legalmente acreditado, porque es una realidad que la conducta

encuentra reflejo con el resultado, pues en este caso, el nexo causal se verifica ya que en la afectación del bien jurídico, que lo fue la integridad física de

Y la conducta desplegada por

existe correspondencia directa con el resultado material que lo fue la alteración a la salud de los pasivos, y que esto fue a consecuencia de la conducta desplegada por el ahora imputado, esto es debido a que las alteraciones a la salud que presentó el sujeto pasivo del delito, son plena y objetivamente imputables al actuar del inculpatado y con lo cual se denota la existencia del nexo de causalidad, porque si el activo del delito no hubiera desplegado la conducta que se le atribuye en ejecución material, no se hubiera afectado el bien jurídicamente tutelado por la norma legal que lo es la integridad física de las personas.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. El tipo no requiere una calidad especial en el sujeto activo del delito, siendo en este caso

, el infractor de la norma penal. Mientras que, en cuanto al sujeto pasivo, lo es siendo quien resiente la descarga criminal, amén de ser el titular del bien jurídico tutelado.

OBJETO MATERIAL. Si entendemos que lo material es todo aquello que se opone a lo virtual o espiritual, podemos concluir que el cuerpo humano y por supuesto la salud de , constituye el objeto material del cuerpo del delito, entendido, no como una cosa, sino en sentido amplio como protección de la tutela jurídica, de tal forma que si ésta salud corporal fue alterada con motivo de la conducta indeseable que se le reprocha a su autor, es suficiente para tener por acreditado este elemento.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Al tener en cuenta que el elemento normativo es aquél de valoración cultural, jurídica o de sentido, se considera que tiene que ver con el aspecto salud¹, que se determina que es "el estado de un ser orgánico exento de enfermedades. Condiciones físicas de un organismo en un determinado momento", en consecuencia, de esta forma quedan satisfechos los elementos en estudio porque efectivamente el estado de salud del pasivo se vio alterada al tenor de las múltiples lesiones que sufriera, las que fueron clasificadas por el médico legista adscrito al órgano investigador el cual tras verificar el contenido de la nota médica expedida por el DR. DELGADILLO RUIZ y el DR. OLGUÍN, especialista en traumatología y ortopedia ambos personal de la clínica Santa Fe en Chiconcuac, México, **determinó como clasificación provisional de las lesiones:** Lesiones que no ponen en peligro la

vida, tardan en sanar menos de quince días, si hospitalización, lesiones que no dejan cicatriz notable y permanente en cara, individuo no ebrio.

Destacándose por su pertinencia y congruencia la inspección ministerial de lesiones realizada por el personal de actuación del órgano persecutor de los delitos realizada a partir de la nota médica en mención en la que se detallan a plenitud las alteraciones en la salud inferidas al sujeto pasivo siendo en los siguientes términos: *persona que sufre agresión física por tercera persona, con diagnóstico de esguince cervical fractura de cráneo de parietal izquierdo, se establece un Glasgow de 15, es decir un estado neurológico en rayos x de región de cráneo se advierte la presencia de fractura de parietal izquierdo, esos datos son también proporcionados con los médicos tratantes y corroborados con rayos x de región antes referida, como lesiones externas el señor presentó diez heridas: seis localizadas en región de la frente midiendo la mayor diez centímetros por dos centímetros localizada en occipital derecho y ya suturadas, tres en región del occipital izquierdo, también suturadas midiendo la mayor tres centímetros y la menor uno punto cinco centímetros, presentó seis más localizadas enfrente midiendo la mayor tres centímetros y la menor dos centímetros esas notas son respaldadas por los médicos tratantes ya que por indicaciones de los mismos médicos no se retira la capelina o sea el vendaje elástico para no entorpecer la evolución médica del paciente, el paciente en ese momento se encontró semi-consciente pues aún presentaba efecto de analgésico presentó un discurso bajo e incoherente facie algica en decúbito dorsal presentaba soluciones parenterales en antebrazo izquierdo con capelina, presentó un collarín cervical blando, un vendaje elástico en miembros inferiores una marcha no valorable y como lesiones externas presentó una zona de equimosis de color violácea bilateral en ambos párpados del ojo derecho presentó equimosis de color violácea de párpado superior del ojo izquierdo, presentó una escoriación de un centímetro en punta nasal, también presentó escoriaciones milimétricas en ambos dorsos de manos y zona de contusión con equimosis de color rojo violácea en cara lateral externa tercio distal del antebrazo izquierdo en un área de 13 centímetros por 8 centímetros.*

Esta inspección es corroborada con el certificado médico que expide el médico legista _____ a favor de _____ y quien concluye que el paciente presentó unas lesiones que por su naturaleza si ponen en peligro la vida, sanan más de quince días, si hospital, además de que las heridas referidas en región frontal deja cicatriz perpetua visible en cara.

MODIFICATIVA AGRAVANTE

Atento al contenido del artículo 238 fracción I del Código Penal vigente en la época de los hechos, que disponen que:

ARTÍCULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad de delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicara de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Así las cosas, por cuanto hace a la modificativa agravante prevista en por el artículo 238 fracción I del Código Penal para el Estado de México, este Unitario estima se encuentra acreditada a plenitud como circunstancia adicional al tipo básico ello atendiendo a la propia narrativa del pasivo de los hechos

quien al momento de emitir su entrevista estableció de manera puntual y categórica que en el despliegue de los actos por parte del activo a efecto de ocasionarle alteraciones en su salud, éste le realizó diversos golpes con los que a su decir se trataba de una herramienta "perico", y que a través de la inspección ministerial del objeto puesto a disposición junto con el activo por parte de los agentes de autoridad, se determinó por parte del personal actuante del persecutor de los delitos, que se trataba de una llave de estilón de la marca urrea de color negro la que si bien es cierto, no se proporcionaron las dimensiones de la misma mayores características exógenas, cierto también es, que resulta del conocimiento común que en el caso particular ese tipo de herramientas a pesar de tener diferentes dimensiones en todos los casos resultan ser de metal fundido y al tener correspondencia con el tipo de alteraciones en la salud proferidas al pasivo tales como "esquinche cervical fractura de cráneo de parietal izquierdo, se establece un Glasgow de 15, es decir un estado neurológico en rayos x de región craneo se advierte la presencia de fractura de parietal izquierdo, esos datos son también proporcionados con los médicos tratantes y corroborados con rayos x de región antes referida, como lesiones externas el señor presentó diez heridas seis localizadas en región de la frente midiendo la mayor diez centímetros por dos centímetros localizada en occipital derecho y ya suturadas, tres en región del occipital izquierdo, también suturadas midiendo la mayor tres centímetros y la menor uno punto cinco centímetros, presentó seis más localizadas enfrente midiendo la mayor tres centímetros y la menor dos centímetros esas notas son descritas por los médicos tratantes ya que por indicaciones de los mismos médicos no se retira la capelina o sea el vendaje elástico para no entorpecer la evolución médica del paciente, el paciente en ese momento se encontró semi-inconsciente pues aún presentaba efecto de analgésico presentó un discurso bajo e incoherente facie algica en decúbito dorsal presentaba soluciones parenterales en antebrazo izquierdo con capelina, presentó un collarín cervical blando, un vendaje elástico en miembros inferiores una marcha no valorable y como lesiones externas presentó una zona de equimosis de color violácea bilateral en ambos párpados del ojo derecho presentó equimosis de color violácea de párpado superior del ojo izquierdo, presentó una escoriación de un centímetro en punta nasal, también presentó escoriaciones milimétricas en ambos dorsos de manos y

zona de contusión con equimosis de color rojo violácea en cara lateral externa tercio distal del antebrazo izquierdo en un área de 13 centímetros por 8 centímetros", las cuales fueran certificadas por el personal de actuación del ministerio público investigador, y a su vez certificadas por el perito médico legista de la adscripción con base en la nota médica emitida por los médicos de la clínica Santa Fe de Chiconcuac, México; en esas condiciones, de acuerdo a las características de la herramienta en mención, desde luego que es un instrumento que puede generar peligro, tan es así que en el presente caso fue el objeto con el cual se infirieron las alteraciones a la integridad física del pasivo

, encuadrando entonces en el supuesto de la fracción IV del artículo 179 del Código Punitivo en vigor, con lo cual se da satisfacción a la fracción I del numeral 238 aquí analizado y en esas condiciones se estima acreditada la circunstancia modificativa agravante en estudio.

RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del imputado, por su probable intervención en el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, en agravio de

se advierte que la misma se encuentra debidamente demostrada con los datos de prueba reseñados en el considerando que antecede y que convencen a este resolutor para afirmar que el día primero de junio del año dos mil doce, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos el ofendido de nombre se encontraba en su

domicilio ubicado en avenida del poblado Acuexcomac, municipio de Atenco, México, llega a su domicilio el activo con quien realiza una conversación y al momento en que ya se retiraba el activo el pasivo se adelanta al zaguán con la finalidad de abrirle la puerta, pero el señor tras decirle "ya chingaste a tu madre" es como lo comienza a golpear fuertemente en la cabeza dándole varios golpes motivo por el cual pierde el equilibrio, y al levantarse observa como tiene una herramienta de perico en su mano derecha, y con el mismo continua propinándole varios golpes en la cabeza, entonces por inercia mete su brazo izquierdo para protegerse de los golpes, momento en el cual arriban al lugar elementos de seguridad pública municipal de Atenco, oficiales

, en la unidad 030 logrando el aseguramiento del activo y la puesta disposición del mismo así como de la herramienta con la cual infería las alteraciones en la salud al pasivo, ante el Ministerio Público Investigador.

Afirmación que se realiza en atención al contenido de la entrevista del ofendido, la cual se advierte adecuado en términos de lo

dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, toda vez que la exposición del ofendido es precisa ya que expone en forma clara y categórica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictuoso, pues de su contenido se advierte que el ofendido afirmó la dinámica del evento delincuencial, es decir, relata cómo es que el día uno de junio de dos mil doce, después de las veintitrés horas con treinta minutos, el activo le causó alteraciones en su integridad física que trajeron como consecuencia daños en su salud, consistentes en los golpes directos realizados hacia su persona mediante la utilización de una herramienta que si bien refirió se trataba de un perico, resultó ser una llave stilson de acuerdo a la inspección informada por la fiscalía ante este unitario de control, aunque en ese sentido tampoco se determinaron o precisaron las características en cuanto a las dimensiones de dicho instrumento.

Lo cual incluso se encuentra avalado a plenitud con lo aseverado por los oficiales remitentes de nombres

, pues complementan eficazmente lo relatado por el ofendido, en ese contexto, es posible afirmar que el agente delictivo, llevó a cabo los actos tendentes a ocasionar las alteraciones en la salud, concretamente al recibir el llamado por parte del radio operador a quien refieren como , y ante ello acuden al domicilio del pasivo y al ser informados por parte de un vecino respecto del lugar donde estaban golpeando a una persona, por lo que respecta a procede a subir a una de las casas contiguas a verificar las circunstancias que les fueron notificadas, y observa al activo agrediendo al pasivo y ante la petición expresa de es como , con la patrulla violenta el zaguán de acceso y proceden al aseguramiento del activo y a prestar la ayuda correspondiente al pasivo quien ante las lesiones presentadas es trasladado a un centro hospitalario en Chiconcuac, México. Con lo cual de manera circunstancial los agentes remitores avalan lo narrado por el pasivo en cuanto a su intervención y el resultado que éstos verificaron, específicamente las alteraciones en su salud, siendo éste el resultado típico, que fueron las lesiones inferidas en la integridad física del pasivo por lo cual consistente en las alteraciones en su salud.

Estas referencias se encuentran desde luego avaladas a plenitud con la manifestación del justiciable quien previa asesoría y comunicación efectiva con su defensor, reconoció el hecho delictuoso y su intervención en el mismo, y desde luego aceptando su juzgamiento con los antecedentes de la investigación en los términos que se encuentran plasmados en el contenido de la carpeta de investigación y de su contenido informado por parte de la fiscalía no se aprecian datos o referencias probatorias que tiendan a

justificar su conducta o en su caso actualicen alguna causa de exclusión del delito o de su responsabilidad.

Por lo que con los datos de prueba ya referidos se hace evidente y patente la forma de intervención del sujeto activo; en consecuencia su actuar se justifica como autor material en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I Inciso C del Código de Penal vigente en el Estado de México.

DOLO. El actuar de dicho imputado fue a título doloso, en términos de lo que dispone el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente, ya que quedaron patentes los elementos cognoscitivo y volitivo, conocimiento y voluntad, tal y como se desprende de la imputación del ofendido, y de los oficiales remitentes quienes establecen la manera en que conocieron del hecho y en el cual verificaron la existencia de alteraciones en la salud al pasivo.

ANTI JURIDICIDAD. También se encuentra hasta el momento demostrada, toda vez que la conducta reprochada a es contraria a derecho, ya que contraviene las normas, sin que hasta este momento se demostrara ninguna causa de justificación prevista en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de México.

CULPABILIDAD. Hasta el momento ha quedado demostrada ya que el ahora imputado, no presenta daños a nivel orgánico cerebral que le impidiera conocer las consecuencias de sus actos, por lo tanto no es considerado como inimputable, ni que haya actuado bajo un error de tipo ni de prohibición invencible o bien que hubiese estado constreñido en su autodeterminación que le haya impedido actuar de otro manera, por lo cual deberá de responder por la acción ejecutada.

Por todo lo anterior, se debe considerar merecedor del juicio de reproche al acusado y en consecuencia se dicta en contra de

SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA, por su responsabilidad penal que le resulta en la comisión del hecho de hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, en agravio de ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México.

V. PUNICION. La aplicación de sanción que corresponde a por su responsabilidad penal en la comisión del delito **LESIONES**

CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA), deberá de estarse a lo dispuesto por los artículos 237 fracción III y 238 fracción I del Código Penal vigente, que establecen respectivamente las siguientes penas:

"ARTÍCULO 237. El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: (...)

III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;

"ARTICULO 238. Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionaran, además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicaran de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa"

En ese sentido y de acuerdo a lo antecedentes del presente asunto, para la imposición de dichas penas se tendrá que estar a lo establecido en el artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por tratarse de un procedimiento abreviado, mismo que a la letra indica:

"Artículo 389. (...)

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal."

Ello implica desde luego, que en el presente asunto se proscriba la actividad potestativa del juzgador para efecto de graduar la sanción a imponer hacia el justiciable, en términos de lo que dispone el numeral 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, dado que la norma adjetiva ha fijado de forma tasada la imposición de las penas en los términos señalados; luego entonces, en cabal acatamiento a lo prescrito por el artículo y 389 párrafo cuarto ibídem, resulta legal imponerle a _____, en términos de lo establecido por el artículo 237 fracción III Código Penal vigente en el Estado de México, la pena mínima a considerar es la consistente en **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y SESENTA DÍAS MULTA**, por otra parte y en relación a la sanción a imponer por la fracción I del ordinal 238 del Código Penal en vigor la pena mínima a considerar es la consistente en **UN AÑO DE PRISIÓN Y TREINTA DÍAS MULTA**, que en suma arrojan la pena mínima de **TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE NOVENTA DIAS**; luego entonces, a contrario sensu, al no estar considerado el delito por el cual se ha dictado la presente resolución dentro de alguno de los supuestos de excepción a que alude el párrafo quinto del ordinal 389 del Código instrumental en cita, procede la reducción en un tercio de las penas antes citadas y sumadas arrojan una pena líquida de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA SESENTA DIAS MULTA QUE A RAZON DE \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS**

9 759

08/100 M.N.), DAN UN TOTAL DE \$3,544.80 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.).

Pena de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, a cuya disposición quedará

cuando cause ejecutoria esta resolución. Debiendo considerarse el tiempo que al acusado se le puso a disposición del Ministerio Público, y respecto de la multa deberá hacerse efectiva a favor del fondo Auxiliar para la Administración de justicia, como lo establecen los artículos 145 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y que en términos de lo establecido para el artículo 39 y 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **SESENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado entre los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laborar y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá constituirse por **SESENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO** que será regulado por el juez executor de sentencias.

Tomando en consideración que a le ha sido impuesta una pena de prisión aun y cuando no hubo solicitud por parte de la fiscalía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedara rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella, ello al ser una consecuencia necesaria a la imposición de la pena privativa de libertad.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien una consecuencia legal de la pena privativa de libertad. Asimismo cabe destacarse

que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el fiscal hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiéndole a este órgano jurisdiccional indicar a que derecho se contrae la misma.

Cabe hacer la aclaración que para la suspensión de los derechos civiles establecidos de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión, se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del Código Sustantivo Penal, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

REPARACION DEL DAÑO. Se condena al acusado **REYES SUAREZ ESPINOSA** al pago de la **REPARACION DEL DAÑO MATERIAL** a favor de **TEXC** ofendido por haber sufrido una alteración a su salud e integridad física con motivo de la conducta del acusado, misma que se sustenta con las documentales consistentes en:

- Por concepto de pago de hospitalización, material y consultas, presenta original de notas de remisión folios numero 0859, 0888, 0974, 0081 expedidas por CENTRO MEDICO SANTA FE de fechas 02, 04, 11, 13 y 25 de junio del año en curso, a favor del entrevistado, por las cantidades de \$10,000.00, \$37,410.00, \$260.00, \$490.00 y \$400.00.
- Como resumen de hospitalización, atención medica, estudios, material y medicamentos original de oficio suscrito y firmado por CENTRO MEDICO SANTA FE, a favor del ofendido, con el expediente 020312-01 con fecha de ingreso 02 de junio del año en curso y fecha de egreso 04 de junio del mismo mes y año, por la cantidad total de \$47,410.50 CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS,
- Como recetas que justifiquen el medicamento, se cuenta con original de recetas de fechas 11, 13 y 13 expedidas la primera por el doctor FERNANDO REGALADO PONCE del CENTRO MEDICO SANTA FE, a favor del entrevistado, documentos todos ellos en hoja media carta escrita por una sola de sus caras;

En ese sentido no se soslaya la comparecencia de l

¿, de fecha catorce de agosto del dos mil doce, quien manifestó ser director y propietario del **CENTRO MEDICO SANTA FE** y como persona física está inscrito en el RFC a su favor con clave , folio C1575790, con el domicilio de dicho nosocomio del cual exhibe dicha inscripción, así mismo al tener a la vista en el interior de estas oficinas los siguientes documentos CINCO NOTAS DE REMISIÓN folios numero 0859, 0888, 0974, 0081 expedidas por

6 256

CENTRO MEDICO SANTA FE de fechas 02, 04, 11, 13 y 25 de junio del año en curso, a favor de por las cantidades de \$10,000.00, \$37,410.00, \$260.00 \$490.00, \$400.00; OFICIO DE DESGLOSE DE GASTOS MÉDICOS COBRADOS POR LA CLÍNICA, suscrito por CENTRO MEDICO SANTA FE a favor con el expediente 020312-01 con fecha de ingreso 02 de junio del año en curso y fecha de egreso 04 de junio del mismo mes y año, por la cantidad total de \$47,410.50 (CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), los reconoce plena y legalmente, sin temor a equivocarse como expedidos por el nosocomio del cual es propietario, por lo que ratifica todas y cada una de las cantidades que aparecen en dichas documentales, como pagadas por el C.

Luego entonces, realizando la operación aritmética correspondiente respecto de las cantidades y los documentos que fueron autenticados a nivel de investigación, se aprecia una cantidad liquida de **\$48,560.00 (CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será tomada como base para el pago de la prestación relativa a la reparación del daño material y en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 29 y 32 del Código Punitivo en vigor a favor del ofendido ello partiendo de la consideración que en la medida de lo permitido por la sustanciación del procedimiento especial abreviado, respecto de dicha cantidad se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y por ello el contenido de dichos documentos contienen eficacia jurídica probatoria para efectos de estimar procedente el monto señalado por concepto de reparación del daño.

En ese tenor, debe decirse que las documentales consistentes en

- Original de recibo de pago expedido por LABORATORIO SANTOS S.A. DE C.V. de fecha 2012-06-02, folio numero 09479, a favor del entrevistado como paciente, de TAC de cráneo contrastado por la cantidad de \$2,232.72 la cual se aprecia con dos sellos de ENTREGADO Y PAGADO.
- Tickets de venta expedidos por FARMACIA NUEVA CENTRAL, TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO de fechas 04.06.2012, 15.06.2012 y 26.06.2012 por las cantidades de \$736.76 SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, \$434.50 CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS Y \$488.00 CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

No corren la misma suerte en cuanto a la ponderación de las anteriores dado que adolecen de la autenticación correspondiente y por ello no pueden ser tomados en consideración para los efectos del pago de dicha prestación.

No se soslayan las manifestaciones de la defensa respecto a que el agente del Ministerio Público en ningún momento le informó respecto a la incorporación de la entrevista de _____, sin embargo, no establece referencia probatoria alguna que evidencie este aspecto, por ello se advierten subjetivas sus argumentaciones a este tenor dado que existe publicidad en la integración de la carpeta de investigación; por otra parte, no debe pasar desapercibido que en ese sentido, en la audiencia relativa a la apertura del procedimiento especial abreviado el acusado refirió aceptar ser juzgado con los antecedentes de la investigación lo cual implica que para acceder a la sustanciación del mismo el defensor previamente se impuso del contenido total de dichos precedentes y asesorar e informar de manera plena a su representado de las conveniencias e inconveniencias de dicho mecanismo de aceleración; finalmente, no se advierte divergencia alguna entre la acusación primigenia y la posterior que sustenta esta resolución, dado que solo se aprecia que en la primera el agente del ministerio público omitió la suma de los últimos documentos a los cuales se ha hecho referencia en este apartado.

SUSTITUTIVO PENAL. Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, Y 70-bis del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que la pena de prisión que fue impuesta a _____ no excede de cinco años, al no existir datos que revelen que el acusado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, y que además con anterioridad al delito no se demostró que éste tuviese una mala conducta toda vez que el fiscal no justifico lo contrario con los datos de prueba, que no se sustrajo a la acción de la justicia en virtud de que durante el procedimiento de investigación formalizada se encontró en medida cautelar de prisión preventiva al no haber exhibido la garantía económica que le fue fijada y que por lo que respecta a la prestación relativa a la reparación del daño, se encuentra señalado su monto y procedencia en el apartado relativo. Se concede al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE PENA**, en su modalidad de multa por **CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO ZONAL**, QUE A RAZON DE \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.) ascienden a un total de **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, EN EFECTIVO, luego entonces, para el caso de acogerse a dicho sustitutivo lo deberá realizar el sentenciado previo pago de la multa impuesta en efectivo y a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y de la reparación del daño a favor del ofendido, así como dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la presente resolución y para el caso de aún encontrarse en prisión preventiva hasta antes de compurgar la pena impuesta.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese la misma a las autoridades correspondientes.

Con base a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese en audiencia pública al sentenciado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se tiene por notificados a los intervinientes en la audiencia relativa de la presente resolución, ello a efecto de computar el término de diez días con que cuentan a efecto de interponer el recurso de apelación, en caso de que alguna de las partes se encuentre inconforme con la presente resolución.

Comité de Peritos
COMITÉ DE PERITOS
Se remita copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, 389, 391 y 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. [Redacted], es penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, en agravio de la pasivo [Redacted], ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción III y 238 fracción I, 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

SEGUNDO. Por dicha responsabilidad penal se le impone al sentenciado una pena privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA SESENTA DIAS MULTA QUE A RAZON DE \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), DAN UN TOTAL DE \$3,544.80 (TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**, las cuales habrá de satisfacer en los términos precisados supralíneas.

TERCERO. Se suspende a _____, de sus derechos políticos, los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

CUARTO. Se condena al sentenciado _____, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$48,560.00 (CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** a favor del ofendido _____. Sin que sea dable imponer cantidad alguna por concepto de reparación del daño moral, al no haberlo solicitado la Representación Social.

QUINTO. Se concede al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE PENA** en su modalidad de **CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO ZONAL, QUE A RAZON DE \$59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.)** ascienden a un total de **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), EN EFECTIVO.**

SEXTO. Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Estado, al Juez Ejecutor de Sentencias, para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley establece para interponer el recurso de apelación en caso de que alguna de las partes se encuentre inconforme con la presente resolución.

ASÍ LO SENTENCIA, FIRMA Y DA FE EL LICENCIADO EN DERECHO LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMINGUEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE


JUEZ
LIC. LAWRENCE ELISEO SERRANO DOMINGUEZ

12

4

RAZÓN.

Texcoco de Mora, Estado de México; siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de Febrero del año dos mil trece, con fundamento en lo establecido por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales para el sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral vigente en el Estado de México, el Licenciado **CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA**,

Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, da cuenta a la Maestra en Derecho Procesal Penal **ESTELA SOLEDAD RAMOS TREJO**, Juez integrante del Juzgado de Control en funciones de despacho, con el estado que guardan las presentes actuaciones, a efecto de acordar lo conducente.

CONSTE.

ADMINISTRADOR

LIC. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA

AUTO.

Texcoco de Mora, Estado de México; a veintiséis de
Febrero año dos mil trece.

Vista la cuenta que antecede, y atendiendo al estado
procesal que guarda la carpeta administrativa **141/2012**
seguida en contra de
hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA**
(AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA
PROHIBIDA) en agravio de
donde se advierte que a la fecha ha transcurrido **EL PLAZO**
para que los sujetos procesales se inconformen con la
misma.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el
artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente
en el Estado de México para el Sistema Acusatorio,
Adversarial y Oral, se declara que la sentencia
condenatoria dictada en fecha **ONCE DE FEBRERO DE DOS**
MIL TRECE, en contra de
hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA**
(AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA
PROHIBIDA) en agravio de **HA**
QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE, por tanto, de conformidad
con lo impetrado por los numerales 384, 444 y 445 del
ordenamiento legal antes invocado, remítase, en su caso,
copia certificada tanto de la sentencia referida como del
auto que la declaró ejecutoriada al Director General de
Prevención y Readaptación Social de la entidad por
conducto del Director del Centro Preventivo y de

Texcoco, Estado de México, **once de septiembre del año dos mil quince**, el **M. en D. Procesal JACINTO JUSTINO MARTÍNEZ SANTIAGO**, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Texcoco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de DOCE (12) hojas útiles, son fiel reproducción de las constancias contenidas en la carpeta administrativa número **141/2012**, seguida en contra de _____, por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE OCASIONADO CON ARMA PROHIBIDA)**, en agravio de la pasivo

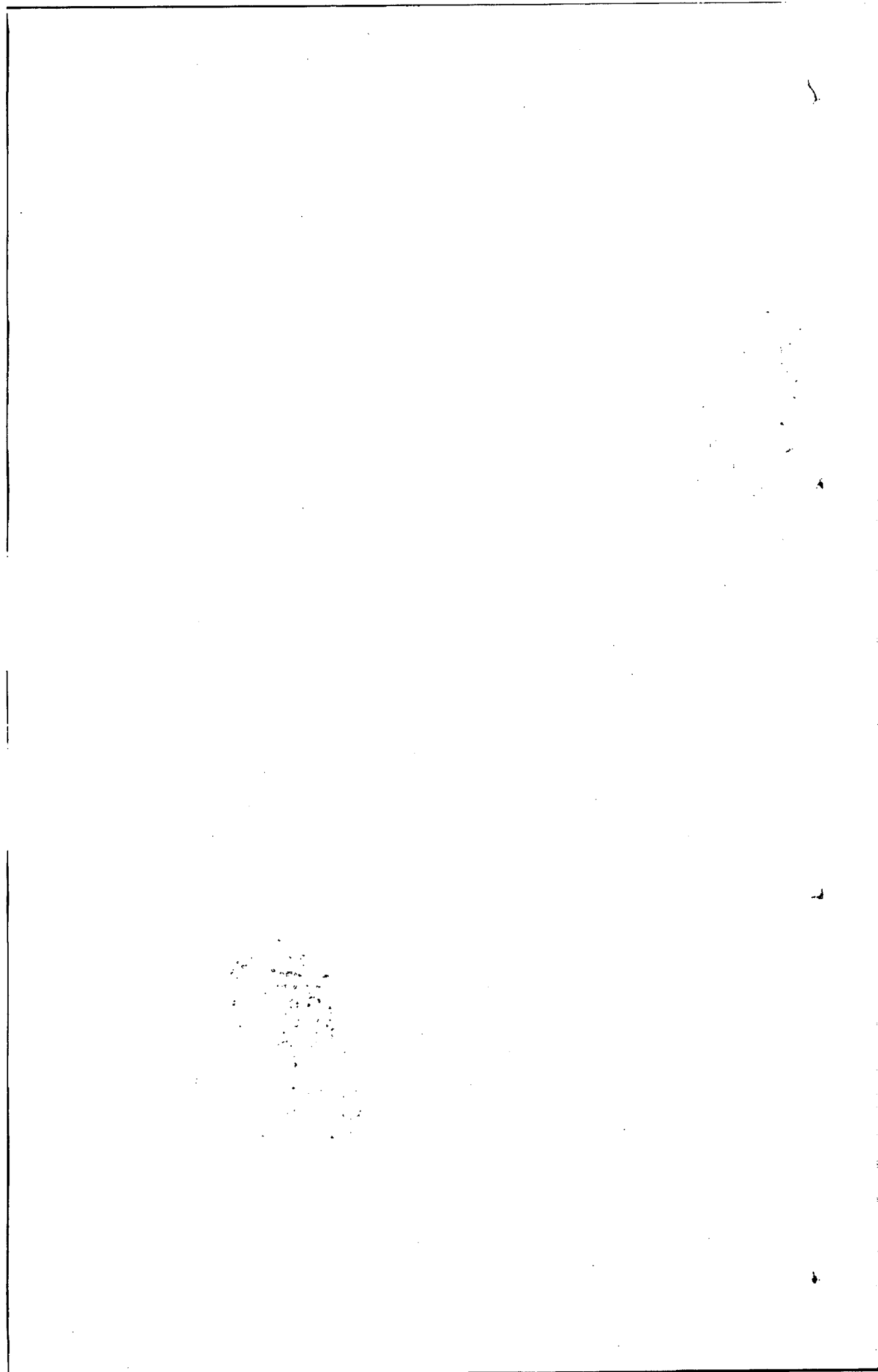
; mismas que se certifican para remitirlas al Doctor HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR Titular de la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, en cumplimiento a su oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, recibido el diez de septiembre de dos mil quince por este órgano jurisdiccional.

DOY F.E.

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO



M. en D. Procesal **JACINTO JUSTINO MARTÍNEZ SANTIAGO**.
FIZGADO DE CONTROL DE
TEXCOCO, MEX.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.

COPIAS CERTIFICADAS
DE LA CAUSA

67/2013

ACUSADO: [REDACTED].

HECHO DELICTUOSO: LESIONES y VIOLACIÓN EN GRADO DE
TENTATIVA, en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD
RESGUARDADA, DE INICIALES D.L.L. en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

ADMINISTRADOR
LIC. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

1900

1901

1902

1903

1904

1905



Almoloya de Juárez, Estado de México, Noviembre 12 del 2013

Se resuelve en definitiva la causa número 67/2013, que se instruye en este Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, concerniente a los hechos delictuosos de **LESIONES y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES D.L.L.**; en contra de [REDACTED], de quien se citan sus datos de identificación de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

El acusado manifestó llamarse correctamente [REDACTED] sin apodo; de [REDACTED] de edad, al haber nacido [REDACTED] originario y [REDACTED] Toluca, Estado de México, con domicilio en Calle [REDACTED] Toluca; de ocupación guardia de seguridad, de estado civil casado, con instrucción tercero de secundaria.

CONTROL
O JUDICIAL
LUCA

Por otra parte la víctima, en términos de lo previsto por el artículo 150 fracción X inciso b) del Código de Procedimientos Penales en vigor, queda identificada como **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**; de 30 años de edad, de ocupación ama de casa, con domicilio en Calle Tenango del Valle número 343-C, Fraccionamiento Paseos de San Martín, San Martín Toluca; Toluca, Estado de México.

RESULTANDO

1. El Juez de Control hizo llegar a este Tribunal, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa 568/2013 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio a [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación y las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte de esta Juzgadora la radicación del asunto correspondiéndole el número 67/2013 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en las audiencias del juicio, que se celebraron hasta agotar los medios de prueba admitidos para las partes, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales y se dio uso de la voz al acusado.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Juzgadora es competente por razón de materia y territorio para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye al acusado es constitutiva de ilícitos penales; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron en el Municipio de Toluca, estado de México, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a esta Unitaria para realizar su función jurisdiccional.

En razón de fuero también le asiste competencia a esta Juzgadora, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad judicial del fuero local y no se observa la



comisión de algún ilícito que sea de la jurisdicción federal, de menores o alguna otra reservada a autoridades distintas de la judicial estatal.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día **12 de mayo del año 2013**; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral que rige en esta Entidad Federativa.

También asiste competencia subjetiva en razón de que esta Juzgadora no tiene impedimento legal alguno para resolver el asunto que se somete a consideración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83, y 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; esta resolutora es competente para emitir el proveído solicitado por la Fiscalía.

II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegación en juicio, por los hechos delictuosos de **LESIONES y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, que consideró previsto y sancionado el primero de ellos, por el artículo 236 y sancionado por los numerales 237 fracción I y 238 fracción VII, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en la entidad; en tanto que el segundo lo consideró previsto y sancionado por el numeral 273 párrafo primero, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 10 y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente al suceder los hechos, en agravio de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, en contra de **[REDACTED]**

Asimismo pidió se condenara al enjuiciado al pago de la reparación del daño moral a favor de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**

III. HECHO DELICTUOSO DE LESIONES

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; y que en caso de duda debe absolverse. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el hecho delictuoso es la "*...circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos*".

En otro contexto el artículo 236 del Código Penal vigente, contempla al delito de lesiones, cuyos elementos son:

- A) QUE UNA PERSONA,
- B) LE PRODUZCA A OTRA ALTERACIONES EN SU SALUD.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

3

Lo cual se halla comprobado en el particular según las argumentaciones y fundamentaciones siguientes.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, permiten tener por acreditado:

Que el día 12 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, la víctima de identidad resguardada se encontraba en su domicilio ubicado en ~~Calle Toluca, No. 123, Colonia San Mateo, Toluca, Estado de México~~ Toluca, Estado de México, en compañía de su menores hijos, cuando el hoy acusado tocó a la puerta y al no abrirle, se percató instantes después de que se estaba saltando la barda trasera de la casa, rompiendo el vidrio de la puerta con su mano para abrirla y entrar, enseguida le propinó un golpe en la mejilla izquierda, después de lo cual la aventó a la cama que estaba junto a la puerta principal, sometiéndola y pasándole un cuchillo por su cuerpo, succionándole el cuello del lado izquierdo, al tratar de aventarlo, forcejearon cayendo al piso, ella cayó boca arriba y él se le encimó, sujetándola de los cabellos con la mano izquierda mientras que con la derecha sostenía el cuchillo, momento en que llegaron los elementos de la Policía Municipal que lo desarmaron para asegurarlo y ponerlo a disposición del Investigador.

Estableciéndose así que el acusado realizó una conducta de acción, de consumación instantánea y por lo tanto con apego a lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

En efecto, el agente del delito ocasionó alteraciones a la salud de la víctima, según aparece del desfile probatorio de juicio oral.

Al respecto, deviene relevante la declaración de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, quien en presencia de esta Juzgadora expuso que *acudió a juicio para declarar en contra de su esposo, tuvieron problemas familiares que llegaron a una situación muy difícil, en estos momentos están en esta situación; el acontecimiento que refiere pasó el 12 de mayo en su casa, estaban empezando a cenar, estaban sus hijos ~~LUIS ALBERTO GARCÍA / TAVARES~~, de 14 años, ~~ROSE~~ ~~LUIS ALBERTO GARCÍA / TAVARES~~, de 9, ~~ROSE~~ ~~LUIS ALBERTO GARCÍA / TAVARES~~ de 5 años y ~~ROSE~~ ~~LUIS ALBERTO GARCÍA / TAVARES~~ de 3 años y medio, el señor y ella estaban discutiendo, discutieron días anteriores, el por cosas más fuertes rompió la ventana trasera de la casa, empezaron los golpes, empezaron a discutir, rompió el cristal con la mano derecha, después le alcanzó a dar un puñetazo, rompió la ventana según le dijo para quitarle la vida por problemas maritales, ya no tenían una buena relación, era de problemas maritales que traían, el problema inició en la cocina de su casa, ahí está la puerta del cristal que rompió su esposo, después siguen los hechos a donde estaba su cama, empezaron a forcejear, él la empezó a golpear le pasó un cuchillo por el cuerpo queriéndola matar, cayeron al suelo le dijo que en 10 minutos iba a llegar alguien a quitarle la vida, que él no se iba a manchar las manos con una basura como ella, los hechos duraron como unas 2 horas, para ella es muy doloroso como mujer, ese día vestía un pants negro y playera anaranjada, ella para defenderse trató de forcejear con él, forcejearon los dos, se defendió en la cama, después cayeron al suelo y empezaron a forcejear, él decía puras groserías, la insultaba, le decía que era una zorra, que lo único que merecía era quitarle la vida, que para él no significaba nada, él trató de tener intimidad a la fuerza, al forcejear él trató de tener intimidad con ella, le quiso quitar la ropa, quería tener*

JUICIO ORAL
JUDICIAL
TOLUCA



sexo con ella, por los actos que tuvo y las palabras que le dijo, no puede decir las palabras son muy dolorosas y vergonzosas, le decía que lo único que merecía era ser cogida por él y muchos más, que era una basura, que no merecía más allá sino sólo se merecía eso, no logró tener sexo con ella porque llegaron las autoridades y trataron de impedir muchas cosas más, si las autoridades no hubieran llegado, le hubiera quitado la vida; las autoridades que refiere son policías que entraron a su domicilio, en ese momento ya no estaba lesionada, las lesiones fueron 15 días antes que la golpeó brutalmente, él decía que no, pero las lesiones no eran porque ella se cayera, eran golpes, puñetazos, cachetadas que él le dio, ese día la lesionó en la mejilla derecha, al recibir el auxilio ya no estaba lesionada, se estaban borrando los golpes anteriores, días antes él la golpeó, ya no vivía en la casa, rompió la ventana, ese día, un domingo discutieron y él ya se había ido, al regresar empezó la situación de romper el cristal, darle el puñetazo, quererla matar y muchas otras situaciones, él se lesionó al romper la ventana con la mano derecha; después de recibir el auxilio llegaron a la Procuraduría a él lo detuvieron, ella declaró y no volvió a ver más; después de estos hechos, su vida es muy pesada en cargos económicos por los 4 niños que tiene, a la fecha ha tenido 3 veces internada a una de sus hijas, a reserva de estos, la pequeña busca demasiado al señor, lo busca mucho, ha sido muy pesado; cuando entró el señor y empezaron a discutir los niños estaban sentados a la mesa; de la mesa al lugar donde discutían hay aproximadamente 4 metros; la relación de su esposo y los niños es magnífica, sus hijos con él se llevan de maravilla, después de los problemas ya no los vio más que dos veces pero tenía contacto con sus hijos diario, su niña más pequeña busca al señor, las dos niñas más pequeñas lo buscan bastante, han venido dos veces a verlo ambas salen mal, a la niña la ha internado después de que ve a su papá, por depresión además de que es asmática y lo busca mucho; su hija salió en algún momento a hablarle a la policía y después los vecinos ven que el señor empieza a discutir y ellos le hablan a los oficiales, el señor rompió el vidrio porque después de que discutieron él se fue y ella cerró la puerta, empezó a hacer sus labores y él por coraje o enojo se brincó, cerró la puerta con 2 chapas, un cerraje y una chapa normal, su hija trató de abrir la puerta cuando vio que era su papá, por eso la policía pudo entrar a su casa, trató de abrir la puerta, no la abrió, la puerta estaba cerrada cuando legaron los policías, cuando forcejeaban ella abrió la puerta, abrió la puerta con el pie derecho porque forcejeaban en el suelo, ya no estaban activadas las dos chapas, su hija al ver que era su papá quitó las cerraduras para abrirle a su papá, la policía tardó en llegar como media hora, sus hijos al llegar la policía, el señor los tenía encerrados en la recámara, antes de que empezara el señor tocar su hija fue a la tienda a comprar refresco, como a los 10 minutos tocó el timbre y la niña le iba a abrir, al quitar las cerraduras ya no lo vieron, empezó a oscurecerse y se brincó por la parte trasera, cuando el señor entró, los niños estaban sentados a la mesa y él les dijo que se metieran a la recámara, con groserías, con altanerías los metió a la recámara, la casa donde sucedieron los hechos es de él, después de los hechos han llegado notificaciones porque la casa es de INFONAVIT, que el señor tiene que ir pagando, ella ha tratado de hacer movimientos, ella ha tratado de venirlo a ver en dos ocasiones para que le firmara una carta poder para que al momento de que ella trabajara a ella le fueran descontando, pero no se ha podido; los problemas son entre ellos nada más, él aseguraba que ella era infiel, pero él si lo era, los dos cometieron errores como pareja, pero como padres han sido ejemplares con sus hijos, los problemas empezaron después del 26 de diciembre, el señor no le hablaba a su mamá, ella trató de juntarlos por sentimientos o cualidades trató de que se acercara a su mamá, los problemas empezaron por rencores, corajes que el señor traía atrasados, desde el 25 de diciembre empezaron los problemas, después tuvieron contacto con su familia pero los problemas eran más frecuentes, cada 8, cada 15 días, ya no era vida como pareja, era una vida muy pesada, sus menores hijos están yendo al psicólogo en la Escuela de Psicología, los dos más grandes, las chiquitas no están tan dañadas como los dos más grandes; **deposición** que merece valor probatorio, precisamente porque en su desahogo se observaron los requisitos y formalidades que establecen los numerales 344, 348, 354,





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

5

371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este Distrito Judicial, proviniendo además de la persona que vivió directamente los hechos narrados observándose que la relación que hace de estos y sobre todo de las partes remarcadas, resulta pertinente para establecer la forma en que aconteció la agresión en su contra, al haber narrado que acudió a juicio por el acontecimiento que pasó el 12 de mayo en su casa, relatando la manera en que su esposo ingresó al romper el vidrio de la puerta de atrás, lesionándose incluso y después la golpeó, refiriendo que días antes la había golpeado también y que en ese momento forcejearon en la cama y después en el suelo donde él le pasó un cuchillo por todo el cuerpo; hechos que se vieron robustecidos en la especie, pues al ser examinada por la Médico Legista ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ésta le advirtió las lesiones que presentara; perito que al comparecer ante este Juzgado expuso en lo atinente al examen de la víctima, que acudió a este juicio porque realizó certificados médico legales en modalidad de psicofísico y lesiones en 2 fechas distintas, 12 y 13 de mayo, a un masculino y una femenina que pertenecían al mismo asunto, la de sexo femenino es de identidad reservada, D.L.L., y la de sexo masculino es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se le requirió la certificación por oficio del Ministerio Público, ella le informa el resultado de los certificados por escrito, reporta un certificado describiendo el estado psicofísico y lesiones de cada persona; en relación a la víctima de iniciales D.L.L., la certificó el 13 mayo del 2013, a las 00:40 horas, la encontró conciente, orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, con lenguaje coherente y congruente, a la exploración física marcha sin alteraciones, actitud libremente escogida, aliento sin olor característico; como lesiones presentó equimosis por sugilación coloración rojo violácea localizada en cuello cara lateral izquierda, equimosis por contusión coloración verdosa localizada en región cigomática y región bpalpebral, ambas del lado derecho, excoriación por fricción en cuello, cara lateral izquierda, de 2 centímetros de longitud, edema por contusión en región cigomática izquierda; al respecto concluyó que estaba conciente a las 00:40 horas, clasificando provisionalmente sus lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días y no ameritan hospitalización; que recuerda con precisión esa información porque una vez que le llegó el citatorio buscó en sus archivos y certificados las actuaciones que hizo para prepararse ante el Tribunal; **elemento de convicción** que adquiere validez por haber sido desahogado en términos de lo que disponen los preceptos legales 355, 357, 371 y 372 de la Ley Adjetiva Penal, valorado con base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, porque las respuestas que proporcionara el perito, fueron necesarias precisamente por requerir de conocimientos especiales en la materia de Medicina Legal, cumpliéndose a plenitud las formalidades legales, precisamente porque el órgano de prueba se encuentra adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia y porque además al inicio del interrogatorio, no sólo quedó individualizada, sino además aportó la información necesaria sobre su preparación técnica y profesional, pero sobre todo porque de su ponderación es como se puede establecer que la pasivo presentó al ser examinada el día de los hechos equimosis por sugilación en cuello cara lateral izquierda, equimosis por contusión en región cigomática y región bpalpebral, ambas del lado derecho, excoriación por fricción en cuello, cara lateral izquierda y edema por contusión en región cigomática izquierda; **manifestaciones de la perito** que resultan de relevancia para determinar que en efecto la víctima presentó diversas alteraciones a su salud; siendo el caso, además, que a juicio acudió el Oficial ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ a quien si bien no le constan los hechos, lo cierto es que de sus menciones se establecen las circunstancias de las que se percató el día en que acaecieron; testigo que expuso que es servidor público, Policía Municipal de la Dirección, actualmente Comisaría Municipal de Toluca, acudió al juicio por un auxilio que le fue requerido del señor ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de asunto lo recuerda porque lleva una bitácora, checó los datos que iban en el oficio que le mandaron, apareció ahí que él acudió a verificar ese asunto, no recuerda la fecha de ese hecho, tuvo lugar en ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO



número 343, les indicaron vía radio un auxilio, se encontraba circulando sobre Río Papaloapan recibió el llamado y acudió al domicilio que se le indicó, al arribar se encontraba abierta la puerta de la casa, en la entrada estaban las 2 personas en el piso de la mera entrada, se refiere al señor HECTOR SANCHEZ y a la señora, estaban en posición frontal, la señora tirada en el suelo, el señor HECTOR encima de ella, el señor se encontraba herido de su mano derecha, estaba sosteniendo a la señora de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo, él le sostuvo la mano donde tenía el cuchillo y lo aseguró, iba con su compañero y él le ayudó a asegurarlo, recuerda que el señor vestía pantalón de mezclilla gris, la señora un pants azul con franja roja, el caballero se encontraba con el pantalón a mitad de cadera y la dama también; la víctima era de inicial D., el asegurado es [REDACTED] no aseguró y lo puso a disposición en las Oficinas centrales del Ministerio Público que se encuentran en Morelos, aparte de estas 2 personas en el domicilio se encontraban unos niños, no recuerda cuántos; la víctima se encontraba en parte del suelo, herida, tenía golpes en el pómulo izquierdo y en el cuello no recuerda de qué lado, el caballero se encontraba encima de la señora con la mano izquierda sosteniéndole de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo, el cuchillo era de aproximadamente 30 centímetros con mango de madera, la víctima es de un metro 65, delgada, cara afilada, nariz alargada, ojos chicos, no recuerda lo demás, en la sala se encuentra presente el sujeto que aseguró y presentó al Ministerio Público, dentro de los cristales; que acudió al domicilio por el auxilio que les fue requerido, vía radio central les pidieron que acudieran al Fraccionamiento Paseos de San Martín en la Calle Tenango, se encontraba una persona masculina pegándole a su femenina, así se lo indicaron; no sabe quién pidió el auxilio a su base central, el llamado fue a las 23 con 10 minutos, llegó al lugar a las 23 con 25 minutos, había niños en el lugar no recuerda cuántos, sus edades eran entre 5, 6 años, una femenina de aproximados 13 años, al llegar al lugar la persona que estaba tirada a la vista les gritaba que se lo quitaran de encima, que la quería matar; la femenina les permitió el ingreso al domicilio, la puerta del domicilio es de madera de color blanco, las chapas son cromadas, él permaneció en el domicilio un aproximado de 10 minutos, el asegurado estaba herido de la mano derecha, tenía a la altura de esto (señala ante brazo derecho), una cortada, él no le hizo ningún cuestionamiento con relación a esa herida ni tuvo comunicación con ninguno de los menores que estaban en el domicilio; el señor HECTOR no opuso oposición a su aseguramiento, los menores estaban dentro de un cuarto asomándose y llorando, de ese cuarto al lugar donde estaban los adultos había un aproximado de un metro y medio, la femenina después de que aseguró al señor HECTOR, se levantó del lugar donde se encontraba, después de que lo trasladó a la autoridad, la víctima los acompaña al Centro de Justicia para Mujeres, ella se trasladó en diversa unidad, no recuerda el económico de ésta, al llegar al domicilio la visibilidad al interior era buena, al exterior como era de noche, las luces estaban prendidas, estaba oscuro afuera, en el domicilio se encontraba una mesa del lado izquierdo a la entrada y del lado derecho una cama, la cama está a escaso un metro y medio de la puerta; atestado que cuenta con validez probatoria pues a más de que fue recibido con las formalidades procesales, contenidas en los numerales 344, 348, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de su narrativa se advierten las circunstancias del aseguramiento del hoy acusado, refiriendo que acudió al juicio por un auxilio que le fue requerido del señor [REDACTED], tuvo lugar en el Fraccionamiento Paseos de San Martín, Calle Tenango, número 343, les indicaron vía radio un auxilio, se encontraba circulando sobre Río Papaloapan recibió el llamado y acudió al domicilio que se le indicó, al arribar se encontraba abierta la puerta de la casa, en la entrada estaban las 2 personas en el piso de la mera entrada, se refiere al señor HECTOR SANCHEZ y a la señora, estaban en posición frontal, la señora tirada en el suelo, el señor HECTOR encima de ella, el señor se encontraba herido de su mano derecha, estaba sosteniendo a la señora de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo, él le sostuvo la mano donde tenía el cuchillo y lo aseguró, iba con su compañero y él le ayudó a asegurarlo, la víctima era de





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

7

inicial D., se encontraba en parte del suelo, herida, tenía golpes en el pómulo izquierdo y en el cuello no recuerda de qué lado, el caballero se encontraba encima de la señora con la mano izquierda sosteniéndole de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo, al llegar al lugar la persona que estaba tirada a la vista les gritaba que se lo quitaran de encima, que la quería matar; **determinando lo anterior**, que se percató por un lado, de que el inculpado se encontraba encima de la víctima amagándola con un cuchillo y por otro, que aquella estaba lesionada, describiendo las heridas que a simple vista le advirtió.

A más de lo anterior, se desahogó en juicio la pericial en materia de Criminalística a cargo de **ALMA** **ELIA ZARAGOZA** quien expuso que desempeña el cargo de perito Criminalista y perito habilitado en fotografía, adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a Violencia de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, acudió a juicio porque recibió una notificación, ella realizó una intervención a petición del Ministerio Público con relación a la carpeta de investigación número 554520620076813, el día 13 de mayo del presente año, que acudió en compañía del agente del ministerio público, éste le indicó que se trata de un delito de LESIONES en agravio de ofendida de identidad reservada, y en contra de aplicó la ubicación, preservación, observación y fijación del lugar de investigación, búsqueda de material sensible significativo y suministro de indicios al laboratorio, como técnicas de fijación aplicó la descripción escrita y fotografía, el lugar de investigación se ubica en Calle Tenango número 343 C, Fraccionamiento Paseos de San Martín en San Martín Tototepes, Toluca, México, al arribar al lugar se encontraba resguardado por la unidad de Seguridad Pública Municipal RETRA LEÓN, con la unidad número 2031, el lugar no se preservó en su totalidad, pues la ofendida refirió haber hecho maniobras de limpieza, llegaron al lugar a las 16:48 horas, no tiene presente el número de las placas fotográficas, inició su intervención fijando tomas con una cámara CANNON EOS60D, primero fijó el lugar, después lo midió, buscó indicios criminalísticos, el inmueble es una casa habitación de un solo nivel, con frente al norte presenta una puerta tipo tambor de color blanco de 0.75 por 2.26 metros, al poniente y oriente tiene ventanas, la vía de acceso permite el ingreso a un área de 5.03 por 2.66 metros acondicionada como sala comedor, que tiene al poniente una cama matrimonial con la cabecera hacia el norte, al sur oriente presenta otra vía de acceso con las mismas características de 0.86 por 2.36 metros que permite acceso a un dormitorio el cual presenta adosada a la pared oriente una litera, existe también una cama individual, al sur poniente tiene una ventana de 0.89 por 2.36 metros, en orden aparente de uso, al sur poniente hay un marco sin presentar puerta de 0.86 por 2.40 metros, que permite acceso a la cocina es de 1.50 por 2.06 con utensilios y muebles propios del lugar, en la pared sur presenta una vía de acceso con cristales en la parte media de 0.75 por 2.36 metros el cristal tiene unas dimensiones de 1 por 0.50 metros, ese acceso da paso al oriente a un área de servicio de 1.86 por 3.33 metros; del examen del lugar advirtió que no se encuentran violados los sistemas de seguridad en el acceso principal, encontrando en la parte externa sobre la superficie manchas rojas al parecer hemáticas en un área de 25 por 40 centímetros con características de salpicadura y embarradura, presentando en la parte interna manchas rojas al parecer hemáticas en un área de 36 por 7 centímetros con características de embarradura, otras manchas rojas se ubicaron a la altura de una ventana que se encuentra en el extremo poniente con relación a la vía de acceso principal, en un área de 30 por 25 centímetros con características de apoyo y embarradura en el piso de la sala en relación a la cama matrimonial, se observaron manchas hemáticas en un área de 3 por 1.60 metros con características de goteo dinámico y embarradura, al sur oriente de la sala comedor y la segunda vía de acceso al dormitorio, manchas rojas al parecer hemáticas en un área de 40 por 70 centímetros con características de goteo dinámico, los cristales de la vía de acceso a la cocina estaban fragmentados en la parte inferior, en el extremo derecho viendo de frente, en un área de 59 por 37

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO ORAL
JUDICIAL
UCA



centímetros en su parte interna se apreciaron manchas hemáticas en un área de 28 por 10 centímetros con características de embarradura, en la parte externa del extremo poniente con relación a la vía de acceso, presentó manchas con características de escurrimiento en un área de 6 por 2 centímetros, en la pared del lado sur que comunica el área de servicio, que presenta una altura de 2.30 metros observaron huellas de deslizamiento en un área de 15 por 25 centímetros; no recuerda la totalidad de las placas fotográficas que fijara, pero las formalidades de su trabajo en hoja membretada, tamaño oficio con sello oficial y firma, hizo llegar ese informe al Ministerio Público con las placas adheridas a las hojas, la búsqueda de material sensible la hizo utilizando hisopos, realizó rastreo hemático, el cual se recolecta, embala y etiqueta para entregar al Ministerio Público con su respectiva cadena de custodia de la cual anexa copia, ya en el Centro de Justicia para las Mujeres se le remitió en un sobre bolsa color amarillo con un objeto punzo cortante que era un cuchillo con una longitud total de 30 centímetros y mango de madera de 10 centímetros y hoja metálica de 20 centímetros de longitud, en su parte más ancha tiene una dimensión de 3 centímetros y en la más angosta de 2.7, posteriormente se entregó al Agente del Ministerio Público, aclarando que para realizar la diligencia en el inmueble les dio autorización la ofendida; que el objeto punzo cortante lo fijó fotográficamente, hizo la búsqueda de material sensible significativo aplicando reactivos pulverizados sin encontrar elemento alguno tipo dactilar que fuera útil para una confronta posterior, pues no se localizaron fragmentos de huellas dactilares, no recuerda la fecha en que entregó su informe, pero si está el individuo asegurado se realiza el trabajo de manera pronta, quiere suponer que fue el mismo día; al ponerle a la vista las placas fotográficas que fijara la perito, señaló que correspondió a la Localidad San Martín Tultepec, Calle Tenango del Valle se observa el frente del inmueble con fachada en blanco y azul claro, número 343 C, presenta como acceso una puerta tipo tambor de color blanco con manchas hemáticas, el mecanismo de seguridad no presenta huellas de violencia, al abrirla, se tiene a la vista lo que es la sala comedor, se observa la ventana al oriente de la vía de acceso, la parte de la sala, en la sala comedor a nivel de piso se observan manchas rojas con características de goteo dinámico y embarradura y corresponden a un área de 3 metros por 1.60, se relaciona con la cama matrimonial ubicada la parte de la sala comedor, la ofendida comentó que tendió la cama, en la placa se observan de manera sobresaliente las manchas rojas, en otra toma se ve que la vía de acceso principal en la parte interna presenta manchas rojas con características de escurrimiento, hizo una toma más cercana de la vía principal, en las placas inferiores se observa la ventana al poniente de la vía de acceso y se alcanzan a ver a un costado manchas rojas por apoyo y embarradura, hizo otras tomas de la misma área, todas corresponden al área de dormitorio que ocupaba la ofendida, al momento en manera de perfiles la ofendida le comentó que su agresor llegó y la sometió, golpeándola en ese momento, la toma y la dejó a nivel de piso en el área de la sala, se ven las manchas rojas ubicadas en la ventana del extremo poniente de la vía de acceso, hizo un acercamiento a la mancha por embarradura y a la de apoyo por el tipo de calzado, fijó los dormitorios al sur oriente de la sala comedor, donde se sitúa una litera y junto un cama individual en orden aparente de uso, la segunda vía de acceso al sur oriente da paso al dormitorio, a nivel de piso se encuentran manchas en un área de 40 por 70 centímetros con características de goteo dinámico, se fijó el marco de entrada al área de cocina en la que se observan muebles y utensilios propios del lugar, hizo un acercamiento de la cocina para ubicar la repisa adosada al norte en donde es fácil encontrar utensilios y objetos cortantes, hizo una toma general del marco sin puerta que da acceso al área de sala comedor, se tomó parte de la misma cocina, en la vía de acceso en la pared del lado sur en relación al área de cocina, se ve fragmentado el cristal inferior del lado derecho, hizo una toma de las manchas rojas en la parte interna de la vía de acceso a la cocina, al abrir ésta da paso al área de servicio en la que se observan utensilios de limpieza, una toma por la parte externa con relación al área de servicio hacia la vía de acceso que comunica a la cocina, hizo una acercamiento más del vidrio fragmentado; en el extremo oriente se ubica una mancha roja con





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

9

características de escurrimiento de 2 por 6 centímetros, hizo un acercamiento de la misma mancha, fijó también la pared del lado sur que corresponde área de servicio que tiene una altura de 2.30 metros, sobre esa superficie de la pared se tuvieron a la vista huellas de deslizamiento que hizo notar con indicadores y reglilla para que se notaran más; ya en el Centro de Justicia para las Mujeres fijó el objeto que se le remitió en un sobre bolsa amarillo, consistente en un chuchillo con empuñadura o mango de madera con una longitud de 10 centímetros, hoja de metal de 20 centímetros, en su parte más ancha de 3 centímetros y en la más angosta 2.7 con punta, en uno de sus costados tiene la leyenda PICADELLI, acero inoxidable, buscando en el mismo material sensible significativo usando reactivos pulverizados, sin encontrar elementos útiles para una confronta posterior, devolviéndolo al Ministerio Público una vez que lo fijara; que en razón de lo observado llegó a las siguientes conclusiones: de acuerdo a los indicios de índole criminológico en el lugar de investigación, se determina que ahí se verificó el hecho, consecuentemente a la conclusión anterior, con base en los indicios localizados en el área de la sala comedor, con la relación a la cama matrimonial del extremo poniente y el cristal fragmentado de la vía de acceso de la cocina, se realizaron los hechos, con base en las huellas de deslizamiento localizadas en la pared sur en relación al área de servicio, se establece que el victimario ingresó por dicho lugar, continuando rompió el cristal de la vía de acceso que comunica a la cocina, ingresa al interior del inmueble y en ese momento los elementos de seguridad pública llegan al auxilio de la ofendida, en razón de la presencia de las manchas hemáticas localizadas en el lugar objeto de estudio, se determina que en el mismo resultó lesionada al menos una persona, siendo el perito Químico forense quien aportara mayores datos al presente debido a las muestras recabadas en el lugar de investigación; se le hizo llegar un objeto punzo cortante en una bolsa de color amarillo, la misma tenía las características de una cadena de custodia, no recuerda con precisión si el Ministerio Público le hizo llegar esa cadena de custodia, cuando se le solicita a ella, tiende a firmar en la diligencia en que participa, en este caso la fijación del objeto y firmó esa cadena de custodia, haciendo entrega al Ministerio Público que tuvo conocimiento, quiere suponer que así fue, no encontró elemento útil para confronta en ese objeto, por la cadena de custodia no se pudo haber alterado ese objeto, de hecho hizo una anotación en su dictamen de que no encontró elementos para una confronta posterior, que el lugar no se preservó porque se hicieron maniobras de limpieza, la ofendida le dijo que por seguridad de la familia, de sus hijas, barrió solamente por lo que no se encontraron fragmentos en el piso del área de la cocina, que teniendo a la vista las manchas rojas al parecer hemáticas, las recolectó, embolsó y remitió al Ministerio Público para que diera intervención al perito Químico Forense para determinar sobre las manchas, que ella embolsó los hisopos en sobres de papel bond porque se de esa manera la muestra se preservara, la etiquetó e hizo la cadena de custodia, no sabe si las muestra se remitieron al perito en Química pero quiere suponer que sí, ella no tuvo a la vista los resultados de química, tardó en hacer su dictamen un aproximado de 40 minutos, no recuerda bien; que no fijó fotográficamente las muestras que sugirió se remitieran a Química Forense a lo mejor hasta por la presión de entregar el trabajo, de hacer más breve su intervención, quizá se le pasó, su dictamen está completo sin esas muestras porque remite al Ministerio Público una cadena de custodia, en compañía de este que fue a la diligencia y tiene fe pública, ella intervino por el oficio que se le expidió; **experticia** que resulta de suma relevancia para establecer las circunstancias del evento pues a más de que fuera recabada en términos de lo que disponen los preceptos legales 355, 357, 371 y 372 de la Ley Adjetiva Penal, se advierte que la perito, relató las circunstancias en que se localizó el inmueble, al señalar que el día 13 de mayo del presente año, acudió en compañía del agente del ministerio público, éste le indicó que se trataba de un delito de LESIONES en agravio de ofendida de identidad reservada, y en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ el lugar de investigación se ubica en Calle ~~denunciante~~ número ~~443~~ Fraccionamiento Paseos de San Martín en San Martín Toluca, Toluca, México, la vía de acceso permite el ingreso a un área de 5.03 por 2.66 metros acondicionada como sala comedor, que

7:11
CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES
JUZGADO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
LUCA



tiene al poniente una cama matrimonial con la cabecera hacia el norte; en la pared sur presenta una vía de acceso con cristales en la parte media de 0.75 por 2.36 metros el cristal tiene unas dimensiones de 1 por 0.50 metros, ese acceso da paso al oriente a un área de servicio de 1.86 por 3.33 metros; fijó también la pared del lado sur que corresponde área de servicio que tiene una altura de 2.30 metros, sobre esa superficie de la pared se tuvieron a la vista huellas de deslizamiento que hizo notar con indicadores y reglilla para que se notaran más; señalando también que en el Centro de Justicia para las Mujeres se le remitió un sobre bolsa color amarillo con un objeto punzo cortante que era un cuchillo con una longitud total de 30 centímetros y mango de madera de 10 centímetros y hoja metálica de 20 centímetros de longitud, en su parte más ancha tiene una dimensión de 3 centímetros y en la más angosta de 2.7, posteriormente se entregó al Agente del Ministerio Público, aclarando que para realizar la diligencia en el inmueble les dio autorización la ofendida; que el objeto punzo cortante lo fijó fotográficamente, hizo la búsqueda de material sensible significativo aplicando reactivos pulverizados sin encontrar elemento alguno tipo dactilar que fuera útil para una confronta posterior, pues no se localizaron fragmentos de huellas dactilares; concluyendo en razón de lo anterior, que de acuerdo a los indicios de índole criminológico en el lugar de investigación, se determina que ahí se verificó el hecho, consecuentemente, con base en los indicios localizados en el área de la sala comedor, con la relación a la cama matrimonial del extremo poniente y el cristal fragmentado de la vía de acceso de la cocina, se realizaron los hechos, con base en las huellas de deslizamiento localizadas en la pared sur en relación al área de servicio, se establece que el victimario ingresó por dicho lugar, continuando rompió el cristal de la vía de acceso que comunica a la cocina, ingresó al interior del inmueble y en ese momento los elementos de seguridad pública llegan al auxilio de la ofendida, en razón a la presencia de la manchas hemáticas localizadas en el lugar objeto de estudio, se determina que en el mismo resultó lesionada al menos una persona; **lo que sin duda revela** que en efecto las alteraciones a la salud de la víctima se le produjeron en la forma en que lo narrara, pues a más de encontrarse en la pared del área de servicio las huellas que determinan que por ese lugar se introdujo el agresor, encontrando roto el vidrio de la puerta de acceso de ese sitio a la cocina, advirtió la presencia de innumerables manchas rojas al parecer hemáticas, producidas por goteo, embarradura y/o apoyo en diversos lugares del inmueble, las cuales recolectó para enviar al departamento de Química Forense, lo cual implica que en efecto resultó lesionado el acusado al ingresar al domicilio y aún antes de agredir a la víctima; y si bien al comparecer a juicio el perito en Química, ~~VICTOR ANTONIO BARRERA ALCAZAR~~ no proporcionó dato alguno, pues dijo no recordar que intervención tuvo en este asunto, es de advertirse que el rendir declaración el acusado ~~HECTOR GONZALEZ~~, admitió tanto el haberse lesionado al romper el vidrio de la puerta de la cocina para ingresar a la casa, como el haberle propinado una bofetada a su esposa, desprendiéndose de sus manifestaciones, lo siguiente: *con mi esposa estaba de manera más cuerda, más equitativa y mejor posible, ya que contaban con una buena relación tanto conyugal como padres, e incluso la situación que nos trajo a una discusión en esta ocasión fue porque nosotros teníamos un negocio en casa, el negocio lamentablemente devino en decadencia, si nos afectó un poco económicamente pero no tanto como para no saber sobre llevar los gastos ni mucho menos; la situación fue de que a raíz de tanta pregunta que yo le hacía por qué habíamos quedado tan endeudados con algunos proveedores, pues ella se molestaba en cuestiones de que yo la cuestionara, habíamos tenido problemas como todo matrimonio, pero nunca hemos llegado a los golpes, y mucho menos enfrente de mis hijos, hay cosas que siempre como pareja nos reservamos como fue la intimidad, las discusiones y principalmente malas palabras enfrente de ellos, yo por lo regular me preocupaba mucho por mantenerlos al margen de alguna mala expresión, de algún evento visual que ellos pudieran ser afectados o que dañara su integridad infantil, a raíz de lo que pasó ese día ciertamente yo tenía que salir a trabajar, habíamos cuestionado algunas cosas tuvimos un pequeño intercambio de palabras por lo mismo de que no estábamos concientes de cómo había sido la*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

11

situación de decadencia del negocio y ora sí que cuando yo le dije "sabes qué, me tengo que ir a trabajar, tengo que salir de todo esto para salir del bache en que nos encontramos", porque nos metimos en un bache económico bastante pesado, nunca dijimos que no lo podíamos sacar, en el momento en que ella me comentó algunas cosas de que había hecho un mal uso económico del dinero, prácticamente y por eso estábamos en esa situación, pues sí, sí me molestó, eso lo platicamos en el vehículo, en el coche que teníamos, yo estaba apunto de irme y lo único que le pedí fue de que regresara a la casa, que no era el momento para platicarlo, lamentablemente ese día mi carro pues no me funcionó, yo al regresar a tocar a la casa ella me dio una negativa rotunda de entrada, o sea, en ese momento pues si me alteré y lo que hice fue dar la vuelta a la manzana para entrar a la casa siendo que yo podía entrar por la parte de enfrente, al momento que yo llego a la puerta trasera a ella la veo en pocas palabras, a la defensiva y procurando defenderse, yo por la inercia de que me bajé de la barda, la verdad rompí el cristal de la puerta trasera, en el momento que yo meto la mano para abrir la puerta termino cortándome en el ante brazo y empiezo a sangrar, al momento que yo entro le pido a ella calma, serenidad, pero la manera en que está alterada, pues la verdad si le di una bofetada en parte de la mejilla para tranquilizarla, en ese momento mi hija se sale un poco alterada, se sale de la casa y le digo "a dónde la mandaste, ve por ella, tranquilízala", sale mi hijo tras de ella para hablarle y ella a su vez se da cuenta de que estoy sangrando demasiado, opta por decirme "te curo", le digo "no ve por la niña, primero ve por los niños" ya era bastante noche, sale ella por ellos, yo lo único que hago es cubrirme el brazo con una toalla y salgo a buscarlos, regreso con los 3 caminando yo soy quien entramos a la casa y cierro la puerta, en ese momento ella me pide que me retire la toalla para atenderme yo le digo que no es nada de cuidado pero al quitarme la toalla pues si la verdad las heridas eran bastantes abundantes en sangre, lo único que le pedí yo a mi hija fue que metiera a las pequeñas a la recámara contigua y entre ella y su mamá me empezaron a atender, ella me pide que me quitara una playera que traía yo porque se veía bastante aparatosa la sangre en la playera ya que era blanca, me pide que me las retire, me recuesto y me empieza a atender entre ella y mi hija, mi hija al momento lo que pudo conseguir fueron unas gasas ya que el negocio que habíamos tenido era una tienda, se contaba con algo de producto, en ese momento cuando ella me está atendiendo escuchamos la torreta de la patrulla, ella lo único que hace es informarles que no, nadie solicitó su apoyo, que no había ningún problema que había sido una discusión conyugal y que incluso yo me había lastimado, nunca tocamos el tema de la ventana rota, pues simplemente mencionamos que había sido un accidente, los oficiales no fueron dos como mencionan, eran más oficiales los que llegaron, incluso había personal femenino, la verdad muy alterados, muy altaneros aparte de todo, opto por atenderlos yo por la ventanilla de la puerta, incluso por eso me recargo en la pared con la mano sangrando, recibo yo un golpe del oficial externamente y le digo no tiene por qué pasar esto, nadie solicito su apoyo, le agradezco, me está atendiendo mi esposa, incluso mi esposa les pidió una ambulancia porque era situación muy alterante para ella el ver la sangre, la manera en que no paraba, como mencioné, yo entré por la puerta trasera, nadie cerró la puerta trasera, los oficiales se brincaron por las azoteas para ingresar, toda puerta estaba cerrada, más que esa estaba abierta, los oficiales al entrar lo único que hacen es someterme y aventarme sobre la cama que estaba a un lado de la puerta y me someten, me esposan, yo sin oponer resistencia porque realmente nunca opuse resistencia e incluso el oficial así lo hizo mención, porque nunca tuve el problema, a ellos les costó bastante trabajo el poder abrir la puerta frontal para poder salir, incluso hasta hicieron mención de tratar de derribarla, mi hija y mi esposa fueron las que lograron con la calma, ya tranquilizadas, abrir la puerta, lo único que si recuerdo es que mi hija me decía "papá, tranquilícense, no pasa nada", mi esposa lo mismo, lo único que me decían "que te atiendan, no pasa nada", que pasó del trayecto sinceramente de mi casa a donde me recluyeron, no lo sé, cuando yo paso 48 horas ahí lo único que me dicen es que me acusa mi esposa de este tipo de acontecimientos, y en es el momento que aún estoy acusado por lo

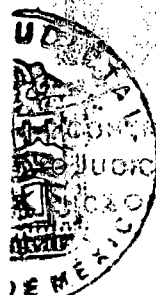
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO ORAL
DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA
ALMOLUYA DE JUÁREZ



mismo; que el día a que se refiere de los hechos relatados fue el 12 de mayo a las 8 y media de la noche cuando íbamos a cenar y realmente yo le ayudé incluso a mi esposa a preparar la cena, íbamos a cenar tacos dorados de sardina con unos frijolitos refritos y un refresco, iba a mi trabajo precisamente porque tenía que cubrir unas horas de un elemento ya que me dedicaba a la supervisión de un área de seguridad, ya que era supervisor no tenía un horario fijo establecido, incluso tenía que cubrir cuando un elemento me pedía un apoyo, en esta ocasión el elemento pidió un apoyo ya que tenía que ir al Distrito Federal a hacer una consulta médica, solamente lo iba a cubrir por una horas nocturnas ya que el horario que él tenía era de 24 por 24, ese día iba a entrar a su trabajo a las 10, 11 de la noche, el compañero al que iba a cubrir se llama [REDACTED], ese elemento lo tenían en la Torre Ibáñez, el lugar donde iba a trabajar se ubica en [REDACTED] a un costado de la Terminal de Toluca, yo era supervisor del área de seguridad de la Empresa [REDACTED] que le dio la vuelta a las casas ya que su casa cuenta sólo con espalda, a la espalda de su casa no hay nada, hay un solar, nunca dijo que con su vehículo, incluso dijo que su carro ese día le falló, dio la vuelta caminando, son 5 casas después de la mía, ya que la mía es la 343, cuando hizo la cena con su esposa fue unas horas antes, a las 7 de la noche, normalmente cenaban entre 8, 8 y media, cuando salgo al carro incluso es donde platicamos, porque tenía que llevarme algunas cosas, como era una cobija, alimentos para la noche, algo para resguardarme en el servicio al que iba, íbamos a platicar en el carro porque entré a sacar las cosas que me iba a llevar, Incluso mi uniforme, no la iba yo a tener a esas horas de la noche y con el frío platicando afuera del vehículo, eran como las 8 y media porque iba a cenar con ellos y posteriormente me iba a ir a mi trabajo, íbamos a cenar en mi casa, mi vehículo es un Ford Topaz modelo 86, 2 puertas, después de lo que dialogamos en el carro ya no me dieron muchas ganas de cenar y le dije a mi esposa que entrara a la casa y le dijera a los niños que ya me había ido a trabajar, se tardaron en preparar la cena, como eran tacos dorados, unos 30 minutitos, terminaron de prepararlos a las 7 y media y a las 8 y media estaban platicando en el vehículo porque no cenaron después de preparar los tacos, cenan de 8 a 8 y media, le pedí que se reincorporara a la casa porque ya me iba, para mi desgracia el carro no arrancó y al regresar a tocar a la puerta porque no podía llevarme el carro, le dije no arranca el carro, échame la mano porque mi esposa es una fuente de apoyo bastante fuerte, me iba a echar la mano porque contamos con un pariente cercano para que me pasara corriente, al recibir la negativa de ella rotunda de acceso me imagino que ella en el momento que dialogamos la situación económica por la decadencia de la tienda, ella pensó que me había molestado o algo así, al recibir yo la negativa lo que hago es dar la vuelta a las casas por la parte trasera siendo que yo podía entrar por la puerta frontal, en ese momento se me nublan mucho las ideas, uno reacciona al primer impulso que tiene, no siempre reacciono al primer impulso, realmente en ese momento al recibir yo la negativa y estar molesto de lo que estábamos hablando pues si la verdad una discusión marital, usted reaccionaría al impulso, mi impulso fue dar la vuelta para entrar, no para agredir, al ver a mi esposa que estaba en una posición defensiva, rompí el cristal de la ventana, yo reacciono no igual, sino tratar de ingresar a mi domicilio para tranquilizarla, como teníamos la tienda, contábamos con unos palos que usábamos para bloquear las entradas, al verla con él en la mano, dije de que se va a defender, se va a querer defender, cuando doy la vuelta a la manzana no lo hago con la intención de agredir, solamente de ingresar a mi domicilio, me topo con la puerta de frente pues no es mucho, 4 metros de la barda a la puerta, rompí la ventana para ingresar, no fue para pelear fue para tranquilizarnos, estábamos tratando de recuperar nuestra estabilidad económica y emocional, en el momento que opté por entrar y al ver la alteración de ella, y al ver el susto de mis hijos comprendí el error que yo había tenido, mi hija la mayorcita [REDACTED] estaba en la sala comedor, mi esposa estaba en la cocina, no le pedí a mi hija que abriera la puerta porque siempre hemos tenido autoridad como padres y si uno de nosotros otorga un permiso o una orden, contestó mi esposa y ella al darle una orden a mi hija ella la acataba, ella



la respetaba, al recibir la respuesta de mi esposa no dialogué con mi hija, lo más apropiado hubiera sido que hubiera esperado yo, pero reacciona uno de la manera intempestiva, estábamos arreglando las cosas en diálogos, pero ella al notificarme que había hecho un mal uso económico de lo ingresos que teníamos, se espantó, es normal que ella piense que mi intención era agredirla, pero al contrario, ella era quien administraba la tienda, antes no la había agredido, ella pensaba que era normal que lo agrediera tal vez porque no nos habíamos visto en este tipo de problemas, siempre fuimos cautelosos de que alguna discusión marital o conyugal de nosotros la hiciéramos en privado a modo de que mis hijos nunca se percataran incluso el mal uso de palabras que teníamos era privado, este vez a pesar de que estaban mis hijos regresé y rompí la ventana, la verdad como dice un dicho una de cal por las que van de arena, nunca vamos a poder mantener la calma en todo momento y en esta ocasión fue eso; ese día traía un pantalón negro tipo gabardina con una playera de las que siempre tengo de productos alimenticios LA MODERNA, ya que el uniforme que yo iba a portar ese día estaba acomodado a un costado del refrigerador, ya que ese día tenía que salir a trabajar, portaba ropa interior de color gris, mi esposa portaba una playera de JOHN CENA color anaranjada con un pants negro, franja roja e incluso la ropa interior se la puedo describir, era una pantaleta color verde con blanco en cuadros, recuerda la ropa interior de su esposa porque dormimos juntos y normalmente dormimos en ropa interior, ese día nosotros convivimos, dormimos, vivimos juntos, o sea realmente yo conozco a mi esposa de punta a cabeza y ella de la misma manera a mí, ese día habíamos dormido incluso ese día no salí a trabajar, pasé el día con ellos, era domingo, porque mi trabajo dependía los días de la semana pero los domingos siempre que fuera un caso especial como éste que un elemento pidiera apoyo, nosotros el día domingo nos levantamos doce, una de la tarde, ese día nos levantamos alrededor de las 12 del día; mi esposa me estaba poniendo alcohol mi hija había ido por una cubeta roja que es la única que teníamos y como lo hice mención buscó unas gasas ya que como teníamos la tienda teníamos algo de producto farmacéutico, lo único que le pedí a mi hija es que mis hijas las más pequeñas no estuvieran presentes, lamentablemente la puerta de la recámara de ellos abre por dentro y no hay ninguna manera de poderla bloquear, ellas incluso las pequeñitas llegaron a acercarse cuando ella me estaba curando, las corporaciones policiacas que llegaron a su domicilio fueron Seguridad Ciudadana, había alrededor de 6 elementos entre ellos 2 elementos femeninos cuando yo salí del domicilio, adentro de mi casa cuando se brincaron entraron 4 elementos, afuera estaban 2 elementos que eran las oficiales femeninos, la verdad nunca supimos y nunca sabremos qué vecino o qué persona los llamaron, porque ni mi hija ni mi esposa, me refiero a la llamada de auxilio, no sé por qué los vecinos llamaron, ni de dónde haya procedido el pedido de apoyo; cuando me estaban restringiendo los oficiales no sé qué pasó en el traslado, pues mi esposa lo primero que pedía era apoyo médico hacia mi persona, cuando llegué a los separos, realmente las 48 horas que yo pasé allí, que no tenía yo noticias, lo único que hacían era entrar, tomar fotografías visualizar la ropa que yo traía, no entendía realmente hasta que me hicieron la notificación de que venía yo hacia acá, realmente la acusación como la planteó ella no le encontré fundamentos, la planteó como una agresión física, lesiones, tentativa de violación, cuando realmente en ese tipo de cosas éramos muy cautelosos con mis hijos, más que nada porque cuento con una señorita, yo realmente darle ese tipo de educación a mi hija créame que ni aún vacilando, aún platicando con ella de ese tipo de temas tratábamos de hacerlo de la manera más apropiada; la relación con mi esposa era buena; no declaré antes porque nunca me lo permitieron, incluso ahí en los separos cuando yo hice la información, allí en las oficinas de lo de la mujer, a mí nunca me permitieron hacer una declaración, ya aquí en los orales realmente si hice una declaración que es la misma que estoy dando hoy; cuando les dije a los oficiales que nadie les solicitó su apoyo, lo único que ellos argumentaron fue de que estaban respondiendo a un auxilio de agresiones contra una fémina en el domicilio correspondiente nada más, mi esposa lo primero que les pidió fue una atención médica, ya que la realidad es que nadie les había pedido su atención, le di



PODER JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA



una cachetada para tranquilizarla porque estaba bastante alterada, cuando le di la cachetada la reacción de toda mujer o al menos en ese momento el ver a la persona de frente y verla herida, siendo que es una persona respetable para ella y amada, porque yo la verdad la amo, la reacción de ella fue de curarme, de atenderme, de preocuparse más que nada en cuestiones de la herida, no fue tanto la bofetada sino la manera en que le dije "tranquilízate, estás bastante alterada", la forma de tranquilizar a la persona amada no es precisamente darle una cachetada, pero si ella estaba a la defensiva y yo no podía hacer otra cosa y realmente ya al ver que mi hija había visto parte de eso, si no fue una reacción que no la consideré la más pertinente y como le digo siempre hemos tenido la cautela de guardar ese tipo de situaciones; después de la cachetada mi esposa trató de tranquilizarse y como le dije que no teníamos por qué estar discutiendo del mismo tema, fue de atenderme cuando yo le dije primero ve por mis hijos, ahorita no te preocupes nunca volteé yo a ver la herida hasta que ella regresó, ella no se tranquilizó con la cachetada, más que nada con las palabras porque la reacción de la cachetada fue sorpresiva para ella porque como nunca le había pegado realmente si se sorprendió, el palo que traía ella lo tiró, no era su intención tampoco agredirme ya que nunca lo hemos hecho, yo le di una cachetada para tranquilizarla, no para agredirla, mi hija se alcanzó a percatar ya que estaba en la sala comedor, ese fue un error garrafal de mi parte, dar una muestra de agresión enfrente de mis hijos, nuestras discusiones no terminan siempre en golpes, terminan realmente de la manera más agradable, en reconciliación y en una buena plática, en esta ocasión no terminó de esa manera por las circunstancias del momento, incluso aún ahorita que mi esposa esta viéndose en esta situación yo cuento con todo su apoyo, me refiero a no poder rendir una buena determinación a su declaración ya que incluso por medio de mis hijos, por medio de ella telefónicamente hemos podido dialogar, lógicamente la solución no la vamos a encontrar por medio de un teléfono, pero incluso ahorita aún a pesar de esto cuento yo su apoyo, ya que el mejor apoyo que me puede dar es el cuidado de mis hijos y de la manera en que incluso ha apoyado para mantenerme ya algunos costos, gastos y dándome la satisfacción de poder mandarme a mis hijos, de poderlos disfrutar, de poderlos tener en este lugar de readaptación donde para ellos el poder venir a verme y el poder mi esposa tener una tranquilidad emocional hacia la situación créame que sí, porque nunca hemos sido un pareja disfuncional; cuando estábamos platicando en el vehículo mi esposa se retiró cuando yo se lo pedí, yo mismo le abrí, siempre he sido atento para con ella, incluso cuando yo le pido eso, bajo, abro la puerta del vehículo, le pido "regresa a la casa y dile a los niños que me fui a trabajar", ella le dijo "estás seguro, estás bien, estás tranquilo" e incluso a ella le preocupaba el hecho de que yo iba a manejar porque lógicamente si acabábamos de tener una diferencia, lógicamente no es la manera más apropiada de conducir un vehículo, ella no estaba tranquila cuando bajó del vehículo, realmente se preocupó por lo que comentamos, yo nunca le presenté ninguna reacción en el momento fue de tranquilidad, pero si un poco nerviosa porque pues al hacer mención de cómo había pasado la situación económica, pues si estaba nerviosa porque me comentó cómo había hecho el mal funcionamiento del dinero de la tienda, no me dejó entrar a la casa porque yo pienso que toda persona al ver que una persona regresa pues viene con otra intención; **declaración judicial** que resulta de extrema relevancia para este fallo, pues como se ha advertido, el acusado reconoció que entró a la casa por la parte de atrás rompiendo el vidrio de la puerta, siendo así como se lesionó el antebrazo derecho, admitiendo también haber golpeado a su esposa al decir que le dio una bofetada para tranquilizarla porque momentos antes habían tenido un intercambio de palabras por los problemas económicos que tuvieron a raíz de que su negocio quebrara, relatando incluso que al ver que su esposa estaba en una posición defensiva, rompió el cristal de la ventana, ingresando a su domicilio para tranquilizarla, ya que como tenían la tienda, contaban con unos palos que usaban para bloquear las entradas y al verla con uno en la mano, pensó que se iba a querer defender; entrañando tales manifestaciones que agredió a su esposa ocasionándole las lesiones que le certificara la Médico Legista que acudió a juicio; de manera que debe estimarse que este medio de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

15

prueba, al igual que los antes analizados, resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar que la conducta desplegada por el acusado ocasionó alteraciones a la salud de una persona, en este caso de su cónyuge de identidad resguardada; siendo de relevancia que si bien no admitió haber verificado en su contra alguna otra agresión, la pasivo presentó diversas alteraciones que describiera la Médico Legista como equimosis por sugilación coloración rojo violácea localizada en cuello cara lateral izquierda, equimosis por contusión coloración verdosa localizada en región cigomática y región bpalpebral, ambas del lado derecho, excoriación por fricción en cuello, cara lateral izquierda, de 2 centímetros de longitud y edema por contusión en región cigomática izquierda, habiendo relatado la propia víctima al respecto, que *"...en ese momento ya no estaba lesionada, las lesiones fueron 15 días antes que la golpeó brutalmente, él decía que no, pero las lesiones no eran porque ella se cayera, eran golpes, puñetazos, cachetadas que él le dio, ese día la lesionó en la mejilla derecha, al recibir el auxilio ya no estaba lesionada, se estaban borrando los golpes anteriores, días antes él la golpeó..."*; lo cual explica la existencia de diversas alteraciones que si bien el inculcado no admitiera haberlas ocasionado, es evidente que se produjeron por él al agredir a la víctima el día del evento que nos ocupa, pues además de reconocer que le propinó una bofetada, se advierte de lo desahogado en juicio que forcejearon y que al arribar el Oficial aprehensor se encontraba sometiéndola sobre el piso y amagándola con un cuchillo; no se inadvierte que a juicio comparecieron la hermana y el cuñado del acusado de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes de manera similar establecieron que el comportamiento del hoy acusado es muy bueno como padre y esposo, señalando que convivían de manera frecuente y les consta por ello lo que narraran; sin embargo, tales manifestaciones resultan ineficientes para desvirtuar a las atribuciones que le hace la víctima así como su propia asentimiento en el sentido de haberla agredido el día del evento, más aún porque aquellos no se encontraban presentes en el momento de los hechos; de modo tal que es factible tener por acreditada, además de su referida conducta, los siguientes aspectos:

SUJETO ACTIVO. En el particular se acredita la existencia de un sujeto que el día de los hechos ocasionó alteraciones a la salud de una persona; sujeto activo que se identifica con la persona de [REDACTED]

SUJETO PASIVO. Resulta ser la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES D.L.L., quien resintiera la conducta desplegada por el activo, viendo afectada su integridad corporal.

OBJETO MATERIAL. También se encuentra demostrado que el objeto material del hecho delictuoso lo fue la corporeidad de la víctima quien resintiera el hecho punible, consistente en la afectación a su integridad corporal; todo ello debido a la conducta de acción que desplegara el sujeto activo.

RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO. En el caso concreto existe un resultado material, al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la norma penal que en la especie lo es LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS PERSONAS.

NEXO DE CAUSALIDAD. En la especie existe una relación entre la conducta atribuida al acusado y la afectación al bien jurídico tutelado, pues si aquel no hubiese agredido a la pasivo ocasionándole diversas alteraciones en su salud, es evidente que no habría ocasionado el resultado que nos ocupa.

MODIFICATIVA AGRAVANTE



En el caso que nos ocupa, esta Unitaria considera probada la modificativa agravante prevista por la fracción VII del artículo 238 del Código Penal, de redacción:

VII. Cuando la víctima u ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge concubina o concubinario, o mantenga una relación sentimental o afectiva con el inculcado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión...

Actualizándose la hipótesis relativa a que la víctima es cónyuge del sujeto activo, ello pues a más de que ambos reconocieran tal circunstancia, del único acuerdo probatorio que se verificó por las partes, en audiencia intermedia, se desprende que contrajeron matrimonio civil el 19 de septiembre de 1998, el que subsiste a la fecha; de manera que al existir certeza del vínculo que une a los sujetos procesales es por lo que se actualiza la agravante de mérito.

IV. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Respecto al hecho delictuoso en comento, se habrá de atender a los ya citados numerales 383 y 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa; y teniendo en consideración el contenido de los numerales 10 y 273 del Código Penal, los elementos que lo integran son:

A) CUANDO LA INTENCIÓN SE EXTERIORIZA EJECUTANDO LA ACTIVIDAD QUE DEBERÍA PRODUCIR EL DELITO, QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL SE TENGA CÓPULAS CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ESTA;

B) SI POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE NO HAY CONSUMACIÓN PERO SI PONE EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO.

Preceptos que la Fiscalía invoca como fundamento de su acusación, manifestando en el auto de apertura a juicio oral, que el hecho que diera pauta al presente asunto, consiste en que: El día 12 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando la víctima de identidad resguardada se encontraba en su domicilio ubicado en Calle Tenango del Valle número 343-C, Fraccionamiento Paseos de San Martín, San Martín Tototepac, Toluca, Estado de México, en compañía de sus menores hijos, el hoy acusado tocó a la puerta y al no abrirle, se percató instantes después de que se estaba saltando la barda trasera de la casa, rompiendo el vidrio de la puerta con su mano para abrirla y entrar, enseguida le propinó un golpe en la mejilla izquierda y después de encerrar a sus menores hijos en la recámara, la aventó a la cama que estaba junto a la puerta principal, sometiéndola, después de lo cual se dirigió a la cocina por un cuchillo el cual le pasó por todo su cuerpo, succionándole el cuello del lado izquierdo, al tratar de aventarlo, forcejearon cayendo al piso, ella cayó boca arriba y él se le encimó, sujetándola de los cabellos con la mano izquierda mientras que con la derecha sostenía el cuchillo, apuntándoselo al cuello, el acusado se desabrochó el pantalón de color oscuro y se lo bajó junto con el calzón a la altura de las rodillas, alcanzando a ver la víctima su pene erecto, entonces le bajó su pants y su pantaleta a la altura de las rodillas y se acomodó sobre ella, queriendo introducirle el pene, sintiéndolo duro y viendo que estaba erecto, diciéndole el acusado "ya valiste madre, te voy a coger, porque ese es lo que te gusta, zorra", en eso sonó la sirena de una patrulla fuera de la casa, por lo que la víctima con el pie derecho alcanzó a jalar la puerta para que se abriera un poco más y justo cuando el acusado iba a introducirle el pene en la vagina, los elementos de la Policía Municipal entraron y vieron que tenía el cuchillo apuntándole, por lo que lo desarmaron para asegurarlo.



A fin de establecer la materialidad del hecho descrito, y luego de que esta Juzgadora procediera al análisis de los medios de prueba desahogados, valorados que fueron en términos de los numerales 22 y 343 del Código Adjetivo en vigor, estima que los mismos no fueron eficientes para soportar el hecho que la Fiscalía pretendió acreditar en juicio, dado que de las menciones del Oficial [REDACTED], quien asegurara al acusado, se desprende en lo relativo que al llegar al domicilio donde les fue requerido el auxilio, se encontraba abierta la puerta de la casa, en la entrada estaban las 2 personas en el piso de la mera entrada, se refiere al señor [REDACTED] a la señora, estaban en posición frontal, la señora tirada en el suelo, el señor [REDACTED] encima de ella, el señor se encontraba herido de su mano derecha, estaba sosteniendo a la señora de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo, él le sostuvo la mano donde tenía el cuchillo y lo aseguró, iba con su compañero y él le ayudó a asegurarlo, recuerda que el señor vestía pantalón de mezclilla gris, la señora un pants azul con franja roja, el caballero se encontraba con el pantalón a mitad de cadera y la dama también; de lo cual se advierte que refiere haberlos visto sólo con el pantalón, (dado que no refiere nada de la ropa interior), a la altura de la cadera, es decir, no más abajo de esa región corporal y sin expresar si el acusado o incluso ella, mostraban sus partes íntimas, menos aún aludió a que aquel estuviera a punto de copularla cuando él y su compañero llegaron y procedieron a desarmarlo para detenerlo; sin que las manifestaciones vertidas por la víctima ante este Juzgado, se desprendan elementos eficientes para circunstanciar el hecho de la violación tentada a que hizo mención la Representación Social en su acusación vertida en etapa intermedia e incluso en sus alegatos iniciales y de clausura, pues a éste respecto sólo mencionó que "los hechos duraron como unas 2 horas, para ella es muy doloroso como mujer, ese día vestía un pants negro y playera anaranjada, ella para defenderse trató de forcejear con él, forcejaron los dos, se defendió en la cama, después cayeron al suelo y empezaron a forcejear, él decía puras groserías, la insultaba, le decía que era una zorra, que lo único que merecía era quitarle la vida, que para él no significaba nada, él trató de tener intimidad a la fuerza, al forcejear él trató de tener intimidad con ella, le quiso quitar la ropa, quería tener sexo con ella, por los actos que tuvo y las palabras que le dijo, no puede decir las palabras son muy dolorosas y vergonzosas, le decía que lo único que merecía era ser cogida por él y muchos más, que era una basura, que no merecía más allá sino sólo se merecía eso, no logró tener sexo con ella porque llegaron las autoridades y trataron de impedir muchas cosas más, si las autoridades no hubieran llegado, le hubiera quitado la vida..."; observándose que la narración que vierte sobre el particular, es además de vaga, contraria a la versión que emite el oficial, pues mientras la víctima refiere que le **quiso quitar la ropa**, el elemento aprehensor relata que **ambos tenían el pantalón a la altura de la cadera**, sin mencionar alteración en alguna otra prenda; advirtiéndose también que la denunciante se limitó a insistir que su esposo quiso tener intimidad a la fuerza con ella, siendo a pregunta expresa de la Representación Social cuando mencionó que se refería a que quiso tener sexo con ella, sin especificar esas acciones o movimientos que dice desplegó al efecto, pues únicamente dice que quería tener sexo "por los actos que tuvo y las palabras que dijo", sin que los haya detallado, pues incluso las palabras a que alude son que merecía ser cogida por él y muchos más, mismas que no se estiman indicativas ni revelan en modo alguno actos preparatorios de esa violación tentada por la que se formulara acusación; sin soslayar, por otra parte, que la víctima señaló primero que los hechos duraron como unas 2 horas y después que la policía tardó en llegar como media hora, lo que a más de discordante se considera que en su caso pudo ser un tiempo en el que el acusado bien pudo imponerle la cópula de ser esa su intención; y teniéndose en consideración que el artículo 10 del Código penal establece que "es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumir el delito... si por causas ajenas a la voluntad del agente no hay consumación pero sí se pone en peligro el bien jurídico", es evidente que el activo, para estimarse que incurrió en el hecho de una violación en grado de tentativa, debió realizar los actos idóneos y

ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL
JUZGADO ORAL
JUDICIAL
CA



preparatorios para verificar esa agresión sexual y los que en el caso específico refiriera la denunciante en juicio, a saber: un forcejeo que inició en la cama y siguió en el piso, la circunstancia de que le "quiso" quitar la ropa o las palabras que le dijo "que lo único que merecía era ser cogida por él y muchos más, que era una basura, que no merecía más allá sino sólo se merecía eso", no resultan en concepto de quien juzga un principio de ejecución para la consumación del verbo rector, "copular", pues no ponen de relieve la intención de realizar el acto sexual, aún y cuando se le haya certificado a la víctima por la Médico Legista la presencia de una lesión descrita como *equimosis por sugilación coloración rojo violácea localizada en cuello cara lateral izquierda*, pues a pesar de que esa lesión es de naturaleza sexual al tratarse de una que términos coloquiales se conoce como "chupetón", se insiste que las acciones desplegadas por el acusado no son eficientes para establecer su intención manifiesta de copularla; criterio éste que se ve robustecido con la tesis que en seguida se transcribe:

VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. ES INEXISTENTE CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS POR EL ACTIVO NO CONSTITUYEN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La actualización del delito de violación en grado de tentativa, acorde con el artículo 10 del Código Penal del Estado de México, requiere por lo menos de un principio de ejecución eficiente que patentice la finalidad de cometer el delito, el cual no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, empero, pone en peligro el bien jurídico tutelado. Ahora bien, el hecho de que el activo abrace, bese y muestre a la pasivo su miembro viril erecto, incluso anuncie un propósito sexual, con expresiones como "vas a ser mía" no constituye un principio de ejecución para la comisión del delito de que se trata, puesto que tales sucesos no pueden considerarse un inicio en la ejecución del verbo rector "copular" del tipo del delito de violación, de lo que resulta su insuficiencia para colmar la existencia del injusto de violación en grado de tentativa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 95/2004. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gigliola Talde Bernal Rosales. Novena Época. Número 178255. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005, Materia Penal. Tesis II.1º.P.136, página 1598.

No se pasa por alto, además, que de las menciones del oficial se desprende que *al llegar al lugar la persona que estaba tirada a la vista les gritaba que se lo quitaran de encima, que la quería matar*; es decir que no refiere que la denunciante les haya mencionado que quisiera copularla, sin que el Oficial haya señalado que se percató de tal situación, refiriendo que el señor *estaba sosteniendo a la señora de los cabellos y con la mano derecha apuntándole con un cuchillo*, lo que en su caso no permite evidenciar cómo es que le bajó el pants o se lo quiso bajar, en su caso, si además estaba lesionado de la mano derecha, pues de las pruebas desahogadas se advierte que al romper el cristal de la puerta trasera para entrar a la cocina se ocasionó heridas que fueron descritas por el Médico Legista ~~GLADYS PERITA~~ ~~GERALTA PAVÓN~~ como *heridas cortantes aún sangrantes con bordes regulares en ante brazo derecho, cara medial y cara lateral en tercio medio, otra en brazo derecho cara anterior, tercio proximal y otra en dorso de mano derecha*; lesiones que sin duda debieron minar su fuerza en esa extremidad que al arribo del Oficial utilizaba para sostener un cuchillo, objeto éste al que también se refirió la pasivo y que fuera fotográficamente fijado por el perito en Criminalística ~~ALVARO BENITO ARAGOZA AVELIN~~, implicando ello que esa mano no pudo utilizarla para otra actividad, como fue despojarla de la ropa lo que de cualquier manera no quedó debidamente detallado por la propia víctima, quien sólo refiere que le *quiso quitar la ropa*, sin hacer alusión a ninguna otra actividad que se advierta idónea o tendiente al ayuntamiento carnal.

Es de advertirse, como ya se dijo, que la Representación Social al verter alegatos iniciales y de clausura incluso, aludió a un hechos que según dijo probaría y probó en juicio, respectivamente, lo que no sucedió en la especie, pues su narrativa no se vio soportada con ninguna de las pruebas desahogadas en juicio, dado que ni la propia víctima hizo alusión a los hechos de esa manera, lo que entonces no puede ser



tenido en consideración para efectos de este fallo, pues si tales circunstancias se desligan de los datos de prueba desahogados o recabados en la etapa de investigación y ante el Juez de Control, en su caso, tal como lo refiere el numeral 62 del Código Procesal Penal, los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia; siendo que el artículo 249 del mismo cuerpo de leyes refiere que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, de manera que no se puede atender a las manifestaciones de la parte acusadora para estimar que en efecto los hechos sucedieron en esa forma; dado que de lo desahogado en juicio no hay ninguna referencia a las actividades que la Representante Social le atribuyó al acusado en sus alegatos.

Así, una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, ésta Juzgadora estima que los mismos no permiten tener por cierto el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** a que se refiere esta causa, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59, del Código Penal vigente al suceder los hechos, en agravio de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, por el que la Fiscalía acusara a [REDACTED], por lo que en términos de lo que dispone el numeral 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema adversarial, acusatorio y oral, se decreta en

JUICIO ORAL favor de aquel, **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, ordenándose su **INMEDIATA LIBERTAD** única y **JUDICIAL** exclusivamente por lo que hace a este hecho delictuoso.
JUCA

V. RESPONSABILIDAD PENAL DE

Ahora bien y en virtud de haberse estimado que se comprobó plena y legalmente el hecho delictuoso de **LESIONES** en agravio de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, se procede al estudio de la responsabilidad penal del hoy acusado, en la siguiente forma:

FORMA DE INTERVENCIÓN. La intervención del acusado se demuestra en el caso en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en virtud de que [REDACTED] ocasionó alteraciones a la salud de la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, de manera personal y directa, ejecutando materialmente el hecho delictuoso, lo que se sustenta de los medios de convicción desahogados en presencia de ésta Unitaria, siendo precisamente en audiencia de debate cuando la denunciante y el propio activo señalaron la forma en que éste la agrediera el 12 de mayo del presente año, reconociendo el mismo que le dio una bofetada para tranquilizarla después de que hubieren discutido; de suerte que debemos considerar al acusado como autor material del hecho delictuoso que se analiza.

DOLO. Se aprecia en el particular que el acusado [REDACTED] adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; siendo que en el particular se surte la primera hipótesis, pues el resultado típico del delito que nos ocupa indudablemente era querido por parte de aquel, pues a más de que admitió haber golpeado a su esposa, de la narración fáctica de ésta al referir



que aquel le propinó un puñetazo e incluso forcejaron sobre la cama y después sobre el piso, se observa que nadie lo forzó a desplegar los actos por él ejecutados, sino que fue su libre decisión agredirla físicamente, patentizándose así su intencionalidad.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por ~~HECTOR SÁNCHEZ VALENCIA~~ es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito.

CULPABILIDAD. Se estima que ~~HECTOR SÁNCHEZ VALENCIA~~ es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, pues no existen medios de convicción que permitan determinar que al desplegarla estuviera inmerso en alguna de las causales de inimputabilidad que prevé el código penal estatal; ni que la haya realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que se encontrara constreñido en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su proceder a la norma; pues si bien la perito Médico Legista refirió que aquel le dijo que ese día había ingerido dos caballitos de tequila por la tarde, de su examen concluyó que presentó psicofísico normal a las 23:55 horas, sin encontrarse ebrio, de modo que sin lugar a dudas logró comprender y autodeterminarse, debiendo responder de su conducta mediante conminación penal.

De este modo, al haberse demostrado la existencia del hecho delictuoso de LESIONES en contra de HECTOR SÁNCHEZ VALENCIA, así como su responsabilidad penal, es procedente formularle juicio de reproche; por ende, con fundamento en el artículo 383 del código de procedimientos penales vigente para este sistema procesal penal, ha lugar a dictar en su contra **SENTENCIA DE CONDENA.**

V. PUNICION

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar al acusado, se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, para lo cual se tiene:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.

Se trata de una conducta dolosa lo cual refleja que el inculpado reflexionó previamente acerca de su comisión.

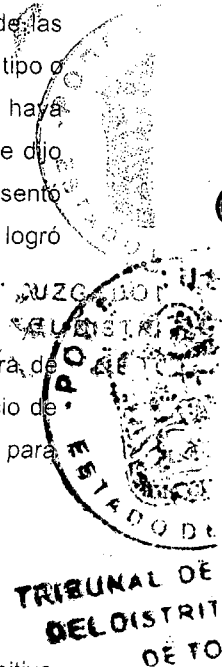
MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

El peligro para la pasivo fue mayor, pues se le pudo haber ocasionado un significativo daño en su integridad corporal, dado el tipo de agresión de que fuera objeto, situación que le resulta desventajosa.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO.

El evento que nos ocupa tuvo verificativo en horas de la noche del 12 de mayo del 2013, en el domicilio conyugal de los sujetos procesales, donde fue físicamente agredida por el ejecutor, lo que indudablemente agrava la individualización del sentenciado pues la lesionó en el lugar donde ambos vivían y donde se supone ella se encontraría a salvo de los peligros existentes fuera de su entorno familiar.

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Juzgado Oral del Distrito Judicial de Toluca,
con residencia en Almoloya de Juárez, México.

21

Se trata de una comisión en autoría directa, es decir, el acusado realizó de propia mano el verbo rector del delito (alterar la salud), lo que le produce desfavor. Respecto de las calidades de los sujetos, se consideran relevantes para la graduación de la culpabilidad, habida cuenta que el activo era esposo de la víctima, circunstancia que le resulta desfavorable.

LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR.

El acusado [REDACTED] no tener apodo; ser de de 34 años de edad, al haber nacido el 5 de diciembre de 1979, lo que no le favorece pues sus patrones de comportamiento difícilmente pueden cambiar; originario y vecino de Toluca, Estado de México, con domicilio en Calle Tenango del Valle número 343-C, Fraccionamiento Paseos de San Martín, San Martín Tultepec; de ocupación guardia de seguridad, de estado civil casado, con instrucción tercero de secundaria.

COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.

No se aprecia que hubiese realizado alguna acción para resarcir en lo posible las afectaciones derivadas de la comisión delictiva. Esto de igual manera es inconveniente para su situación porque subsiste el problema victimológico en la agraviada.

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA;

No existe alguna que favorezca al inculpatado.

LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.

Se trata de un delincuente primario, pues no se probó en forma alguna que HECTOR SÁNCHEZ VALENCIA registre antecedentes penales ni orden de aprehensión vigente; factor que hace inaplicable el artículo 69 del Código Penal.

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se considera que [REDACTED] representa un grado de culpabilidad **MEDIA**.

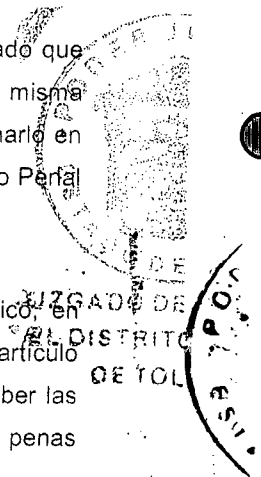
Por ende se impone al sentenciado [REDACTED] con fundamento en lo previsto por el artículo 237 fracción I del Código Penal, una pena de CUATRO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, optándose por la pena privativa de libertad que el precepto invocado establece al considerarse que es la proporcional para lograr su reinserción social.

Y pese a que esta Juzgadora consideró acreditada la modificativa agravante a que se contrae el artículo 238 fracción VII del Código Punitivo, dado el vínculo matrimonial entre los sujetos procesales, no es procedente imponer pena alguna en términos de tal precepto, pues la Representación Social fue omisa al solicitarla, pues si bien la refirió en la etapa intermedia, al formular alegatos finales no se refirió a ese artículo ni solicitó la pena que estipula, al pedir únicamente la pena máxima del numeral 237 fracción I, consistente en 6 meses de prisión y 60 días multa, lo que incluso resulta inoperante pues tal numeral establece una pena alternativa, por lo que incluso se ha referido que se optó en el caso por la imposición de la privativa de libertad dadas las circunstancias del hecho que se juzga.



Queda definitivamente la siguiente penalidad:

- 1) **Prisión por CUATRO MESES QUINCE DÍAS**, y considerando que de acuerdo al auto de apertura a Juicio Oral está sujeto a la prisión preventiva oficiosa **desde el 12 de mayo del año 2013**, en que se decretó su detención según lo informó el Juez de Control, es evidente que ha cumplido a la fecha 6 meses interno en el centro carcelario, resultando procedente ordenar su **INMEDIATO EXTERNAMIENTO**, siempre que no se encuentre detenido por hecho delictuoso diverso o a disposición de diversa autoridad; quedando a cargo de la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial la determinación del cómputo para establecer la compurga de la pena privativa de libertad una vez que la presente cause ejecutoria.
- 2) No se hace pronunciamiento sobre la suspensión de sus derechos políticos y civiles, dado que esta lo sería por el término que durara en su caso la pena de prisión, y dado que la misma pudiera decretarse extinta por la Juez de Ejecución de Sentencias, no es factible condenarlo en esos términos, pues la suspensión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, es determinada por la pena de prisión impuesta.
- 3) Y por tratarse de un delito de naturaleza dolosa, se le habrá de amonestar en público, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema; haciéndosele saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.
- 4) No se le condena a la reparación del daño a favor de **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, pues si bien la Fiscalía solicitó tal condena por la cantidad equivalente a un mil días de salario mínimo, no fundó ni motivó tal pena pública, sin que se hubieren aportado por otra parte, pruebas que determinaran en su caso el daño moral por las alteraciones psicológicas que hubiere sufrido la víctima.



TRIBUNAL DEL D

VI. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

Realícense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación a esta Unitaria, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES**; previsto por el artículo 236 y sancionado por los numerales 237 fracción I y 238 fracción VII, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en la entidad; cometido en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES D.L.L.**

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

- Prisión por **CUATRO MESES QUINCE DÍAS.**
- Amonestación en público.

Se le absuelve del pago de la reparación del daño a favor de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, por las razones expresadas en el considerando que antecede.



TERCERO. Dados los argumentos vertidos en el cuerpo de este fallo, considerando que de acuerdo al auto de apertura a Juicio Oral el sentenciado está sujeto a la prisión preventiva oficiosa desde el 12 de mayo del año 2013, en que se decretó su detención, es evidente que ha cumplido a la fecha 6 meses de prisión en el centro carcelario, resultando procedente ordenar su **INMEDIATO EXTERNAMIENTO**, siempre que no se encuentre detenido por hecho delictuoso diverso o a disposición de diversa autoridad; quedando a cargo de la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial la determinación del cómputo para establecer la compurga de la pena privativa de libertad una vez que la presente cause ejecutoria.

CUARTO: Al no acreditarse el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** a que se refiere esta causa, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I inciso c) y 59, del Código Penal vigente al suceder los hechos, en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.**, por el que la Fiscalía acusara a [REDACTED] se decreta en su favor, **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, ordenándose su **INMEDIATA LIBERTAD** única y exclusivamente por lo que hace a este hecho delictuoso.

QUINTO. Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales; al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México por conducto de la administradora del juzgado y realícense por ésta los registros correspondientes.

SEXTO. Haga saber la Administradora del juzgado a la esta Unitaria el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Así lo resolvió en definitiva la Juez Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, **LAURA ANGÉLICA VILLAFANA VENEGAS**, quien firma y da fe.

DOY FE

JUEZ



JUZGADO DE
 DEL DISTRITO
 DE TOL
 P. C.
 E. S. T. A. D. O.
 TRIBUNAL DE
 DEL DISTRITO
 DE TOL

RAZÓN.- En Almoloya de Juárez, Estado de México; **dos de diciembre del año dos mil trece**, la LIC. EN D. ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA, ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 47 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en relación con el numeral 10, apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México, da cuenta a la Juez de Juicio Oral con el estado procesal que guardan los autos, para acordar lo que en derecho corresponda. Por lo tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII del mencionado Manual, se le asigna a la Encargada de Seguimiento de causas Licenciada YALID ARELI VARGAS ARANA, canalizar a la Juez de Juicio Oral la promoción de cuenta, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE.

ADMINISTRADORA ENCARGADA DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS
LIC. EN D. ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA. LIC. YALID ARELI VARGAS ARANA.

AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO; A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Visto el estado procesal que guardan los autos del cual se desprende que en fecha doce de noviembre del año dos mil trece, se dictó **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED], por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de LESIONES, en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L.; así como **sentencia absolutoria** a favor de [REDACTED], al no acreditarse el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES D.L.L., habiendo quedado notificadas las partes de la misma, sin que a la fecha haya sido impugnada.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 70, 384, 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, en relación con los artículos 68 fracción I y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, en razón a que las partes no se inconformaron con la resolución pronunciada por esta juzgadora en fecha doce de noviembre del año dos mil trece, se declara que **ha causado ejecutoria**, quedando firme y ejecutable para todos los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente este proveído a la fiscalía, a la víctima de identidad reservada de iniciales D.L.L., al sentenciado y a su defensa, en los domicilios que tienen señalados en autos; comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de

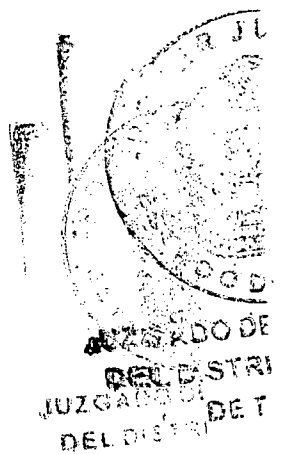


México, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México para su conocimiento; así como a la Jueza Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, México, para los efectos legales conducentes, adjuntando por lo que refiere a esta última copias certificadas de la sentencia de juicio oral dictada por este Juzgado, con los insertos necesarios. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este órgano jurisdiccional y se ordena el archivo de la presente causa como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA JUEZA DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.

LIC. EN D. LAURA ANGÉLICA VILLAFANA VENEGAS.



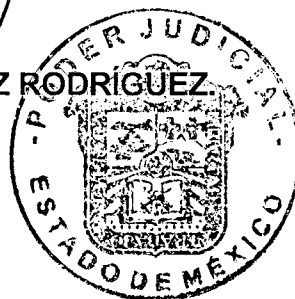
CERTIFICACIÓN. Almoloya de Juárez, Estado de México, **nueve de septiembre de dos mil quince**, el Jueza de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en funciones de despacho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el numeral 42 del Código de Procedimientos Penales en vigor. **Certifica:** que las presentes copias fotostáticas constantes de **-13-** fojas, son copia fiel de las constancias que obran en la causa **67/2013** del índice del Juzgado de Juicio Oral de Toluca, México, instruida en contra de **HECTOR SÁNCHEZ VALENCIA**, por el hecho delictuoso de: **LESIONES y VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA, DE INICIALES D.L.L.** en contra de [REDACTED] según cotejo realizado por el Administrador del Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en términos del artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Certificación que se realiza, para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE DESPACHO.

DOY FE.

M. EN D. LUIS HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ.



COTEJÓ LA REPRODUCCIÓN
ADMINISTRADOR DEL JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

**JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA
DE JUÁREZ, MÉXICO.**



COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA 12/2013.

**HECHO DELICTUOSO:
LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE
HABER SIDO PRODUCIDAS POR DISPARO DE
ARMA DE FUEGO.**



Juez Unitario de Juicio Oral en el Distrito Judicial
de Toluca México.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



128
ABGADO DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

SENTENCIA DEFINITIVA

ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO, OCHO DE JULIO DEL DOS
MIL TRECE.

RESOLVIENDO la causa penal 12/2013, de Juicio Oral del Distrito Judicial de
Toluca, Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, en contra del
acusado MAURICIO MONDRAGON VALDEZ, en la comisión del hecho delictuoso
de **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABER SIDO
PRODUCIDAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, en agravio de
[REDACTED], previsto y sancionado por los artículos
236, 237 fracción III, 238 fracción I en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones
I, y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal para el Estado de México.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

[REDACTED], sin apodo, nacionalidad Mexicana, [REDACTED]
cuatro años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED]
[REDACTED], casado, policía Municipal de Toluca, [REDACTED]
[REDACTED], con estudios de secundaria concluida; religión católica, sin señas particulares, no
afecto a las bebidas embriagantes, no al tabaco comercial, no a las drogas, no
pertenece a grupo étnico; sin parentesco con la víctima.

VICTIMA

En calidad de víctima por el hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA
AGRAVANTE DE HABER SIDO PRODUCIDAS POR DISPARO DE ARMA DE
FUEGO**, resulta ser [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio sin número del once de febrero del dos mil trece, recibido el día doce del mismo mes y año, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, remitió Auto de Apertura a Juicio Oral dictado en la carpeta administrativa 394/2012, donde se establecieron los hechos motivo de la acusación, y las pruebas admitidas para desahogarse en juicio oral.

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a esta Juzgadora, conocer como Juez Unitario de Juicio Oral, radicando el asunto con el número 12/2013, en audiencia de juicio oral se desahogaron todos los medios de prueba admitidos, e incluso pruebas de carácter supervenientes, hecho lo cual el Ministerio Público y la defensa particular emiten alegatos de clausura, que fueron replicados por los contendientes procesales, se concede uso de la voz a la víctima y acusado, declarándose cerrado el debate para emitir el fallo que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.

I.- La competencia constituye un presupuesto procesal de orden formal, los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis, de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; establecen cuáles son los requisitos legales que se deben reunir para acreditar el aspecto relacionado con la competencia; la cual en el caso particular se sostiene en razón de **materia y fuero**, pues el hecho delictuoso que se atribuye al acusado es de **LESIONES**, cuyo conocimiento está asignado a un Juez Unitario de Juicio Oral en materia penal del fuero común; acontecido ya durante la vigencia del Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, vigente a partir del uno de octubre del dos mil nueve; se advierte también que

el acusado es mayor de edad, y por ende sujeto de derecho penal; en cuanto al principio de **territorialidad**, se sostiene competencia dado que los hechos tuvieron verificativo en el Municipio de Toluca, lugar que ha sido asignado a esta autoridad para realizar su función jurisdiccional; se encuentra además satisfecha la competencia subjetiva a favor de esta Juzgadora, al no haberse planteado ninguna causal de excusa, recusación o impedimento.

II.- ACUSACION Y ALEGATOS DE DEFENSA

El Ministerio Publico determino su pretensión en alegatos de clausura por el hecho delictuoso de LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE PRODUCIDAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, solicitando además la aplicación de las penas máximas, y pago de reparación del daño. En tanto que la defensa del acusado, sostiene que no se acredita el hecho delictuoso y por ende no se justifica la responsabilidad penal de su defensor.

III.- HECHO DELICTUOSO DE LESIONES

En términos del artículo 383 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, solo se condenara al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal; y en caso de duda debe absolverse. Partiendo de lo anterior el artículo 185 del mismo ordenamiento legal en consulta señala que el hecho delictuoso es: la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos, objetivos, subjetivos o normativos.

En ese sentido la descripción típica del hecho delictuoso se contiene en los numerales 236 y 237 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dicen:

236.- Lesión es toda alteración que cause daños a la salud, producida por una causa externa

237.- El delito de lesiones se sancionara en los siguientes términos:

III Cuando ponga en peligro la vida se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cuarenta días multa.

Por lo tanto, el hecho delictuoso motivo de análisis se conforma de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una alteración que cause daños a la salud de la víctima
- b) Producida por una causa externa
- c) Con motivo a la conducta desplegada por el activo
- d) Que haya sido producida por un disparo de arma de fuego

Aspectos que se acreditan a plenitud al tenor de los siguientes aspectos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA.- Al tenor de los medios de prueba incorporados legalmente a juicio, se logra evidenciar la existencia de una conducta de acción de consumación instantánea en términos de los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad; esto es, el comportamiento positivo consistente en los movimientos corporales mediante los cuales infiere alteraciones a la salud del pasivo [REDACTED] al producir en su contra un disparo de arma de fuego, a corta distancia generando con ello diversas lesiones en su cuerpo.

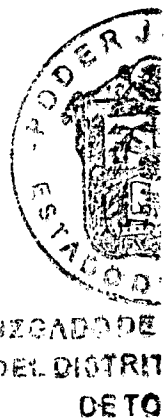
Así pues, los mismos medios de prueba incorporados legalmente al juicio, permiten tener por acreditado como hecho cierto y circunstanciado: *Que el día diez de junio del dos mil once, en el lapso de tiempo comprendido después de las cuatro horas con cinco minutos y antes de las cinco de la mañana de ese mismo día, cuando la víctima [REDACTED] junto con su amigo [REDACTED] LONA, caminaban sobre la calle Miguel Blanco, casi esquina con calle diecisiete de mayo en la Colonia Niños Héroes, en el Municipio de Toluca, México, fueron abordados por la unidad 20-143, conducida por el policía C, [REDACTED] [REDACTED], de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Toluca, quien circulaba sobre dicha calle con las torretas encendidas siguiendo la marcha de la unidad 1958, conducida por el policía de Seguridad Pública Municipal de Toluca, [REDACTED] [REDACTED], quien logra advertir el momento en que [REDACTED] se detiene y aborda a la*



victima y [REDACTED], los sube a su unidad e incluso le indica que los iba a remitir a la Comisaría por que se encontraban en estado de ebriedad y alteración, para lo cual iba a solicitar apoyo por que ninguna de las unidades contaba con escolta; hecho lo cual el oficial [REDACTED] [REDACTED] NA, se retira del lugar, en tanto que [REDACTED] se dirige hacia Calzada del Pacifico, ingresando a unas calles solitarias en donde detiene la unidad, y le indica a la victima que baje de la patrulla, ordenando a [REDACTED] que permanezca en el interior, en dicho lugar [REDACTED] golpea a [REDACTED] con la cachapa de la pistola en el lado izquierdo de la cabeza, continua golpeándolo en la cabeza, estando de pie frente a la victima aproximadamente a un paso de distancia, momento en el cual [REDACTED] Z, pretendía sujetarle las manos a su agresor para evitar que siguiera golpeándolo, momento en que el activo le infiere un disparo a la altura del abdomen que lesione el hígado, vesícula y pulmón del pasivo, saliendo por el costado derecho de su cuerpo; pese a ello el activo le ordena a la victima subir a la patrulla y que se limpie la sangre con su camisa, solicitándole a [REDACTED] se quitara su camisa para entregársela a [REDACTED] que iba sentado en el asiento trasero de la patrulla lado izquierdo; mientras el activo continuo circulando en la patrulla oficial, en dirección a San Antonio Buenavista, en donde en un lugar solitario detiene la patrulla baja a [REDACTED] le infiere diversas patadas en su cara tirándole dos dientes, y diversos golpes en su cuerpo, hasta que la victima decide hacerse el muerto, momento en que el activo lo desapodera de su cartera y celular y dejando al pasivo tirado en ese lugar aborda la patrulla circulando unas cuadras para bajar a [REDACTED] retirándose del lugar.

Circunstancias todas estas que se pudieron acreditar en juicio oral, al tenor de los medios de prueba ofrecidos por la Representación Social, en donde destaca en primer termino el testimonio de la victima [REDACTED] persona que compareció a la audiencia de juicio oral, rindiendo testimonio el cual bajo los lineamientos del articulo 371 del Código Procesal en cita, permite hacer saber a esta Juzgadora de viva voz por el órgano de prueba, en lo medular: El 10 de junio del año 2012, yo y un amigo [REDACTED], ibamos saliendo de una fiesta aproximadamente a las 4:05 de la mañana nos dirigíamos a nuestros domicilios ibamos caminando sobre la calle de Miguel Blanco, vimos que se acercaban dos patrullas municipales una se paso y la de atrás se detuvo, viendo que la otra se detuvo la de adelante también se detuvo se bajo un policia que es el señor MAURICIO MONDRAGON, que nos pregunto de donde veníamos y hacia donde nos dirigíamos y le dijimos que veníamos de una fiesta y nos dirigíamos hacia nuestros domicilios.

nos dijo que si nos identificamos yo le mostré mi identificación, nos dijo que nos iba a llevar a la comisaría de primero de mayo por ir en estado de ebriedad, pero nosotros no veníamos ni tomados, en eso no nos opusimos y nos subieron a la patrulla y la patrulla que iba hacia delante agarro y se fue rumbo hacia las Torres y la de [REDACTED], se fue rumbo a Pacifico y se metió en unas calles donde no había luz casas no había nada, me dijo que me bajara y se iba a bajar detrás de mí mi amigo [REDACTED], en eso le saco la pistola y le dijo que el no se bajara, yo cuando me baje me empezó a golpear sin motivo alguno, cuando me estaba golpeando el primer golpe me lo dio de este lado, (señala cabeza lado izquierdo) yo me cubrí con las manos me agache y me empezó a golpear en toda la cabeza, para que ya no me siguiera golpeando intente tomarle las manos y con el arma me disparo, me siguió golpeando, me dijo que me subiera, me estaba escurriendo sangre de mi cabeza, dijo que me quitara mi camisa y me limpiara y le pidió a mi amigo **CAROL LUNA** se quitara la camisa y me la diera, yo me estaba agarrando de la panza por que estaba escurriendo en sangre, se subió por Pacifico y agarro rumbo a Valle de Bravo, se metió en San Antonio Buenavista, unas cuatro o cinco cuadras era pura terracería a mí me volvió a bajar de la patrulla, yo quede tirado, me empezó a agarrar de patadas en la cara, en eso me di cuenta que ya no podía hablar por que tenía la boca hinchada y me faltaban mis dientes, me estaba golpeando en todos lados, yo me hice el muerto para que ya no me siguiera golpeando me empezó a esculcar me quito mi celular y mi cartera, se subió a su patrulla, después de que ya no la escuche camine hacia pacifico y encontré una casa pedí auxilio que le llamara a una ambulancia, desperté cuando me estaban cortando la ropa no se si eran los de la ambulancia o el helicóptero de ahí no recuerdo hasta que desperté en el hospital, cuando abordamos a la patrulla se subió primero **DANIEL CARO LUNA** el atrás del copiloto y yo atrás del chofer, cuando mi amigo se iba acercando hacia a mí le saco la pistola negra que llevaba en la mano derecha, el golpe en la cabeza es del lado izquierdo, me golpeo me imagino que con el arma, lo que hice fue cubrirme para que no me golpeará, el disparo lo siento en el abdomen, al subir nuevamente a la patrulla me volví a subir atrás del chofer, después de que yo estuve en el hospital a mí me comentaron que el helicóptero me había levantado en la colonia de San Antonio Buena Vista, me golpeo en todos lados, me tiro dos dientes, en donde recobre el conocimiento fue en el Hospital Adolfo López Mateos, yo iba a durar una semana me tuvieron que hacer un estudio por que estuve vario tiempo con temperatura y no me quisieron sacar por que tenía un hematoma en mi hígado por que mi hígado lo partió en dos por el impacto me deshizo la vesícula y me rozo mi pulmón, eso me dijo el medico, mi vesícula que me le habían tenido que quitar y que mi hígado lo había partido en dos y había rozado un pulmón, **el impacto que entro en el abdomen y me salió por un lado por el lado derecho de la costilla**, en la cabeza me tuvieron que dar diez puntadas que la herida fue de diez centímetros de largo, el gasto fue de DIECISEIS MIL PESOS, pero yo tenía seguro popular que cubrió la mitad pero tuve gastos del estudio del hematoma y de la panza para ver que tenía el hematoma de la radiografía fue aproximadamente TRES MIL PESOS, no puedo comer muchas cosas. Eran patrullas de la municipal por que eran negro con blanco y a un costado traían TOLUCA, lo que pude notar que la patrulla de MAURICIO, era negro con blanco, era Avenger modelo reciente, los asientos eran grises, supe que era un disparo por que escuche el disparo y vi que saco una flama; el medico me dijo cuando me curaban la herida tenía una gasa y me explicaron que el disparo fue a quemarropa y el mismo disparo me quemo la piel, tenía, el arma vi que era negra como una escuadra, aproximadamente de largo como unos quince centímetros, depuse de salir del hospital compre



4

100

JUEZ UNITARIO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

medicamentos fueron como doscientos o trescientos pesos de la medicina, fui al dentista, mis dientes me costaron cuatro mil quinientos pesos.

Relato que emana de una persona que por su edad, capacidad e instrucción, se estima tiene el criterio necesario para narrar el acto del que tuvo conocimiento a través de sus sentidos, el cual describe ante la presencia judicial, bajo protesta de ley, enterado de las penas que se imponen a los falsos declarantes, hecho lo cual de viva voz, durante el interrogatorio directo que realiza la Fiscalía señala en primer termino el lugar y circunstancias bajo las cuales es abordado por el activo desempeñándose en ese momento como servidor publico, pues refiere que se encontraba uniformado, e incluso viajaba a bordo de una unidad oficial de la Policía Municipal de Toluca, además de que circulaba atrás de otra diversa patrulla de la Policía Municipal.

Versión que sostiene con plena claridad incluso durante el contra interrogatorio al que es sometido por parte de la defensa particular, refiriendo en esencia, que faltaban dos cuadras para llegar a su casa, que eran dos patrullas de la Municipal de Toluca, con un elemento cada una, la que primera siguió su marcha y la segunda que conducía [REDACTED] es la que se detuvo del lado izquierdo, por que ellos caminaban del lado derecho y en esa los subieron mientras la otra patrulla se retiro del lugar, que el acusado iba con la cara descubierta, con pantalón negro con bolsas, chamarra y su gorra de policía Municipal, con lo que puede advertirse que sostiene su relato y explica los detalles del evento que sufre el día de los hechos, lo que permite evidenciar que en efecto tuvo un conocimiento directo, por ende este medio de prueba, por si mismo adquiere valor probatorio indiciario; ya que proviene de una persona con la capacidad suficiente para describir el hecho que conoció a través de sus sentidos, el cual describe de manera lógica, congruente, sin dudas ni reticencias, exponiendo incluso aspectos que difícilmente pudo explicar en la forma que lo hizo, de no haberlos presenciado en forma directa.

Testimonio que además se encuentra robustecido de manera directa al tenor de la declaración que emite [REDACTED] también ante esta Unitaria con las formalidades que exigen los artículos 344, 354, 371, 372, y 373 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, quien en relación a los hechos expresa en lo conducente: Nos agraviaron el 10 de junio del 2012, íbamos caminando EMMANUEL y yo, salimos de una fiesta y nos detuvieron un par de patrullas y nos llevaron la persona que nos subió nos dijo que nos iban a llevar a primero de mayo, a lo que EMMANUEL,

objeto que si estaba bien que nos llevaran, pero nunca nos llevaron a ese lugar, nos lastimaron a mi me golpearon dentro de la patrulla y a mi amigo EMANUEL, lo golpearon abajo de la patrulla, la persona que nos golpeo si esta en la sala es la persona que esta sentada en el cubículo, nos subió a una patrulla es un vehículo Avenger de la policía municipal con torretas, sus logos, y color negro con blanco, a mi me golpearon dentro de la patrulla con una macana lo que yo presentí que era una macana retráctil y con las manos en todo mi cuerpo, fue la manera en como pegaron originándole lesiones en mi cara, en mi cabeza, un esquinco en el cuello y golpes en las costillas, a EMMANUEL, lo bajaron de la patrulla y lo comenzaron a golpear posteriormente fue que me golpearon a mi cuando yo me quise bajar, después el sujeto presente nuevamente se fue en contra de EMMANUEL y lo golpeo, posteriormente lo subió a la patrulla y seguimos avanzando, después lo volvió a bajar y lo golpeo nuevamente y ya fue que lo dejo tirado ahí en el lugar. En la patrulla vi que EMMANUEL, sangraba de su cara se iba limpiando su cara con su playera, se quejaba de dolor en su abdomen y le pregunto al sujeto por que le había hecho eso, contestándole que por que el se lo había buscado, además el sujeto me pidió que me quitara mi camisa y se la diera a EMMANUEL, **esa persona es el que esta sentado en el cubículo.** Avanzo, bajo a EMMANUEL, le dije que me dejara con el y me dijo que yo iba a otro lado, me bajo y me empezó a pegar nuevamente yo me eche a correr a una milpa, escuche unos disparos, fue cuando me tire al suelo comencé a arrastrarme y llegue a un río, s a la Coca de Pacifico, ahí me regalaron una playera me pidieron que pasara a su recibidor y me dijeron que iban a llamar una patrulla yo me salí corriendo del lugar por que tenia miedo que fuera a regresar y después llegue a un Oxxo, llegue a mi casa como a las ocho de la mañana aproximadamente, mi Mama me llevo a hacer la denuncia, me llevaron al hospital, ahí me enteré que EMMANUEL, estaba ahí en operación por que había recibido un impacto de bala, cuando nos recogieron eran tres personas en dos patrullas nos subieron en la patrulla de este tipo, posteriormente íbamos únicamente con él, EMMANUEL y yo, con el que iba conduciendo que es la persona (señala al acusado) iba uniformado color negro, correspondía a su uniforme de la policía Municipal, cuando me estaba golpeando este tipo me dijo que le entregara todas mis cosas mi celular y mi cartera, me las quite y se las avente y me siguió golpeando.



JUEZADO DI
DEL DISTR
DET

Testimonio que proviene de una persona con capacidad suficiente para describir los hechos de los que tuvo un conocimiento advirtiéndolo de manera directa como la persona que los sube a la patrulla de la Municipal, vistiendo uniforme de policía Municipal, golpea a [REDACTED] y lo deja en una calle de San Antonio Buenavista, en donde deja inicialmente a [REDACTED] golpeado y después a el mismo declarante a quien también golpea y lo desapodera de sus pertenencias; relato con el cual robustece la versión emitida por la víctima en torno a la existencia de la fiesta de donde provenían caminando en ese momento sobre la colonia Héroes del Cinco de Mayo, la presencia de una diversa patrulla a la del agresor la cual se retiró y es entonces únicamente el activo quien les infiere agresiones físicas y los lleva a un diverso lugar al que les había indicado.

132

JUEZ UNITARIO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

De igual forma sometido al contra interrogatorio por la defensa del acusado reitera que fue uno solo el sujeto que iba a bordo de la segunda patrulla es el que los golpeo, y se los llevo del lugar, dejo primero a [REDACTED], en San Antonio Buenavista y después al declarante, persona de la que si bien no indica su nombre, si reconoce teniéndolo a la vista.

Manifestación que emana del órgano de prueba, con las cuales sostiene la versión y circunstancias advertidas el día de los hechos, en donde se muestra sabedor de la existencia de una agresión física en contra de [REDACTED], la cual incluso supo corresponde a un disparo de arma de fuego, coincidiendo en señalar el lugar en donde es abandonado por su agresor, razón por la cual este ateste, emitido por persona con capacidad para describir los hechos que conoció en forma directa, lo cual relata durante el testimonio que se recibe en audiencia de juicio, cumpliendo con los principios de inmediación, publicidad, contradicción concentración, e inmediación, bajo protesta formal y de viva voz por el órgano de prueba, advirtiéndole en ella lógica, congruencia y sentido de veracidad, es dable de adquirir valor indiciario, que robustece la versión emitida por el pasivo penal, aun cuando en su versión inicial no logra advertir el momento preciso en que el activo le profiere la lesión por arma de fuego a la víctima, pues incluso si se muestra sabedor de que se encontraba sangrando y se agarraba su abdomen.

En suma a lo anterior, se recabo el ateste de [REDACTED], persona que en calidad de elemento de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Toluca, emite testimonio, bajo protesta de ley, en audiencia de juicio oral, en presencia de las partes y bajo interrogatorio directo de la representación social, en donde relata en esencia: El domingo diez de junio del 2012, me encontraba en funciones, hasta las nueve o hasta que se nos de la orden directa por nuestro superior me desempeño en activo, tenia yo la unidad 1958, a lo largo de mi guardia lo primero es todo lo que es documentación en el transcurso de la noche hago parte de novedades que es lo que se hizo durante todo el día, ese día tuve que ir a Tlacotepec a dejar un documento, mis funciones terminaron al otro día a las nueve de la mañana, regresando de Tlacotepec, entre dos y media de la mañana a cinco, es la hora en que se entrega el parte de novedades general venia regresando en compañía de [REDACTED], el venia a cargo de la unidad 20-143, veníamos sobre las calles de Miguel Blanco, entre 16 de mayo colonia Héroes de cinco de mayo, pasan a mi costado izquierdo dos caballeros sigo mi rondín me percato que el policia c) se detiene descendiendo de mi unidad me comenta que los iba a avanzar, iba a solicitar apoyo para trasladarlos, el procedimiento que debemos llevar es checar que es falta lo que esta cometiendo dar conocimiento a nuestro jefe directo o nuestra torre, posteriormente trasladarlo a la comisario

municipal se nos entrega una remisión que viene foliado, con firma posteriormente que son remitidos se elabora una descripción de los hechos que se tiene que avanzar a seguridad publica y plataforma México, que checan la información. Únicamente eran dos personas del sexo masculino delgados no puedo describir mas, no me reporto el aseguramiento por que yo no soy el jefe inmediato, yo me encargo de recibir ordenes soy el escribiente me dedico a llenado, el parte que yo mencione se llena a las tres de la mañana que ya se había entregado, después entregue un parte informativo, el parte general se había entregado a las tres de la mañana; no hice ninguna nota yo no tenia conocimiento del hecho, y mi jefe tampoco, mis labores terminaron entre siete u ocho de la mañana. El encargado de recabar la asistencia mi comandante policía dos que es el jefe de servicio la coteja [REDACTED], que es el jefe de región.

Medio de prueba que se recaba legalmente en audiencia de juicio bajo los principios de contradicción, inmediación, continuidad, concentración y publicidad; exponiendo el órgano de prueba que el día de los hechos se encontraba en activo al igual que [REDACTED], y que momentos posteriores a las tres y antes de la cinco de la mañana, venían procedentes de Tlacotepec, el declarante y el policía [REDACTED], circulando sobre la calle Miguel Blanco, en la colonia Héroes del Cinco de Mayo en Toluca, México, el declarante a bordo de la patrulla 1958, y el acusado atrás en la unidad 20-143, advirtiéndole la presencia de dos sujetos sexo masculino a su lado izquierdo, mismos sujetos que abordó [REDACTED], indicándole incluso al declarante que los remitiría a la comisaría por que se encontraban en estado de ebriedad y por alteración, retirándose del lugar.

Ateste que proviene de un servidor publico en ejercicio de sus funciones, quien expresa los actos de los que tuvo conocimiento, y aun cuando no es presencial del momento en que se genera la afectación a la alteración de la salud de la victima, su relato apoya circunstancialmente la versión del paciente penal, quien indico claramente la presencia de dos patrullas de la Policía Municipal el día de los hechos, de la cual la primera solamente se detuvo después de que el conductor de la segunda unidad ya se había dirigido hacia el y su acompañantes, aspectos que son referidos por el declarante, puntualizando a su vez tanto el número de la unidad oficial que el conducía el día diez de junio del dos mil doce en la citada colonia Niños Héroes, así como el numero de la unidad oficial que conducía [REDACTED] ese mismo día y en la hora aproximada al relato de la victima; por ende es que resulta ser un medio de prueba eficaz para adquirir valor indiciario en este evento, por que logra circunstanciar los aspectos previos a la ejecución del hecho, en donde ya se advertía que era [REDACTED] la persona que llevaba sobre su patrulla a los dos sujetos



133

JUEZ UNITARIO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

que fueron observados por el declarante sin describir la existencia de ninguna lesión en su cuerpo, al momento de subir a la patrulla de [REDACTED] de igual forma es eficaz para evidenciar la presencia del activo, en el lugar, día y hora invocado por el pasivo en su relato, conduciendo incluso la patrulla de la Policía Municipal marcada con el numero 20-143.

Por lo que respecta al relato que emite diverso elemento de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Toluca, [REDACTED]

[REDACTED], quien en lo que aquí interesa señala: Actualmente laboro en la comisaría de Seguridad Publica Municipal de Toluca, desde hace catorce años, horario indefinido de lunes a Domingo, comandante de región atribuciones de supervisar y nombrar los servicios que pueden ser de patrullaje o establecidos dependiendo de las necesidades de la ciudadanía, tengo una planilla de 30 elementos cada turno un total de sesenta laborando veinticuatro horas cada turno, actualmente son seis patrullas y la mía que es de supervisión, 20575, 1958, 1955, 1957 y 20140, se encontraba laborando M. [REDACTED] a mi cargo durante seis meses, realizando actividades de patrullero o de servicio establecido dependiendo las necesidades. [REDACTED]

[REDACTED], tuvo un altercado con unos supuestos detenidos fue el 10 de junio del 2012, sábado para amanecer domingo día diez, todo inició por una llamada al 066 donde nos refirieron que había dos personas sexo masculino lesionadas en la carretera del pacifico a la altura de un panteón, fue a las siete de la mañana aunque no se encontraron a las personas posterior a ello a las once de la mañana me habla la señora [REDACTED] en ese entonces tenia la función de [REDACTED], diciendo que había dos jóvenes lesionados que una patrulla de la municipal los había levantado en colonia Héroes del cinco de mayo; y que a uno de ellos lo había lesionado de gravedad por arma de fuego, como territorialmente me correspondía y estaban viendo que era una patrulla de la Municipal de Toluca, se corrobora la patrulla, siendo aproximadamente las doce del día domingo se paso una revista de las unidades, con la preocupación de que no haber surgido algún problema con nuestras unidades ya que son lindes con Zinacantepec y podría haber sido una confusión en ese momento lo cual se corrobora que la unidad 20143, en el asiento de atrás contaba con manchas hemáticas se corrobora con la fatiga y la traía en ese momento a su cargo el policía C. [REDACTED]

[REDACTED], la revisión se hizo en mi base en la cuarta sección del seminario, el la tenia a su cargo, doy conocimiento a mi superior, se espero a que se corroborara los hechos, nos dio una explicación el policía, el lunes arriba y nos confiesa ante mi jefe de turno el policía B. [REDACTED] Y mi sub Director [REDACTED] que había tenido un altercado con dos personas del sexo masculino, que los levanto que tuvo un altercado y que lesiono a una persona con su arma de cargo, en ese instante lo pusimos a disposición del Ministerio Publico, tenia una arma de cargo WALTER P, 99 calibre 9 milímetros de fabricación alemana, note que quisieron borrar las manchas lavando los asientos que incluso se encontraban todavía húmedos, reconoce el arma de fuego que le fue puesta a la vista, por que es la única que se tenia en deposito en esas fechas con esas características.

Versión que también emite servidor publico sobre un evento que conoció en ejercicio de sus funciones, al enterarse en primer termino de una solicitud de auxilio al 066 respecto a dos lesionados en la carretera del Pacifico, relato que se concatena con la versión de [REDACTED] quien indica que solicito auxilio en la Coca de Pacifico, en donde le dijeron que iban a llamar a la patrulla, pero se retiro del lugar por temor a que regresara el mismo policia; así pues posterior a ello, y con motivo de la alerta que les realiza el Consejo de Participación Ciudadana, realiza una revisión a las patrullas, advirtiéndole que en la unidad **20143, el asiento de atrás contaba con manchas hemáticas, se corrobora con la fatiga y la traía a su cargo en ese momento el policia C. [REDACTED]**; circunstancia que robustece la versión emitida por la victima en torno a la persona que le infiere la lesión por arma de fuego el día de los hechos y el lugar que ocupo en la patrulla antes y después de la lesión; en mayor precisión a lo reseñado el testigo también alude que [REDACTED] **M. [REDACTED]**, tenia una arma de cargo **WALTER P, 99 calibre 9 milímetros de fabricación alemana**, con la que fue puesto a disposición del Ministerio Publico al igual que la unidad **20-143 Dodge Avenger 2008**.

Manifestaciones que reitera el órgano de prueba aun en el contra interrogatorio que practica la defensa puntualizando la razón por la cual supo de antemano que la mancha del asiento trasero del vehículo era hemática e incluso también observo que había puntos de sangre en el piso y el techo, lo que robustece aun mas su narrativa sobre los aspectos que logro advertir y que se concatenan a la versión de la victima; por lo tanto es un medio de prueba que adquiere valor indiciario.

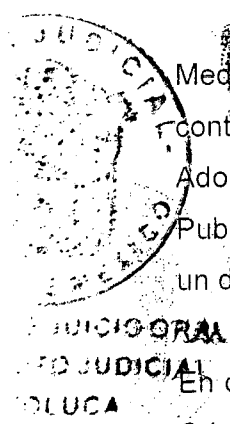
En suma a lo anterior existe la referencia que emiten [REDACTED] y [REDACTED] Director de operación de servicios aéreos del Gobierno del Estado de México, y Trabajadora social del Hospital Adolfo López Mateos, personas que exponen en presencia de las partes en audiencia de juicio oral, los aspectos que conocieron en torno al evento que se investiga, aportando indicios sobre algunas de las circunstancias de ejecución del mismo; pues el primero de los mencionados indica que el Ministerio Publico, le solicito información referente al servicio que presto el cuerpo de rescate aéreo relámpagos en el poblado de Buenavista, cuyo apoyo fue a requerimiento de una persona que informo sobre un lesionado, acudió el personal de paramédicos a prestar el apoyo pero al llegar al lugar se percataron que el tipo de lesiones ameritaba el traslado en helicóptero por que el lesionado presentaba una herida de proyectil de arma de



JUEZ UNITARIO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

fuego, lo cual supo por los informes que le brindan las personas que tiene a su cargo.

En tanto que [REDACTED], con tres años de antigüedad como Trabajadora Social del Hospital Adolfo López Mateos, expresa también en audiencia de juicio, que sus funciones son atender a las personas que llegan al hospital, tomar datos, realizar reportes al Ministerio Público y dar orientación a los pacientes, el 10 de junio del 2012, realizo un reporte al Ministerio Público por una lesión por arma de fuego del paciente [REDACTED] quien no llego en su turno pero se lo dejaron para reportarlo al Ministerio Público, por herida de arma de fuego.



Medios de prueba que fueron recabados con las formalidades legales y con cuyo contenido se logra advertir la forma en como se traslado al pasivo al Hospital Adolfo López Mateos, y la forma en como se puso en conocimiento al Ministerio Público del ingreso de la victima al Hospital Adolfo López Mateos, con motivo de un disparo por arma de fuego.

En cuanto a las periciales aportadas al juicio como lo son la pericial en materia de Criminalística de campo, que sustenta la perito [REDACTED] GUILLERMO ESPINO, quien bajo protesta de ley y con los requisitos procesales en audiencia de juicio expone: Que es perito en materia de Criminalista, desde el dos mil ocho, cuenta con diplomado en la materia y diversos cursos, realizo un dictamen en fecha once de junio del dos mil doce, con antecedentes de lesiones en donde el Ministerio Público, le solicita una búsqueda minuciosa en un vehículo automotor Dodge tipo avenger, color blanco con negro cuatro puertas de servicio público: en sus costados se observaba la leyenda de Policía Toluca, en el cual encontró algunos indicios, en el piso de la alfombra una **mancha de color rojizo con características de escurrimiento de doce por tres**, otra mancha sobre el marco de la puerta lado izquierdo, de ocho por cuatro centímetros, y en la parte posterior sobre el asiento otra mancha de color rojizo con características de goteo estático, otra en parte central del mismo asiento con características de apoyo de treinta por quince centímetros, **en la parte posterior del asiento del lado izquierdo otra mancha con características de apoyo y la parte inferior del respaldo**, se realizo una búsqueda de huellas dactilares no lográndose obtener resultados positivos; inspección que realizo en compañía del Ministerio Público y el perito en fotografía [REDACTED] con técnica descripción escrita y la fijación fotográfica que realiza el perito fotógrafo.

Opinión experticial que se ajusta a los artículos 268, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, que fue expuesta de viva voz por el perito oficial, bajo una protesta formal, en presencia de las partes expresando

de viva voz, el informe que practica sobre la descripción de los indicios encontrados en el vehículo Dodge, tipo Avenger, solicitado por el Ministerio Publico; intervención que fue reseñada por su expositor detallando los lugares en donde encontró manchas rojizas, en el interior del vehículo, por ende se trata de un medio de prueba con valor probatorio.

Dictamen que además se concatena al resultado de la exposición técnica que también realiza perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de fotografía [REDACTED] quien en audiencia de juicio, y bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad, expone de manera pormenorizada las tomas fotográficas que realiza del vehículo tipo patrulla de la Policía Municipal de Toluca, marcada con el numero 20-143, tomando veintiún placas fotográficas de la unidad automotriz, las que incluso le fueron puestas a la vista señalando la existencia de las manchas rojizas en el asiento posterior del vehículo tanto en lado izquierdo como derecho, e incluso con manchas en el piso. Imágenes que quedaron legalmente incorporadas a juicio como parte integrante de su dictamen, corroborando la existencia de los indicios relatados por la perito Criminalista, lo que adquiere valor indiciario.



En suma a lo anteriormente descrito, aparece el resultado de la experticia en materia de Genética que emite la perito oficial [REDACTED] quien acude a la audiencia de juicio oral y expresa de viva voz que tuvo intervención por solicitud del Ministerio Publico, emitiendo dictamen el veintiséis de noviembre del dos mil doce, cuyo planteamiento del problema era la finalidad de obtener muestras de ADN de las muestras de sangre obtenidas por el perito en materia químico en un vehículo Avenger de color blanco con negro, numero 20143 de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Toluca, y de muestras obtenidas a la persona de nombre [REDACTED] con la finalidad de hacer estudio comparativo de estas y determinar si provenían del mismo individuo, las muestras fueron remitidas por el Ministerio Publico con cadena de custodia, y las tomas de muestras a EMMAUEL, fueron tomadas en el laboratorio previo consentimiento por escrito, para lo cual utilizando el método que se usa es científico experimental, y el ADN, de las muestras de referencia de EMMAUEL [REDACTED] se deposito en un papel FTA, las muestras provenientes del rastreo hemático del vehículo fueron procesadas con un bofer de digestión y purificadas con un método automatizado se corrieron simultáneamente controles positivos y

negativos, se someten una reacción en cadena de la polimeraza que es el PCR, para incrementar los fragmentos específicos del DNA, enseguida se utiliza se hace una electroforesis capilar mediante un proceso automatizado con un analizador genético, los datos se procesan con un software, con cuyo resultado se obtuvo un perfil genético a partir de la muestra proveniente del asiento de la parte posterior del lado derecho el cual correspondía a un perfil genético de un individuo sexo femenino. Se obtuvo un perfil genético de la persona de nombre [REDACTED] el cual coincide con el proveniente del rastreo hemático del vehículo prácticamente con las muestras que provenían del asiento posterior lado izquierdo y en la parte del piso mismo, es decir que dichas muestras tenían un mismo origen biológico. De donde obtiene como segunda conclusión que la sangre encontrada en las muestras etiquetadas como asiento posterior lado izquierdo, así como la muestra de sangre proveniente del piso de la parte de enfrente del asiento trasero son de la persona de nombre [REDACTED] Determinando incluso que el ADN es único, y solo podrá ser igual en el caso de gemelos.

OPINION TÉCNICA
Opinión técnica y científica emitida por una persona que cuenta con la capacidad e instrucción suficiente para emitir una opinión en materia de Genética, como Maestra en Ciencias, con una amplia capacitación a nivel internacional, quien además detalla el proceso científico al que se someten las muestras de sangre para poder concluir validamente la correspondencia entre la sangre de la víctima y el rastro obtenido en el vehículo tipo patrulla, muestra que le fue remitida con cadena de custodia, por lo tanto constituye un medio de prueba con valor probatorio para demostrar que es en efecto en la patrulla 20-143 en donde viajaba la víctima cuando fue lesionado el diez de junio del dos mil doce, pues no debe olvidarse que las manchas de sangre fueron advertidas por [REDACTED] en el vehículo el mismo día diez de junio del dos mil doce.

Se suma a lo descrito, el contenido de la pericial en materia de balística que emite la perito [REDACTED] también en audiencia de juicio oral bajo los requisitos legales previstos por los artículos 358, 371, 372 y 373 del Código Procesal, experta que relata la forma en que tomo conocimiento de la solicitud del Ministerio Público, para describir el material de estudio, que fue una arma de fuego remitida por el Ministerio Público con cadena de custodia, era arma de fuego tipo pistola walter P99, fabricada en material sintético, tenía ausencia del seguro sin cartuchos y pudo concluir que dicha arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm, p 99,

funcionamiento de acción simple, semiautomática, de los disparos de prueba tenía todas sus funciones correctamente a excepción del seguro del cargador que no podía retenerlo, el numero de serie del arma son originales y correcto, dispara cartuchos únicos de percusión central de calibre 9 milímetros, adicionando que el perito en materia de química emitiría su resultado por separado.

Experticial que es emitida bajo lineamientos legales con cuyo contenido autentifica el tipo de arma y características del instrumento que como arma de fuego que como arma de fuego a cargo del policía c [REDACTED] fue remitida al Ministerio Publico.

Así también, destaca en el material probatorio incorporado por la Fiscalía el acta de inspección de vehículo que realiza el Ministerio Publico, en fecha once de junio del dos mil doce, acompañado de peritos en materia de Criminalística y Fotografía, teniendo a la vista el vehículo Chrysler Avenger color negro con blanco, con placas 20-143, sin que se presenten daños recientes al exterior al interior manchas hemáticas en asiento trasero lado izquierdo 55 x 40, lado derecho 30 x 15 y un goteo hemático de 5 x 2 sobre el borde del asiento del lado derecho, sobre el piso del lado izquierdo dos manchas hemáticas la primera de 8 x 8 a la altura del marco, la segunda de 12 x 12 sobre el borde anterior. Diligencia que fue recabada por la autoridad competente en el periodo de investigación y en cabal cumplimiento a la facultad conferida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporada a juicio bajo la hipótesis del artículo 374 fracción II apartado a), del Código Procesal, adquiriendo valor probatorio que evidencia la existencia del vehículo en que el activo llevaba a la víctima antes y después de las lesiones sufridas el diez de junio del dos mil doce, corroborando aun la evidencia de manchas hemáticas, el día once de junio del mismo año.

En cuanto al medio de prueba consistente en el certificado medico de lesiones expedido por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a favor de la víctima [REDACTED], ofrecido y admitido como documental, si bien es cierto no constituye el medio de prueba idóneo para demostrar la existencia de una alteración que cause daños a la salud del pasivo, sus características, y consecuencias, dado que todas esas circunstancias son motivo de un conocimiento especializado que en este juicio no logro incorporarse; también lo es que en audiencia intermedia relativa al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba así como la depuración de los



hechos controvertidos en juicio, se admitió como documental, por ende además en este juicio se autorizo su incorporación mediante lectura en parte conducente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 374 fracción II a) del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, en donde destaca: Que el 11 de junio del 2012, a las 6:15, teniendo a la vista a [REDACTED], masculino, 19 años, con [REDACTED] T[REDACTED] Quien examinado de acuerdo con la metodología científica y la utilización de la propedéutica médica se realiza certificación medico legal de la persona de quien se ha referido sus datos generales y se observa en la cama numero 146 del área de piso de cirugía del Hospital General Adolfo López Mateos, conciente con aplicación de medidas de apoyo con sonda endopleural para drenaje en hemitorax derecho, sonda oro gástrica, sonda de foley, catéter venoso central en sub clavia derecha, se observa herida post quirúrgica en pared abdominal anterior secundaria a procedimiento quirúrgico de laparotomía se refiere en nota de atención médica heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen se observa vendaje de cabeza. Lesiones que tardan en sanar mas de quince días, si ameritan hospitalización y si ponen en peligro la vida. Medico legista [REDACTED]

Por ende constituye un indicio de la existencia de la certificación practicada al pasivo el día once de junio del dos mil doce con motivo de las lesiones inferidas por el activo.

Se incorporan también como medios de prueba con carácter supervinientes la documental consistente en la hoja de egreso que emite la Unidad Medica Adolfo López Mateos, el 25 de junio del dos mil doce, a nombre del paciente [REDACTED] en donde se alude a un servicio cirugía general, con fecha de ingreso del 10 de junio del 2012, egreso 25 de junio del 2012, como diagnostico: herida por arma de fuego doblemente penetrante. Alude a Intervenciones quirúrgicas: laparotomía exploratoria y colocación de sonda endopleural. Además de ello se indica que dicho paciente [REDACTED] masculino con diagnostico de herida por arma de fuego doble penetrante con lesión grado II, en segmento VII y VIII, perforación diafragmática de 4 cm. sin evidencia de lesión de colon o vísceras abdominales, se intervino con laparotomía exploratoria sin complicaciones, se le coloca una sonda endopleural por hallazgos compatibles con hematoma, el día de hoy por haber presentado mejoras en su estado general se mantiene asintomático, afebril, tolerando la vía oral, asintomático, al día de ayer se le retira la sonda endopleural por servicio de cirugía de tórax, se da de alta de este servicio.

Documental incorporada a juicio con fundamento en el artículo 374 fracción II inciso a), del Código Procesal, adquiriendo valor probatorio que evidencia el periodo de tiempo relativo a la hospitalización de [REDACTED] [REDACTED], que inicio el 10 de junio del dos mil doce, y finaliza el 25 del mismo mes y años, para lo cual habían ya transcurrido ya quince días de hospitalización, en donde se requirió al menos dos intervenciones quirúrgicas con motivo de herida por arma de fuego; por lo tanto al tratarse de una documental autentica pues es expedida por el servidor publico facultado para hacerlo; adquiere valor probatorio.

En cuanto a la documental incorporada a juicio consistente en la hoja membretada del Hospital Adolfo López Mateos, relativo a la practica de Ultrasonido abdominal, en donde se refiere los hallazgos encontrados durante dicha examinación, de donde solo se logra advertir la calidad que le asiste a [REDACTED] [REDACTED], como paciente del estudio, quien presento ausencia de vesícula biliar y hematoma hepático; lo que refleja la existencia de dichos padecimientos el once de junio del dos mil doce; documental que por su contenido adquiere valor indiciario.

SUJETO PASIVO.- De acuerdo a los medios de prueba aportados, se acredita en este particular que la sujeto pasivo y victima de este hecho, es [REDACTED] [REDACTED] por ser quien resiente directamente la afectación en su salud por la actividad desplegada por el activo.

OBJETO MATERIAL.- Se refiere a la persona o bien que sufre el daño y en el particular, se tiene demostrado que el objeto material de este hecho delictuoso lo es la propia integridad física del pasivo, por ser el titular del bien jurídico de tutela.

RESULTADO.- De igual manera, con motivo del delito cometido, con la conducta desplegada por el activo, se causó un resultado material, ya que con la conducta externada por el activo de manera indudable, se causaron alteraciones que dañaron la salud del pasivo [REDACTED] [REDACTED], pues el resultado material se presentó precisamente en el cuerpo del titular del bien jurídico tutelado por la Norma Jurídico Penal, lo que logra evidenciarse con el contenido de la hoja de egreso que expide el Medico autorizado por Hospital Adolfo López Mateos, cuyo contenido se autentifica con el oficio de fecha diecinueve de junio del dos mil trece, que expide el jefe de servicio de cirugía del Hospital Adolfo López Mateos, Dr. [REDACTED] [REDACTED] y refleja tanto el tiempo en que el pasivo estuvo en

de d
si pe
salud
lesio
la les
de la
en h
perm
BUCA

MODIFICATIVA AGRAVANTE

Ahora bien, en cuanto a la modificativa planteada en acusación por la Fiscalía prevista por el artículo 238 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado de México, que al respecto dice:

I Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicaran de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Agravante que en el caso particular se encuentra acreditada al tenor de la manifestación emitida por la víctima quien además de resentir el calor y dolor por la lesión generada con motivo del impacto de una arma de fuego, refiere que escucho el impacto, y vio la flama del disparo; a lo cual se suma el relato emitido por los testigos [REDACTED] e [REDACTED] quienes bajo los aspectos que lograron conocer del evento relatan que las lesiones que presentaba [REDACTED] MANUEL FERNANDO GONZALEZ, fueron lesiones producidas por arma de fuego, por eso la primer mencionada dio aviso al Ministerio Publico, y en el caso de [REDACTED], el personal a su cargo al constituirse en el lugar en donde se encontraba el lesionado por arma de fuego, determinaron la necesidad de trasladarlo vía aérea; así también se cuenta con el resultado de la hoja de egreso que emite el Hospital Adolfo López Mateos, determinado la existencia de herida por proyectil de arma de fuego, doblemente penetrante; y ello en concatenación a la referencia del certificado medico de lesiones determina claramente que las lesiones proferidas al pasivo el día de los hechos por el activo SI SON de aquellas PRODUCIDAS POR ARMA DE FUEGO, por ende se acredita la agravante invocada en el articulo 238 fracción I del Código Penal en vigor en el Estado de México.

ESTADO DE MEXICO
JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA
DI

Determinación que se sostiene a pesar del contenido del medio de prueba ofrecido por la defensa en calidad de documental consistente en el informe en materia de química forense emitido por perito oficial [REDACTED] [REDACTED], en fecha trece de junio del dos mil trece en donde describe que en las cuatro muestras parciales tomadas a [REDACTED] no se identifico presencia de plomo ni de bario. Pues aun cuando una documental no es el medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de dicho estudio y la forma en que fue practicado, de su conclusión y fecha de emisión se desprende claramente que existe una diferencia de tres días del momento en que se ejecuta el hecho delictuoso y se produce el disparo, al momento de la emisión

del dictamen, circunstancia que desde luego puede inferir en el resultado de la prueba, sin olvidar que la prueba de rodizonato de sodio, es un medio de prueba que en caso de recibirse en audiencia de juicio oral bajo los requisitos de ley, puede ser objeto de ponderación como un medio de prueba mas en suma al caudal probatorio, sin que pueda constituir en ningún momento un medio de prueba determinante sobre la existencia o no de un hecho delictuoso; pues este se acredita con diversos medios de prueba como acontece en el caso concreto sin que resulte indispensable para ello acreditar con medio de prueba en materia de química que el activo realizo un disparo de arma de fuego, y mucho menos la existencia de elementos de orden balístico, pues por las circunstancias del evento ejecutado en un lugar solitario y oscuro según refiere la victima, quien además con motivo de la conducta sufrió lesiones que pusieron en peligro su vida, con lesiones doblemente penetrantes de abdomen y tórax, es decir que el proyectil tuvo entrada y salida del organismo, pasivo que ni siquiera fue encontrado en el lugar de los hechos, sino después de haber caminando aproximadamente una hora, aspectos todos estos que también son atribuibles a la misma conducta del activo y que a su vez impedían el hallazgo de material balístico, pero no impiden la configuración del hecho delictuoso.

En conclusión a lo anterior, se acredita a plenitud la existencia de los elementos que configuran el hecho delictuoso, puesto que la conducta desplegada por el activo consistente en producir alteración de la salud de la victima mediante disparo de arma de fuego, se encuentra acreditada, siendo esta la causa externa desplegada por el mismo activo que a su vez le genera al pasivo una herida doblemente penetrante de abdomen y tórax.

IV.- RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABER SIDO PRODUCIDAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, atendiendo a los medios de prueba incorporados a juicio oral, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que es de donde tiene su fuente la sana crítica, permiten a esta Unitaria de Juicio Oral, concluir que se encuentra plenamente acreditada al siguiente tenor:

FORMA DE INTERVENCION. Es en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal en vigor, en calidad de **autor material del hecho delictuoso.**

Conclusión a la que se arriba, en base a la imputación firme y directa que realiza en su contra el propio pasivo [REDACTED] persona que al comparecer ante esta presencia judicial, en calidad de víctima, protestado en términos de lo que establecen los artículos 39 y 371 del Código de Procedimientos Penales, haciéndoles saber las sanciones en que incurren los falsos declarantes expresa de viva voz, en presencia de las partes, sin dudas ni reticencias, los hechos que alude como una vivencia personal que le generó afectación a su salud, por ser la persona que reciente la conducta desplegada por el activo, narrativa que emite en forma lógica y coherente, señalando incluso los pormenores del evento, proporcionando así una serie de detalles que permiten advertir la autenticidad de su narrativa, declaración con la que realiza imputación firme y directa en contra de [REDACTED] como la persona que conducía la segunda patrulla que vio junto con su amigo [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] en el lapso de tiempo comprendido entre las cuatro horas con cinco minutos, y las cinco de la mañana del diez de junio del dos mil doce, misma persona que iba descubierta de la cara, y completamente uniformado como policía Municipal, quien les dijo los iba a llevar a la comisaría de primero de mayo, por estar en estado de ebriedad, sin embargo, se dirigió hacia Calzada del Pacífico, entrando por San Antonio Buenavista y en lugar solo puesto que no había casas y estaba oscuro, le pidió que bajara de la patrulla, dejando en el interior a [REDACTED] estando debajo de la patrulla lo empezó a golpear, propinándole un primer golpe con la cacha de la pistola negra, en forma de escuadra que tenía en sus manos con la cual empieza a sangrar, infiriéndole además de ello diversas lesiones en su cuerpo,teniéndolo de frente y a aproximadamente un paso de distancia, momento en el cual, le infiere un disparo con arma de fuego, en el abdomen, sintiendo caliente y empezando a sangrar hecho lo cual siguió golpeándolo, le ordena subir de nueva cuenta a la patrulla en el asiento trasero del lado del conductor, avanzando algunos metros para posteriormente de nueva cuenta ordenarle que bajara de la unidad, lugar en donde lo golpea propinándole diversas patadas en la cara al grado tal de tirarle dos dientes, dejándolo tirado por que el pasivo refiere se hizo el muerto, caminando por espacio de aproximadamente una hora hasta que



recibe auxilio para ser atendido, siendo trasladado en helicóptero al Hospital Adolfo López Mateos; versión imputativa que sostiene con vehemencia a pesar de ser sometido al contra interrogatorio por la defensa, a quien da cabal respuesta sobre su narrativa, con la misma lógica y congruencia que en su relato inicial; aspectos que influyen en el ánimo de esta Unitaria para establecer que las circunstancias de su relato, obedecen a un conocimiento original o directo.

Narrativa que se encuentra adminiculada con el testimonio de otro presencial de los hechos de nombre [REDACTED] persona que bajo formal protesta de ley, emite un relato con el cual hace saber a esta juzgadora, que el día diez de junio del dos mil doce, al encontrarse caminando sobre la calle Miguel Blanco, cerca de sus domicilios en la colonia Héroes del cinco de mayo, ve pasar dos patrullas de la Policía Municipal, la segunda de ellas detiene su marcha y los aborda, descendiendo de la patrulla [REDACTED] para ello también se detiene la primer patrulla, pero finalmente esta patrulla toma una dirección diversa a el lugar hacia donde se dirige el acusado, quien los lleva a San Antonio Buenavista y en un determinado momento baja de la patrulla al pasivo, golpea al mismo declarante, y vuelve a subir a la patrulla a [REDACTED], momento a partir del cual lo ve sangrando de la cara pero se agarraba el estomago, y finalmente también advierte el momento en que [REDACTED] se detiene baja a [REDACTED], y lo deja en un lugar diferente al sitio en donde deja al declarante, reiterando que el acusado viajaba solo en la patrulla; persona que si bien no indica haber advertido el momento mismo en que el acusado le infiere la lesión a [REDACTED] si da puntual relato del momento en que el agresor los sube a la patrulla, el lugar a donde se dirige, el primero instante en que baja a [REDACTED], y posteriormente lo sube a la patrulla, ya con lesiones que requerían se quitara su camisa para limpiarse la sangre y a su vez el mismo activo, le ordena al deponente se quite su camisa para dársela a [REDACTED], aspectos que reflejan en efecto el conocimiento que tuvo de los hechos inferidos en agravio de [REDACTED], aun cuando no aluda al momento mismo del disparo, pero si a las circunstancias que rodean su ejecución, en donde reconoce también a [REDACTED], como el autor de las lesiones de su amigo [REDACTED], y de las propias.

Versión que sostiene con plena claridad y congruencia incluso durante el contra interrogatorio al que es sometido por parte de la defensa particular, refiriendo en

esencia los aspectos que logro advertir el día diez de junio del dos mil doce, con motivo a las lesiones que le ejecutaron a su amigo [REDACTED] y a la postre supo se trataron de lesiones producidas por arma de fuego; por ende dicho medio de prueba también es eficaz para adquirir valor de indicio relevante; que desde luego se adminicula a la versión del pasivo.

Imputación que también se ve robustecida con el relato de [REDACTED], persona que coincide en señalar al igual que el pasivo y el presencial de los hechos, que en las primeras horas de la mañana del diez de junio del dos mil doce, aproximadamente entre las tres o cuatro de la mañana venia regresando de Tlacotepec, en compañía de [REDACTED], quien venia a cargo de la unidad 20143, mientras que el declarante conducía diversa unidad, y al encontrarse sobre la calles de Miguel Blanco, entre 16 o 17 de mayo, en la colonia Héroes de cinco de mayo, pasan a su costado izquierdo dos caballeros, que ve pasar y sigue su rondín normal, y por el retrovisor advierte que el policía [REDACTED], se detiene y los estaba empezando a abordar a su unidad, descende a verificar lo que acontecía y el mismo [REDACTED], le indica que los va a llevar a la comisaría Municipal ya que se encontraban en estado de ebriedad y alteración, y como no tenia escolta iba a solicitar apoyo, momento a partir del cual se retira del lugar y continua con su labor, que da por terminada sin novedad ya avanzada la mañana del once de junio del dos mil doce; señala que no tiene noticia de algún reporte hecho por el acusado pero además no es la persona indicada para recibirlo, y su Jefe tampoco le indico que haya tenido conocimiento.

Relato que fue emitido por el declarante de viva voz en audiencia de juicio, bajo protesta formal, con cuyo contenido aun cuando no realiza imputación sobre hecho delictuoso en contra del acusado; es a través de su narrativa que se tiene conocimiento una vez mas que la persona que conducía la patrulla 20-143 de la policía Municipal de Toluca, el diez de junio del dos mil doce, era [REDACTED], persona que con su relato también se ubica en lugar y tiempo de las circunstancias previas a la ejecución del hecho delictuoso, robusteciendo la versión emitida por [REDACTED] y el ateste del presencial de los hechos, por ende se trata de un medio de prueba con valor indiciario, para hacer mas factible la responsabilidad penal del acusado en el hecho delictuoso.



En suma a lo anterior destaca el contenido de la declaración que emite [REDACTED] [REDACTED], servidor publico que comparece a la citación formulada por esta autoridad y expone los aspectos de los que tuvo conocimiento con motivo al desempeño de sus funciones como Comandante de la Policía Municipal de Toluca, razón por la cual se enteró de una solicitud de auxilio al 066 respecto a dos lesionados en la carretera del Pacifico, posterior a ello, alude a la existencia de la llamada que realiza la persona encargada del Consejo de Participación Ciudadana, quien indica la existencia de un evento en donde una patrulla de la Municipal había lesionado a dos jóvenes y uno de ellos de gravedad, en razón a ello realiza una revisión a las patrullas, advirtiéndole que en la unidad 20143, de la policía Municipal de Toluca, en el asiento de atrás contaba con manchas hemáticas, por ende corrobora con la fatiga y verifico que la traía a su cargo en ese momento el policía C. [REDACTED] quien tenía a su cargo también el arma de fuego WALTER P, 99 calibre 9 milímetros de fabricación alemana; razón por la cual pone al acusado a disposición del Ministerio publico junto con el arma y vehículo.

DECLARACIÓN DE LA JUEZA ORAL
DECLARACIÓN que se ajusta a los lineamientos de los artículos 344, 371, 372 y 373 del Código Adjetivo, mediante la cual se hace saber a esta juzgadora el nombre de la persona que traía la patrulla 20-143, en la que además advirtió la existencia de manchas hemáticas, las que habían intentado borrarse el once de junio del dos mil doce aproximadamente a las doce horas, y el tipo de arma que portaba el ahora acusado la que además coincide con las características descritas por la víctima como la que portaba el mismo [REDACTED], aspectos que reflejan a su vez la fuente de conocimiento del órgano de prueba y ello permite conferirle valor de indicio que a su vez robustece la versión de la víctima quien expuso un señalamiento directo en contra del acusado como el autor de la agresión en su contra.

Sin olvidar para ello que el resultado de la experticia en materia de Genética que emite la perito oficial [REDACTED] quien acude a la audiencia de juicio oral y expresa de viva voz la conclusión a la que arriba con motivo a la solicitud del Ministerio Publico, determinado como conclusión en lo que aquí interesa que la sangre encontrada en las muestras etiquetadas como asiento posterior lado izquierdo, así como la muestra de sangre proveniente del piso de la parte de enfrente del asiento trasero son de la persona de nombre [REDACTED]

Opinión técnica y científica emitida por una persona que cuenta con la capacidad e instrucción suficiente para emitir una opinión en materia de Genética, como Maestra en Ciencias, con una amplia capacitación a nivel internacional, quien además detalla el proceso científico al que se someten las muestras de sangre para poder concluir validamente la correspondencia entre la sangre de la víctima y el rastro obtenido en el vehículo tipo patrulla 20-143, por ende es un medio de prueba con valor probatorio que al reflejar la identidad de la sangre del pasivo con la sangre encontrada en el interior del vehículo que tenía a cargo [REDACTED] da muestra una vez del sentido de veracidad de la imputación de la víctima.

Por ende se estima que la imputación del pasivo que individualmente adquirió valor de indicio relevante por ser emitida en forma lógica, congruente, pormenorizada sobre la existencia del hecho delictuoso, al encontrarse concatenada con medios de prueba que patentizan su veracidad, es entonces eficaz de adquirir valor probatorio relevante para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis 221 Quinta época. Apéndice al Semanario Judicial de la federación. 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Jurisprudencia. Pág. 163, bajo el rubro:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto, equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionará el atropello, sino se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presenten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

141 14

JUEZ UNITARIO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.

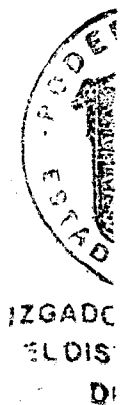
Se sostiene lo anterior pues existe concatenación entre la versión emitida por el pasivo penal y el contenido de los medios de prueba invocados, en tanto que la negativa que rinde el acusado [REDACTED], quien en audiencia de juicio y con las formalidades de ley, señala: Niego los hechos se me esta atribuyendo un delito del 10 de junio cuando a mi se me esta deteniendo el 12 de junio se me esta privando de mi libertad en mi domicilio por el comandante [REDACTED] el jefe de turno, que se presentaron con vestimenta de civil me dijeron que tenia que testificar de un caso que tenían ellos, me subieron a un vehículo de [REDACTED] me detuvieron bastante tiempo en las instalaciones de semaforización en Sor Juana e Hidalgo, me trasladaron a las instalaciones de cuerpos policiacos ellos mismos dijeron que no había denuncia de ellos, el arma que están presentando es propiedad de [REDACTED] unidad a quien le pertenece es de la **CRUZ**

SECUNDINO Por ese mismo motivo los mismos de cuerpos policiacos indicaron que no había denuncia en contra mía, aun así me llevaron al Ministerio publico, el 10 de junio como yo no tengo unidad a cargo así como la portación de armas a mi me mandan a cubrir o recorridos el 10 de junio me toco laborar en la zona centro, esta prohibido trabajar 24 horas pero para conveniencia de la Institución nos hacen trabajar 24 horas yo no firme ninguna fatiga me presente a laborar pero labore en la zona centro, reincorporándome a mi base a las cinco de la mañana, ese era mi horario salimos a las seis de la mañana, y para que yo pueda tener resguardo de una unidad, en la Municipal dan resguardo del equipo, yo tengo que pagar unidad al comandante, no me he prestado para eso, por eso he tenido conflictos por esta situación, el siempre dijo que en cualquier momento que tuviera chance, me iba a cambiar de región o correr, llegue a tener problemas con el por no darle dinero yo a el. **AL INTERROGATORIO ADEMAS SEÑALA:** Laboro para Seguridad Pública Municipal como cuatro años y medio si cuenta los contados son tres años. **HORARIO DE TRABAJO,** en entrenamiento canino de ocho de la mañana a seis de la tarde cuando entre a la corporación, posteriormente en la región trabajaba ocho horas, era la región nueve, pertenencia a San Cristóbal, San Andrés, San Pablo, ahora es la región diez creo, como si fuera una fabrica descansaba un día a la semana. **ROTACIÓN DE ARMA BAJO UN RESGUARDO, tiene duración el mío se vencía en septiembre.** Es el mismo que aparece en la portación mía es la de calibre 38, se vencía en septiembre del 2012. **FIRMO ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE LE DIERA EN RESGUARDO EL ARMA.** No. En región siete, no contaba yo con resguardo de unidad a mi me mandaban a cubrir a servicios de zona centro, o custodia. Yo labore la zona centro haciendo recorridos pie tierra por el Ranchito, que yo tenga copias de documentos no, pero tiene copias la región uno, de donde se pasa a los locales que se esta cubriendo un servicio, ponen la dirección su local, todo eso. El que no tiene resguardo y el que no tiene licencia se va como escolta o lo mandan a algún otro servicio.

Negativa que si bien se recaba con las formalidades de ley, a través de la cual el acusado señala que el día de los hechos se encontraba en distinto lugar, además el arma y vehículo les pertenecen a diversas personas; también es cierto es que no se encuentra adminiculada con ningún medio de prueba que pudiera robustecerla, a ello a pesar de que se encontraba sabedor de la imputación en su contra desde el periodo de investigación; así también destaca en su negativa la referencia a algunos

aspectos que por si mismos la hacen inconsistente como resulta ser en primer termino el aducir que cuando lo presentaron a la Fiscalía de Servidores Públicos no había denuncia en su contra, dado que la patrulla y el arma corresponden a diversa persona, situación que no fue expuesta así por el comandante [REDACTED] e incluso jamás fue destacado por la defensa la existencia de algún antecedente de investigación que reflejara dicha circunstancia, a pesar de contar con las diligencias de investigación; de igual forma hace inconsistente su negativa el afirmar que lo aseguran el trece de junio del dos mil doce en su domicilio por personas vestidas de civiles, y lo trasladan a la autoridad investigadora; cuando contrario a su afirmación el mismo [REDACTED], indica que el día lunes refiriéndose para ello al once de junio del dos mil doce, cuando comparece el acusado y reconoce en presencia de diversas personas haber lesionado a uno de los sujetos con quienes tuvo un conflicto el sábado anterior, lo pone a disposición del Ministerio Publico junto con arma y patrulla, para lo cual se tiene noticia de la diligencia de inspección de vehículo practicada en efecto el once de junio del dos mil doce, sin que una vez mas la defensa del acusado, haya hecho notar algún antecedente diverso de las diligencias de investigación; de igual forma el argumentar la serie de problemas que existen en la corporación y la animadversión con el comandante no son razones suficientes para justificar la existencia de huellas de sangre en la unidad a su cargo y mucho menos el señalamiento categórico que realiza en su contra el pasivo, al igual que el reconocimiento que también realiza en su contra [REDACTED], a pesar de que no indica su nombre pero lo reconoce en la sala de audiencias.

Razones todas estas por las cuales se demerita el contenido de la negativa emitida por el acusado; lo mismo acontece con el contenido de las documentales que incorpora la defensa consistentes en la credencial que lo acredita como policía Municipal del Ayuntamiento de Toluca, dado que el contenido de la citada documental lejos de robustecer la versión defensiva del acusado, en realidad apoya la teoría del caso de la Fiscalía, por evidenciar que efectivamente en la temporalidad del evento se desempeñaba con la calidad de policía Municipal, como fue descrito por el pasivo penal; en cuanto a la documental consistente en la credencial que ampara la portación de arma de fuego autorizada al acusado, que contiene como vigencia del 15 de marzo al 14 de septiembre del dos mil doce, amparando para ello la portación de un revolver calibre 38 SPL, marca SMITH & WESON, si bien constituye un indicio que evidencia el tipo de arma para el cual se le faculta portacion a [REDACTED], ello no impide que en la temporalidad del



evento tuviera en su poder una arma diversa, ya sea como arma de cargo según lo relata el Comandante de la corporación o bien un arma diversa que portara el día de los hechos, para lo cual si se tiene noticia clara de las características del arma que advirtió el paciente penal, coincidiendo con las de la evidencia material exhibida en juicio; por ende se sostiene que la negativa del acusado no se encuentra apoyada con medio de prueba que la haga verosímil; en tanto que la versión de la víctima si se encuentra robustecida con medios de prueba que han permitido conferir mayor valor probatorio.

En consecuencia a la plena adminiculación de los medios de prueba aportados a este juicio y reseñados en líneas que anteceden se puede evidenciar que la conducta del acusado fue en calidad de autor material que ejecuta en forma directa la alteración en la salud de la víctima, con la agravante de haber sido producidas por disparo de arma de fuego.

DOLO.- Se acredita que [REDACTED] actuó dolosamente, al tener conocimiento de los hechos con voluntad de realización de los mismos, actualizándose tanto el elemento volitivo, consistente en la voluntad de realizar el acto y el elemento cognoscitivo que está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber; en virtud de que conociendo los elementos del tipo penal del delito, externo su voluntad para ejecutar alteraciones en la salud del pasivo, todo ello como producto de la voluntad directa y consciente de la acusado, lo que se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

ANTI JURICIDAD.- La conducta desplegada por el acusado, es antijurídica puesto que no se encuentra amparada por una causa de justificación o de exclusión del delito.

CULPABILIDAD.- Se advierte además que [REDACTED] goza de la capacidad psicológica plena, y por ende, tiene salud mental, que le permite conocer la antijuridicidad de su conducta, sin que se desprenda prueba alguna por la que se demuestre que en la ejecución del delito, estuviera inmerso en alguna causa de inimputabilidad.

V. PUNICIÓN

En cuando a la pena que se debe aplicar a [REDACTED] por el hecho delictuoso analizado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal en vigor.

I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla: En el particular motivo de análisis se trata de una conducta dolosa, que determina la acción empleada por el acusado en forma voluntaria y consciente, lo cual indica que reflexiono previamente acerca de su comisión; con una serie de actos previos a su realización, como lo fue el detener la unidad que conducía, subir a la víctima y el testigo presencial de los hechos, con la finalidad de conducirlos a un lugar, cuando en realidad los lleva a uno diverso en donde inicia a golpearlos y en particular a la víctima con la utilización de una arma de fuego con la que finalmente le dispara, lo cual es un factor que le perjudica.

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro al que hubiere sido expuesto el ofendido: Atendiendo a la naturaleza del hecho, el daño causado es de considerable magnitud, por que trasgrede la integridad física, pero pone en riesgo el bien mas preciado del ser humano que es la vida, factor que no le beneficia.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar modo u ocasión del hecho realizado:

Han quedado descritas en el cuerpo de la resolución, de lo que se evidencia que la conducta antijurídica desplegada por el acusado, desempeñándose incluso como servidor público, es un factor que le perjudica.

IV. La forma y grado de intervención de los agentes en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido: La forma de intervención del activo, es a titulo autor material en el desempeño de sus funciones, tan es así que el vehículo tipo patrulla que es un vehículo oficial es en donde se encuentran los hallazgos de sangre del pasivo, lo cual es un factor que no le beneficia.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: Se trata de una persona madura, con la capacidad necesaria para adoptar su actuar a las normas jurídicas establecidas para una sana convivencia social, máxime cuando en ese momento al portar uniforme, y vehículo oficial, debió ceñirse a la normatividad legal, y abstenerse de ejecutar una conducta ilícita; por ende son factores que también le perjudican.

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: No se advierte ninguna intención en el acusado para intentar resarcir o disminuir la afectación generada al pasivo, lo cual no le beneficia.

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: No se tiene conocimiento de que tuviera alguna condición especial o personal para incrementar la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, en tal virtud no le perjudica.

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Al tenor del acuerdo probatorio numero dos, debe considerarse como primo delincuente; factor que le favorece.

Por lo que una vez que se ha realizado el análisis de la individualización judicial de la pena, se considera que por la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del acusado, [REDACTED] se ubica como **MEDIA**; como tal le corresponde dicha punición; por lo tanto, se le impone con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 fracción III del Código Penal vigente en la Entidad, resulta justo y legal imponerle una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** y **CIENTO CINCO DIAS MULTA**, pena que sumada a la que corresponde en términos del artículo 238 fracción I del Código penal, que lo es **UN AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y **CUARENTA Y CINCO DIAS MULTA**; penas que sumadas arrojan un total de **CINCO AÑOS SEIS MESES DE PRISION** y **CIENTO CINCUENTA DIAS MULTA**, que a razón de **CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS**, arroja como cantidad líquida **OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8, 862.00 M/N)**. Sanción Pecuniaria que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México.

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado a partir del momento en que se decreto su detención judicial **doce horas con quince minutos del veintitrés de junio del dos mil doce**, contando para ello con un abono de un año, quince días, ello bajo la determinación de la Juez de Ejecución de Sentencias de conformidad con el

artículo 446 del Código de Procedimientos penales en el Estado de México, mientras que la sanción Pecuniaria deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de México, la cual en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo tercero y cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **CIENTO CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física, le será sustituida por el mismo numero de días de confinamiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo cuarto, 39 y 49 del Código Penal vigente.

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos civiles y políticos, de los que quedará rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella. Precizando que la suspensión de derechos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en la entidad, esto es, la que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es, en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal vigente en relación con el artículo 447 del Código de procedimientos Penales en esta Entidad Federativa, se condena al sentenciado a la amonestación pública, haciéndole saber las consecuencias del delito cometido y excitándoles a la enmienda, previniéndole de las penas para los reincidentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 29 del Código Penal vigente en el Estado de México, se absuelve a la sentenciado del pago de la reparación del daño material con motivo de este hecho delictuoso, dado que no se acredita por parte de la Fiscalía procedencia y monto, y si bien invoca el contenido del artículo 30 del Código penal y la tabulación que para ese efecto contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 514 apartado 385; lo cierto es que no quedo demostrado en este juicio, cual es la consecuencia de las lesiones generadas en el pasivo la incapacidad probada de la afectación perpetrada en su agravio, sin que esta juzgadora, pueda pronunciarse sobre aspectos o valoraciones medicas para subsanar la deficiencia de la Representación Social, lo que impide determinar incluso el porcentaje aplicable.

Sin embargo con fundamento en el mismo precepto constitucional en concatenación con el artículo 29 fracción III del Código penal, se condena al sentenciado al pago de la reparación del **daño moral** a favor de la victima, por la cantidad de un mil días de salario mínimo vigente en la temporalidad del evento, lo cual asciende a la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS**. Ello es así, atendiendo a las **circunstancias objetivas del delito**, tratándose de una alteración a la salud de la victima que pone en peligro su vida y es producida por arma de fuego, lo cual acontece en las primeras horas de la madrugada del diez de junio del dos mil doce, cuando el pasivo y el presencial de los hechos caminaban sobre la calle Miguel Blanco, en la colonia Héroes del Cinco de Mayo en Toluca, México, teniendo el activo en ese momento a cargo una unidad oficial tipo patrulla de la Policía Municipal, vistiendo incluso el uniforme de su corporación, situación que en ningún momento fue considerada por el activo para la ejecución del delito; las **circunstancias subjetivas del delincuente**, que se trata de una persona con la madurez necesaria para conocer la antijuricidad de su actuar, con la instrucción suficiente para discernir sobre lo bueno y lo malo, con una ocupación como elemento de la Policía Municipal que lo obligaba con mayor medida a ajustar su conducta a las exigencias de la norma; en cuanto a las **repercusiones del delito sobre la victima** se advierte de los medios de prueba que dicho evento le provoco graves alteraciones en su salud, incluso con consecuencias de por vida, con motivo a las afectaciones derivadas de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, lo cual determina también una afectación emocional, repercusiones que obedecen al hecho delictuoso, contando apenas con diecinueve años de edad, sin que existiera hasta ese momento la remota posibilidad de sufrir alguna complicación física, como las que ahora padece

lo que hace notorio y evidente el daño moral causado por ende es que se CONDENA al sentenciado al pago un mil días de salario mínimo vigente a favor de la víctima.

Remítase copia debidamente autorizada del presente fallo al Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México; para su conocimiento y efectos legales consiguientes; y una vez que cause ejecutoria comuníquese al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para los efectos del artículo 59 fracción I de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales. Además al Director de Prevención y Readaptación Social, y al Juez de ejecución de Sentencias para los efectos del artículo 384 del Código Procesal.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley adjetiva penal, les concede para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de que se inconformen con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) 23, 24, 26 fracción III, 29, 30, 39, 49, 55, 237 fracción III, y 238 fracción I del Código Penal en vigor, 1, 2, 383, y 384 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para el Sistema de Justicia, Acusatorio Adversarial y Oral, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **LESIONES CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABER SIDO PRODUCIDAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO**, cometido en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se impone al sentenciado [REDACTED] las siguientes penas y medidas de seguridad, que habrán de cumplir en los términos de esta resolución:

- PRISION de CINCO AÑOS SEIS MESES; la cual deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado a partir del a partir del momento en que se decreto su detención judicial **doce horas con quince minutos del veintitrés de junio del dos mil doce**; contando para ello con un abono de un año, quince días, ello bajo la determinación de la Juez de Ejecución de Sentencias de conformidad con el artículo 446 del Código de Procedimientos penales en el Estado de México
- MULTA de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la época del evento, lo que asciende a OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS
- AMONESTACION EN PUBLICO
- SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
- REPARACION DEL DAÑO MORAL, a favor de la victima por un mil días de salario mínimo vigente en la época del evento lo cual asciende a CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS.

TERCERO.- Remítase copia de esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su debido conocimiento y efectos legales consiguientes. Una vez que cause ejecutoria con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma al Instituto de Servicios Periciales para los efectos del artículo 59 de la ley que Crea el Instituto de Servicios periciales; al Director de Prevención y Readaptación Social y a la Juez de Ejecución de Sentencias.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para interponer recurso de apelación, quedando legalmente notificados.

Así lo resuelve en definitiva, la Juez Unitario de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, con residencia en Almoloya de Juárez.

JUEZ.

LIC. MERCEDES NAJERA JAIMES.

REPUBLICA DE EL SALVADOR
GOBIERNO DE LA REPUBLICA

